

CIRCULAR INFORMATIVA No. 208

CIR_LBTP_208.06

México D.F. a 27 de diciembre de 2006
Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Décima Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y sus anexos 7, 8, 9, 15 y 19.

Contenido.- Se modifican las siguientes reglas y anexos:

MODIFICACIONES	REGLAS	CAPÍTULO
SE REFORMAN	7.1.1	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos
	9.1	Derechos .
SE ADICIONAN	10.4 Y 10.5	Impuesto sobre automóviles nuevos .

- Se modificaron los siguientes anexos:

- Anexo 7.- Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista
- Anexo 8.- Tarifas aplicables.
- Anexo 15.- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

- Se dio a conocer el Anexo 19, referente a “Cantidades actualizadas establecidas en la Ley Federal de Derechos del año 2007”.

- Se modificó el Anexo 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, referente a “Tablas de factores de actualización”, mismo que fue prorrogado conforme al artículo vigésimo segundo transitorio de la Resolución para este año.

Anexamos el archivo correspondiente a la publicación, para su consulta.

Vigencia: comienza el 1º de enero de 2007, a excepción de la modificación al Anexo 7, que entra en vigor el día de mañana.

- Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Contenido:

- Se reforman los numerales 1 y 2 y se adiciona el número 3 de la fracción I, inciso c) del artículo 2º de la citada Ley, conforme a lo que se indica en el siguiente recuadro:

Texto contemplado anterior a la reforma	Texto actual, conforme a la reforma
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a

CIRCULAR INFORMATIVA No. 208

CIR_LBTP_208.06

<p>continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>.....</p> <p>C) Tabacos labrados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cigarros 110% (<i>se reformó</i>) 2. Puros y otros tabacos labrados 20.9% (<i>se reformó</i>) 	<p>continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>.....</p> <p>C) Tabacos labrados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cigarros 160% 2. Puros y otros tabacos labrados 160% 3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 30.4% (<i>se adicionó</i>)
--	--

- Se señala que las disposiciones que resulten opuestas a esta reforma quedan derogadas, y así mismo, se dejan sin efecto aquellas que la contravengan.
- Se determinan las siguientes tasas, mismas que se aplicarán durante los ejercicios fiscales de 2007 y 2008 en la enajenación e importación de los productos señalados en el inciso c) que fue objeto de la reforma, en lugar de las que se prevén por el mismo:

Producto	AÑO 2007	AÑO 2008
- Cigarros:	140%	150%
- Puros y otros tabacos labrados	140%	150%
- Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano	26.6%	28.5%

Vigencia: comienza el 1º de enero de 2007.

- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ORDENAMIENTO LEGAL	ARTÍCULOS REFORMADOS	ARTÍCULOS ADICIONADOS Y/O DEROGADOS
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - 27, primero y segundo párrafos; - 34; - 46, último párrafo; - 52-A, actual penúltimo párrafo; - 76, primer párrafo; - 134, fracción I, segundo párrafo - 146-c, fracción II 	<p>Se adicionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 30, con un quinto, séptimo y octavo párrafos, (pasando el actual quinto párrafo a ser sexto párrafo, y los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser noveno, décimo y décimo primer párrafos); - 32-D, con un quinto, sexto y séptimo párrafos; - 42, con un tercero y cuarto párrafos; - 46, con una fracción VIII; - 46-A, con una fracción V,

CIRCULAR INFORMATIVA No. 208

CIR_LBTP_208.06

		- 52-A, con un último párrafo
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	<ul style="list-style-type: none"> - 11, segundo párrafo; - 12, segundo párrafo; - 13; - 32, fracciones XX, primer párrafo y XXVI; - 42, fracción II, primer párrafo; - 59, fracción I, primer párrafo; - 63; - 81, penúltimo párrafo; - 92, fracción V, segundo párrafo; - 109, fracciones XV, inciso a) y XXVI, segundo párrafo; - 116, último párrafo, inciso b); - 117, fracción III, inciso e); - 175, segundo párrafo; - 179, último párrafo; - 195, fracciones I, inciso b) y II, inciso a); - 223; - 224; - 224-A, primer párrafo - 226 	<p>Se adicionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 109, fracción XVII, con un último párrafo - 179 con un segundo párrafo, (pasando los actuales segundo a décimo párrafos a ser tercero a décimo primer párrafos) <p>Se derogan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 223-A - 223-B - 223-C
LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO	<ul style="list-style-type: none"> - 2o., primer párrafo; - 5o.-A, primer párrafo; - 5o.-B; - 9o., último párrafo; - 13, fracciones I, segundo párrafo y V, - 13-A, fracciones I y III, primer párrafo, 	<p>Se derogan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 5o. - 12-A - 12-B - 13, fracción I, último párrafo
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	<ul style="list-style-type: none"> - 2o., fracción II, inciso A); - 4o., segundo y cuarto párrafos; - 5o.-A, primer párrafo; - 8o., fracción I, inciso d), - 19, fracciones II, primer y tercer párrafos, VIII, primer párrafo, X, primer párrafo, XI y XIII, primer párrafo; 	<p>Se derogan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 2o., fracción I, incisos G) y H); - 3o., fracciones XV y XVI; - 8o., fracción I, inciso f), - 13, fracción V
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	- 63	

- Respecto al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las disposiciones transitorias del presente decreto señalan que los contribuyentes que hayan causado dicho impuesto en razón de enajenación o importación de productos contemplados por los incisos G y H del artículo 2º,

CIRCULAR INFORMATIVA No. 208

CIR_LBTP_208.06

fracción I, (refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes - inciso G-; jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos -inciso H-) vigente hasta antes de la publicación de este decreto, deberán cumplir con las obligaciones correspondientes en las formas y plazos establecidos hasta antes de que el presente entre en vigor.

- Para lo efectos de esta publicación, deben observarse las disposiciones transitorias contempladas para cada uno de los ordenamientos que fueron modificados el día de hoy.

Se anexa archivo de la publicación correspondiente, para su consulta.

Vigencia: comienza el 1° de enero de 2007.

- [Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.](#)

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
laura.trejo@claa.org.mx
claudia.pena@claa.org.mx

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECIMA Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y sus anexos 7, 8, 9, 15 y 19.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA PRIMERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2006 Y SUS ANEXOS 7, 8, 9, 15 Y 19.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Primero. Se **reforman** las reglas 7.1.1. y 9.1. y se **adicionan** las reglas 10.4. y 10.5., para quedar de la siguiente manera:

7.1.1. Para los efectos del artículo 14-C de la Ley del ISTUV, se dan a conocer las tarifas para el pago de dicho impuesto para los siguientes vehículos:

- A.** Automóviles nuevos a que se refiere el artículo 5o. de la Ley del ISTUV, para el año de 2007, que se relacionan en el rubro C del Anexo 15 de la presente Resolución.
- B.** Aeronaves y helicópteros de año modelo anteriores a 1998 a que se refiere el artículo 14-A de la Ley del ISTUV, que se dan a conocer en el rubro E del Anexo 15 de la presente Resolución, actualizadas por el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2003 hasta el mes de diciembre de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de la Ley del ISTUV las cantidades establecidas en el artículo 14-A de dicho ordenamiento, entre otras cantidades, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Las cantidades establecidas en el artículo 14-A de la Ley del ISTUV fueron actualizadas por última vez por el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2002 hasta el mes de noviembre de 2003, conforme al artículo 14-C de la Ley del ISTUV vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2003 y hasta el mes de julio de 2006 fue de 10.17%, excediendo del 10% antes mencionado. Dicho incremento es el resultado de dividir 117.380 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de julio de 2006 entre 106.538 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14-C de la Ley del ISTUV, para la actualización de cantidades se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que las cantidades se actualizaron por última vez hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se exceda el por ciento citado, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2003 al mes de diciembre de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2006 que fue de 120.3190 puntos y el citado Índice correspondiente al mes de octubre de 2003 que fue de 105.661 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización a que se refiere el artículo 14-C de la Ley del ISTUV es de 1.1387.

- C. Motocicletas nuevas a que se refiere el artículo 14 de la Ley del ISTUV para el año de 2007, que se relacionan en el rubro D del Anexo 15 de la presente Resolución.
- D. Aeronaves nuevas a que se refiere el artículo 12 de la Ley del ISTUV, que se dan a conocer en el rubro H del Anexo 15 de la presente Resolución, actualizadas por el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2003 hasta el mes de diciembre de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de la Ley del ISTUV las cantidades establecidas en el artículo 12 de dicho ordenamiento, entre otras cantidades, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Las cantidades establecidas en el artículo 12 de la Ley del ISTUV fueron actualizadas por última vez por el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2002 hasta el mes de noviembre de 2003, conforme al artículo 14-C de la Ley del ISTUV vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2003 y hasta el mes de julio de 2006 fue de 10.17%, excediendo del 10% antes mencionado. Dicho incremento es el resultado de dividir 117.380 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de julio de 2006 entre 106.538 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14-C de la Ley del ISTUV, para la actualización de cantidades se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que las cantidades se actualizaron por última vez hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se exceda el por ciento citado, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2003 al mes de diciembre de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2006 que fue de 120.3190 puntos y el citado Índice correspondiente al mes de octubre de 2003, que fue de 105.661 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización a que se refiere el artículo 14-C de la Ley del ISTUV es de 1.1387.

- 9.1. De conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1o. de la LFD, las cuotas de los derechos se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

Asimismo, el párrafo quinto de dicho artículo, establece que los derechos que se adicionen a la LFD o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes en el que se exceda el porcentaje citado.

Considerando lo señalado en el primer párrafo de esta regla, el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2004 en que entró en vigor dicho procedimiento de actualización y hasta el mes de agosto de 2006 fue de 10.26%, excediendo del 10% antes mencionado. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 117.979 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2006 entre 106.996 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

Con base en lo mencionado en el párrafo anterior, procede la actualización correspondiente a partir del 1o. de enero de 2007 para lo cual se dan a conocer los factores de actualización aplicables a las cuotas de los derechos, de acuerdo con la fecha de vigencia o modificación de las cuotas correspondientes, como sigue:

- a) Para el caso de las cuotas de los derechos o cantidades vigentes desde enero de 2004 que no han sido modificadas, el periodo de actualización que se considera es el comprendido desde el mes diciembre de 2003 al mes de diciembre 2006 por lo que el factor de actualización es de 1.1293, que es el resultado de dividir el INPC de 120.319 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2006, entre el INPC de 106.538 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2003.
- b) Para el caso de las cuotas de los derechos o cantidades adicionadas o modificadas a partir de enero de 2005, el periodo de actualización que se considera es el comprendido desde dicho mes al mes de diciembre de 2004 al mes de diciembre de 2006, por lo que el factor de actualización es de 1.0712, que es el resultado de dividir el INPC de 120.319 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2006, entre el INPC de 112.318 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2004.
- c) Para el caso de las cuotas de los derechos o cantidades adicionadas o modificadas a partir de enero de 2006, el periodo de actualización que se considera es el comprendido desde el mes de diciembre de 2005 al mes de diciembre de 2006, por lo que el factor de actualización es de 1.0409, que es el resultado de dividir el INPC de 120.319 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2006 entre el INPC de 115.591 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2005.
- d) Para el caso de las cuotas de los derechos o cantidades adicionadas o modificadas a partir de enero de 2007, no se actualizarán en el mes de enero de 2007, en virtud de corresponder a disposiciones legales de nueva creación o por haber sufrido variaciones en sus cuotas, de acuerdo con el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2007, aprobado por el Congreso de la Unión.

De conformidad con lo señalado en esta regla y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se dan a conocer en el Anexo 19 de la presente Resolución, las cuotas de los derechos o cantidades actualizadas que se deberán aplicar a partir del 1o. de enero de 2007.

Tratándose de las cuotas de los derechos por servicios prestados en el extranjero a que se refiere el Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el DOF el 1o. de diciembre de 2004, las dependencias prestadoras de los servicios realizarán el cálculo de las mismas conforme al procedimiento establecido en dicho numeral, cuando se den las variaciones señaladas en el mismo.

- 10.4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o., fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en dicha fracción, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de la misma, se actualizarán en el mes de enero de cada año con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF. Conforme a lo expuesto, para la actualización en el mes de enero de 2007, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2005 al mes de noviembre de 2006.

Las cantidades mencionadas en el párrafo anterior, fueron actualizadas por el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2004 hasta el mes de noviembre de 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2006 que fue de 119.6910 puntos y el citado índice correspondiente al mes de octubre de 2005 que fue de 114.7650 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización a que se refiere el artículo 3o., fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN es de 1.0429. Las cantidades establecidas en dicha fracción, actualizadas por el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2005 hasta el mes de noviembre de 2006, se dan a conocer en el rubro G del Anexo 15 de la presente Resolución.

- 10.5.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o., fracción II, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades a que se refiere dicha fracción se actualizarán en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF. Conforme a lo expuesto, para la actualización en el mes de enero de 2007, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de diciembre de 2005 al mes de diciembre de 2006.

Las cantidades mencionadas en el párrafo anterior se entiende que se encuentran actualizadas al mes de enero de 2006, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2006 que fue de 120.3190 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2005 que fue de 115.5910 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización a que se refiere el artículo 8o., fracción II de la Ley Federal del ISAN es de 1.0409. Las cantidades establecidas en dicha fracción, actualizadas por el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2005 hasta el mes de diciembre de 2006, se dan a conocer en el rubro I del Anexo 15 de la presente Resolución.

Segundo. Se modifican los anexos 7, 8 y 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

Tercero. Se da a conocer el anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

Cuarto. Se modifica el Anexo 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, mismo que fue prorrogado de conformidad con el Vigésimo Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el DOF el 28 de abril de 2006.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día 1 de enero de 2007.

Segundo. La modificación al Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente

México, D.F., a 20 de diciembre de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006

Contenido	
Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista	
A. Se incluyen.	
1. Acciones	
2. a 7	
8. Certificados bursátiles	
9.	
B. Se excluyen.	
C. Se modifican.	

A. Se incluyen:

1. Acciones

Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S.A.B. de C.V. Serie B, Clase I, Ordinarias, Sin Expresión de Valor Nominal

Fondo Monex G, S.A. de C.V. Ordinarias divididas en Series "A" y "B"

Fondo Monex H, S.A. de C.V. Ordinarias divididas en Series "A" y "B"

Siefore Argos 1, S.A. de C.V. Ordinarias Clase "I" y Clase "II" divididas en Series "A" y "B"

Siefore Argos 2, S.A. de C.V. Ordinarias Clase "I" y Clase "II" divididas en Series "A" y "B"

8. Certificados bursátiles

• **Bancarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer.	BACOMER 06	3-Nov-11
BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer.	BCM0001 06	27-Oct-16

• **De corto plazo**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Dermet de México, S.A. de C.V.	DERMET	28-Oct-08
GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F.O.L.	GMAC	7-Nov-08

• **Fiduciarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero.	TVAZTCB 06	16-Nov-20
Banco J.P. Morgan, S.A., I.B.M., J.P. Morgan Grupo Financiero, División Fiduciaria.	BRHSCCB 06-2	25-Sep-32
Banco J.P. Morgan, S.A., I.B.M., J.P. Morgan Grupo Financiero, División Fiduciaria.	BRHSCCB 06-3	25-Sep-32
Banco J.P. Morgan, S.A., I.B.M., J.P. Morgan Grupo Financiero, División Fiduciaria.	FNCOTCB 06-3	15-Dic-08
Banco J.P. Morgan, S.A., I.B.M., J.P. Morgan Grupo Financiero, División Fiduciaria.	GDFCB 06	9-Feb-16
Deutsche Bank México, S.A. I.B.M., División Fiduciaria.	VRZCB 06U	31-Jul-36
HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC,		

División Fiduciaria.	CFEHCB 06	3-Oct-36
Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Inbursa, División Fiduciaria.	TEPICVU 06-2U	31-Mar-21
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., Dirección Fiduciaria.	CEDEVIS 06-4U	20-Nov-28

B. Se excluyen:

Se dejan sin efectos las aprobaciones otorgadas para ser objeto de inversión institucional a los siguientes valores:

1. Acciones

Editorial Diana, S.A. de C.V. Ordinarias, nominativas series "A-1", "B-4" y "B-5", sin expresión de valor nominal.

2. Obligaciones

- **Con garantía fiduciaria**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Consortio Hogar, S.A. de C.V.	HOGAR 01	15-Nov-07

5. Pagarés

- **Papel comercial**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
América Móvil, S.A. de C.V.	AMX	13-Ago-06
Grupo Continental, S.A.	CONTAL	25-Jun-06

8. Certificados bursátiles

- **Corto Plazo**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Grupo Carso, S.A. de C.V.	GCARSO	6-Jul-06
Grupo Sanborns, S.A. de C.V.	GSANBOR	4-May-06
Sanborn Hermanos, S.A.	SANBORN	15-Ene-06

- **Quirografarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Grupo Posadas, S.A. de C.V.	POSADAS 02-2	7-Jul-06

C. MODIFICACIONES**8. Certificados bursátiles**

- **De corto plazo**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Ixe Arrendadora, S.A. de C.V., O.A.C., Ixe Grupo Financiero.	IXEARRE	31-Dic-06

Dice:

Deberá sustituirse por:

Ixe Automotriz, S.A. de C.V., S.F.O.M., Entidad

Regulada, Ixe Grupo Financiero.

IXEAUTO

31-Dic-06

Atentamente

México, D.F., a 20 de diciembre de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006

Contenido	
A. y B.
C.	Tarifas para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2006
1.	Tarifa actualizada del impuesto correspondiente al ejercicio de 2006. Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 1.
2.	Tarifa integrada para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2006.
3.	Tarifas aplicables a la proporción a que se refiere la regla 3.19.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.
4.	Tarifa opcional aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio anual de 2006.

A. y B.

C. Tarifas para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2006

1. Tarifa actualizada del impuesto correspondiente al ejercicio de 2006.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00
103,218.01	En adelante	14,747.76	29.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 1.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	50.00
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00
123,580.21	249,243.48	10,326.36	40.00
249,243.49	392,841.96	24,903.24	30.00
392,841.97	En adelante	37,396.32	0.00

2. Tarifa integrada para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2006.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.50
5,952.85	50,524.92	89.28	5.00

50,524.93	88,793.04	2,317.68	8.50
88,793.05	103,218.00	5,571.24	12.50
103,218.01	123,580.20	7,373.88	14.50
123,580.21	249,243.48	10,326.44	17.40
249,243.49	392,841.96	32,191.91	20.30
392,841.97	En adelante	61,342.39	29.00

3. Tarifas aplicables a la proporción a que se refiere la regla 3.19.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

Proporción de 0.51

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.97
5,952.85	50,524.92	176.77	9.90
50,524.93	88,793.04	4,589.36	16.83
88,793.05	103,218.00	11,030.11	24.75
103,218.01	123,580.20	14,600.28	28.71
123,580.21	249,243.48	20,446.27	28.77
249,243.49	392,841.96	56,597.09	28.83
392,841.97	En adelante	97,990.78	29.00

Proporción de 0.52

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.94
5,952.85	50,524.92	174.99	9.80
50,524.93	88,793.04	4,543.00	16.66
88,793.05	103,218.00	10,918.71	24.50
103,218.01	123,580.20	14,452.80	28.42
123,580.21	249,243.48	20,239.75	28.54
249,243.49	392,841.96	56,099.02	28.65
392,841.97	En adelante	97,242.86	29.00

Proporción de 0.53

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.91
5,952.85	50,524.92	173.20	9.70

50,524.93	88,793.04	4,496.64	16.49
88,793.05	103,218.00	10,807.30	24.25
103,218.01	123,580.20	14,305.33	28.13
123,580.21	249,243.48	20,033.22	28.30
249,243.49	392,841.96	55,600.96	28.48
392,841.97	En adelante	96,494.93	29.00

Proporción de 0.54

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.88
5,952.85	50,524.92	171.42	9.60
50,524.93	88,793.04	4,450.28	16.32
88,793.05	103,218.00	10,695.90	24.00
103,218.01	123,580.20	14,157.85	27.84
123,580.21	249,243.48	19,826.69	28.07
249,243.49	392,841.96	55,102.89	28.30
392,841.97	En adelante	95,747.00	29.00

Proporción de 0.55

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.85
5,952.85	50,524.92	169.63	9.50
50,524.93	88,793.04	4,403.92	16.15
88,793.05	103,218.00	10,584.49	23.75
103,218.01	123,580.20	14,010.37	27.55
123,580.21	249,243.48	19,620.16	27.84
249,243.49	392,841.96	54,604.83	28.13
392,841.97	En adelante	94,999.08	29.00

Proporción de 0.56

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.82
5,952.85	50,524.92	167.85	9.40

50,524.93	88,793.04	4,357.56	15.98
88,793.05	103,218.00	10,473.09	23.50
103,218.01	123,580.20	13,862.89	27.26
123,580.21	249,243.48	19,413.64	27.61
249,243.49	392,841.96	54,106.76	27.96
392,841.97	En adelante	94,251.15	29.00

Proporción de 0.57

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.79
5,952.85	50,524.92	166.06	9.30
50,524.93	88,793.04	4,311.19	15.81
88,793.05	103,218.00	10,361.68	23.25
103,218.01	123,580.20	13,715.42	26.97
123,580.21	249,243.48	19,207.11	27.38
249,243.49	392,841.96	53,608.70	27.78
392,841.97	En adelante	93,503.23	29.00

Proporción de 0.58

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.76
5,952.85	50,524.92	164.28	9.20
50,524.93	88,793.04	4,264.83	15.64
88,793.05	103,218.00	10,250.28	23.00
103,218.01	123,580.20	13,567.94	26.68
123,580.21	249,243.48	19,000.58	27.14
249,243.49	392,841.96	53,110.63	27.61
392,841.97	En adelante	92,755.30	29.00

Proporción de 0.59

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.73
5,952.85	50,524.92	162.49	9.10

50,524.93	88,793.04	4,218.47	15.47
88,793.05	103,218.00	10,138.87	22.75
103,218.01	123,580.20	13,420.46	26.39
123,580.21	249,243.48	18,794.06	26.91
249,243.49	392,841.96	52,612.57	27.43
392,841.97	En adelante	92,007.37	29.00

Proporción de 0.60

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.70
5,952.85	50,524.92	160.70	9.00
50,524.93	88,793.04	4,172.11	15.30
88,793.05	103,218.00	10,027.46	22.50
103,218.01	123,580.20	13,272.98	26.10
123,580.21	249,243.48	18,587.53	26.68
249,243.49	392,841.96	52,114.50	27.26
392,841.97	En adelante	91,259.45	29.00

Proporción de 0.61

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.67
5,952.85	50,524.92	158.92	8.90
50,524.93	88,793.04	4,125.75	15.13
88,793.05	103,218.00	9,916.06	22.25
103,218.01	123,580.20	13,125.51	25.81
123,580.21	249,243.48	18,381.00	26.45
249,243.49	392,841.96	51,616.44	27.09
392,841.97	En adelante	90,511.52	29.00

Proporción de 0.62

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.64
5,952.85	50,524.92	157.13	8.80

50,524.93	88,793.04	4,079.39	14.96
88,793.05	103,218.00	9,804.65	22.00
103,218.01	123,580.20	12,978.03	25.52
123,580.21	249,243.48	18,174.47	26.22
249,243.49	392,841.96	51,118.37	26.91
392,841.97	En adelante	89,763.59	29.00

Proporción de 0.63

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.61
5,952.85	50,524.92	155.35	8.70
50,524.93	88,793.04	4,033.03	14.79
88,793.05	103,218.00	9,693.25	21.75
103,218.01	123,580.20	12,830.55	25.23
123,580.21	249,243.48	17,967.95	25.98
249,243.49	392,841.96	50,620.31	26.74
392,841.97	En adelante	89,015.67	29.00

Proporción de 0.64

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.58
5,952.85	50,524.92	153.56	8.60
50,524.93	88,793.04	3,986.67	14.62
88,793.05	103,218.00	9,581.84	21.50
103,218.01	123,580.20	12,683.07	24.94
123,580.21	249,243.48	17,761.42	25.75
249,243.49	392,841.96	50,122.24	26.56
392,841.97	En adelante	88,267.74	29.00

Proporción de 0.65

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.55
5,952.85	50,524.92	151.78	8.50

50,524.93	88,793.04	3,940.31	14.45
88,793.05	103,218.00	9,470.44	21.25
103,218.01	123,580.20	12,535.60	24.65
123,580.21	249,243.48	17,554.89	25.52
249,243.49	392,841.96	49,624.18	26.39
392,841.97	En adelante	87,519.81	29.00

Proporción de 0.66

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.52
5,952.85	50,524.92	149.99	8.40
50,524.93	88,793.04	3,893.95	14.28
88,793.05	103,218.00	9,359.03	21.00
103,218.01	123,580.20	12,388.12	24.36
123,580.21	249,243.48	17,348.36	25.29
249,243.49	392,841.96	49,126.11	26.22
392,841.97	En adelante	86,771.89	29.00

Proporción de 0.67

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.49
5,952.85	50,524.92	148.20	8.30
50,524.93	88,793.04	3,847.59	14.11
88,793.05	103,218.00	9,247.62	20.75
103,218.01	123,580.20	12,240.64	24.07
123,580.21	249,243.48	17,141.84	25.06
249,243.49	392,841.96	48,628.05	26.04
392,841.97	En adelante	86,023.96	29.00

Proporción de 0.68

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.46
5,952.85	50,524.92	146.42	8.20

50,524.93	88,793.04	3,801.23	13.94
88,793.05	103,218.00	9,136.22	20.50
103,218.01	123,580.20	12,093.16	23.78
123,580.21	249,243.48	16,935.31	24.82
249,243.49	392,841.96	48,129.98	25.87
392,841.97	En adelante	85,276.03	29.00

Proporción de 0.69

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.43
5,952.85	50,524.92	144.63	8.10
50,524.93	88,793.04	3,754.86	13.77
88,793.05	103,218.00	9,024.81	20.25
103,218.01	123,580.20	11,945.69	23.49
123,580.21	249,243.48	16,728.78	24.59
249,243.49	392,841.96	47,631.92	25.69
392,841.97	En adelante	84,528.11	29.00

Proporción de 0.70

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.40
5,952.85	50,524.92	142.85	8.00
50,524.93	88,793.04	3,708.50	13.60
88,793.05	103,218.00	8,913.41	20.00
103,218.01	123,580.20	11,798.21	23.20
123,580.21	249,243.48	16,522.26	24.36
249,243.49	392,841.96	47,133.85	25.52
392,841.97	En adelante	83,780.18	29.00

Proporción de 0.71

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.37
5,952.85	50,524.92	141.06	7.90

50,524.93	88,793.04	3,662.14	13.43
88,793.05	103,218.00	8,802.00	19.75
103,218.01	123,580.20	11,650.73	22.91
123,580.21	249,243.48	16,315.73	24.13
249,243.49	392,841.96	46,635.79	25.35
392,841.97	En adelante	83,032.26	29.00

Proporción de 0.72

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.34
5,952.85	50,524.92	139.28	7.80
50,524.93	88,793.04	3,615.78	13.26
88,793.05	103,218.00	8,690.60	19.50
103,218.01	123,580.20	11,503.25	22.62
123,580.21	249,243.48	16,109.20	23.90
249,243.49	392,841.96	46,137.72	25.17
392,841.97	En adelante	82,284.33	29.00

Proporción de 0.73

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.31
5,952.85	50,524.92	137.49	7.70
50,524.93	88,793.04	3,569.42	13.09
88,793.05	103,218.00	8,579.19	19.25
103,218.01	123,580.20	11,355.78	22.33
123,580.21	249,243.48	15,902.67	23.66
249,243.49	392,841.96	45,639.66	25.00
392,841.97	En adelante	81,536.40	29.00

Proporción de 0.74

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.28
5,952.85	50,524.92	135.71	7.60

50,524.93	88,793.04	3,523.06	12.92
88,793.05	103,218.00	8,467.79	19.00
103,218.01	123,580.20	11,208.30	22.04
123,580.21	249,243.48	15,696.15	23.43
249,243.49	392,841.96	45,141.59	24.82
392,841.97	En adelante	80,788.48	29.00

Proporción de 0.75

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.25
5,952.85	50,524.92	133.92	7.50
50,524.93	88,793.04	3,476.70	12.75
88,793.05	103,218.00	8,356.38	18.75
103,218.01	123,580.20	11,060.82	21.75
123,580.21	249,243.48	15,489.62	23.20
249,243.49	392,841.96	44,643.53	24.65
392,841.97	En adelante	80,040.55	29.00

Proporción de 0.76

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.22
5,952.85	50,524.92	132.13	7.40
50,524.93	88,793.04	3,430.34	12.58
88,793.05	103,218.00	8,244.97	18.50
103,218.01	123,580.20	10,913.34	21.46
123,580.21	249,243.48	15,283.09	22.97
249,243.49	392,841.96	44,145.47	24.48
392,841.97	En adelante	79,292.62	29.00

Proporción de 0.77

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.19
5,952.85	50,524.92	130.35	7.30

50,524.93	88,793.04	3,383.98	12.41
88,793.05	103,218.00	8,133.57	18.25
103,218.01	123,580.20	10,765.86	21.17
123,580.21	249,243.48	15,076.57	22.74
249,243.49	392,841.96	43,647.40	24.30
392,841.97	En adelante	78,544.70	29.00

Proporción de 0.78

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.16
5,952.85	50,524.92	128.56	7.20
50,524.93	88,793.04	3,337.62	12.24
88,793.05	103,218.00	8,022.16	18.00
103,218.01	123,580.20	10,618.39	20.88
123,580.21	249,243.48	14,870.04	22.50
249,243.49	392,841.96	43,149.34	24.13
392,841.97	En adelante	77,796.77	29.00

Proporción de 0.79

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.13
5,952.85	50,524.92	126.78	7.10
50,524.93	88,793.04	3,291.26	12.07
88,793.05	103,218.00	7,910.76	17.75
103,218.01	123,580.20	10,470.91	20.59
123,580.21	249,243.48	14,663.51	22.27
249,243.49	392,841.96	42,651.27	23.95
392,841.97	En adelante	77,048.84	29.00

Proporción de 0.80

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.10
5,952.85	50,524.92	124.99	7.00

50,524.93	88,793.04	3,244.90	11.90
88,793.05	103,218.00	7,799.35	17.50
103,218.01	123,580.20	10,323.43	20.30
123,580.21	249,243.48	14,456.98	22.04
249,243.49	392,841.96	42,153.21	23.78
392,841.97	En adelante	76,300.92	29.00

Proporción de 0.81

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.07
5,952.85	50,524.92	123.21	6.90
50,524.93	88,793.04	3,198.54	11.73
88,793.05	103,218.00	7,687.95	17.25
103,218.01	123,580.20	10,175.95	20.01
123,580.21	249,243.48	14,250.46	21.81
249,243.49	392,841.96	41,655.14	23.61
392,841.97	En adelante	75,552.99	29.00

Proporción de 0.82

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.04
5,952.85	50,524.92	121.42	6.80
50,524.93	88,793.04	3,152.17	11.56
88,793.05	103,218.00	7,576.54	17.00
103,218.01	123,580.20	10,028.48	19.72
123,580.21	249,243.48	14,043.93	21.58
249,243.49	392,841.96	41,157.08	23.43
392,841.97	En adelante	74,805.07	29.00

Proporción de 0.83

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	2.01
5,952.85	50,524.92	119.64	6.70

50,524.93	88,793.04	3,105.81	11.39
88,793.05	103,218.00	7,465.14	16.75
103,218.01	123,580.20	9,881.00	19.43
123,580.21	249,243.48	13,837.40	21.34
249,243.49	392,841.96	40,659.01	23.26
392,841.97	En adelante	74,057.14	29.00

Proporción de 0.84

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.98
5,952.85	50,524.92	117.85	6.60
50,524.93	88,793.04	3,059.45	11.22
88,793.05	103,218.00	7,353.73	16.50
103,218.01	123,580.20	9,733.52	19.14
123,580.21	249,243.48	13,630.88	21.11
249,243.49	392,841.96	40,160.95	23.08
392,841.97	En adelante	73,309.21	29.00

Proporción de 0.85

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.95
5,952.85	50,524.92	116.06	6.50
50,524.93	88,793.04	3,013.09	11.05
88,793.05	103,218.00	7,242.32	16.25
103,218.01	123,580.20	9,586.04	18.85
123,580.21	249,243.48	13,424.35	20.88
249,243.49	392,841.96	39,662.88	22.91
392,841.97	En adelante	72,561.29	29.00

Proporción de 0.86

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.28	6.40

50,524.93	88,793.04	2,966.73	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.92	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.57	18.56
123,580.21	249,243.48	13,217.82	20.65
249,243.49	392,841.96	39,164.82	22.74
392,841.97	En adelante	71,813.36	29.00

Proporción de 0.87

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.89
5,952.85	50,524.92	112.49	6.30
50,524.93	88,793.04	2,920.37	10.71
88,793.05	103,218.00	7,019.51	15.75
103,218.01	123,580.20	9,291.09	18.27
123,580.21	249,243.48	13,011.29	20.42
249,243.49	392,841.96	38,666.75	22.56
392,841.97	En adelante	71,065.43	29.00

Proporción de 0.88

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.86
5,952.85	50,524.92	110.71	6.20
50,524.93	88,793.04	2,874.01	10.54
88,793.05	103,218.00	6,908.11	15.50
103,218.01	123,580.20	9,143.61	17.98
123,580.21	249,243.48	12,804.77	20.18
249,243.49	392,841.96	38,168.69	22.39
392,841.97	En adelante	70,317.51	29.00

Proporción de 0.89

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.83
5,952.85	50,524.92	108.92	6.10

50,524.93	88,793.04	2,827.65	10.37
88,793.05	103,218.00	6,796.70	15.25
103,218.01	123,580.20	8,996.13	17.69
123,580.21	249,243.48	12,598.24	19.95
249,243.49	392,841.96	37,670.62	22.21
392,841.97	En adelante	69,569.58	29.00

Proporción de 0.90

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.80
5,952.85	50,524.92	107.14	6.00
50,524.93	88,793.04	2,781.29	10.20
88,793.05	103,218.00	6,685.30	15.00
103,218.01	123,580.20	8,848.66	17.40
123,580.21	249,243.48	12,391.71	19.72
249,243.49	392,841.96	37,172.56	22.04
392,841.97	En adelante	68,821.65	29.00

Proporción de 0.91

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.77
5,952.85	50,524.92	105.35	5.90
50,524.93	88,793.04	2,734.93	10.03
88,793.05	103,218.00	6,573.89	14.75
103,218.01	123,580.20	8,701.18	17.11
123,580.21	249,243.48	12,185.18	19.49
249,243.49	392,841.96	36,674.49	21.87
392,841.97	En adelante	68,073.73	29.00

Proporción de 0.92

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.74
5,952.85	50,524.92	103.56	5.80

50,524.93	88,793.04	2,688.57	9.86
88,793.05	103,218.00	6,462.48	14.50
103,218.01	123,580.20	8,553.70	16.82
123,580.21	249,243.48	11,978.66	19.26
249,243.49	392,841.96	36,176.43	21.69
392,841.97	En adelante	67,325.80	29.00

Proporción de 0.93

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.71
5,952.85	50,524.92	101.78	5.70
50,524.93	88,793.04	2,642.21	9.69
88,793.05	103,218.00	6,351.08	14.25
103,218.01	123,580.20	8,406.22	16.53
123,580.21	249,243.48	11,772.13	19.02
249,243.49	392,841.96	35,678.36	21.52
392,841.97	En adelante	66,577.87	29.00

Proporción de 0.94

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.68
5,952.85	50,524.92	99.99	5.60
50,524.93	88,793.04	2,595.84	9.52
88,793.05	103,218.00	6,239.67	14.00
103,218.01	123,580.20	8,258.75	16.24
123,580.21	249,243.48	11,565.60	18.79
249,243.49	392,841.96	35,180.30	21.34
392,841.97	En adelante	65,829.95	29.00

Proporción de 0.95

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.65
5,952.85	50,524.92	98.21	5.50

50,524.93	88,793.04	2,549.48	9.35
88,793.05	103,218.00	6,128.27	13.75
103,218.01	123,580.20	8,111.27	15.95
123,580.21	249,243.48	11,359.08	18.56
249,243.49	392,841.96	34,682.23	21.17
392,841.97	En adelante	65,082.02	29.00

Proporción de 0.96

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.62
5,952.85	50,524.92	96.42	5.40
50,524.93	88,793.04	2,503.12	9.18
88,793.05	103,218.00	6,016.86	13.50
103,218.01	123,580.20	7,963.79	15.66
123,580.21	249,243.48	11,152.55	18.33
249,243.49	392,841.96	34,184.17	21.00
392,841.97	En adelante	64,334.10	29.00

Proporción de 0.97

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.59
5,952.85	50,524.92	94.64	5.30
50,524.93	88,793.04	2,456.76	9.01
88,793.05	103,218.00	5,905.46	13.25
103,218.01	123,580.20	7,816.31	15.37
123,580.21	249,243.48	10,946.02	18.10
249,243.49	392,841.96	33,686.10	20.82
392,841.97	En adelante	63,586.17	29.00

Proporción de 0.98

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.56

5,952.85	50,524.92	92.85	5.20
50,524.93	88,793.04	2,410.40	8.84
88,793.05	103,218.00	5,794.05	13.00
103,218.01	123,580.20	7,668.84	15.08
123,580.21	249,243.48	10,739.49	17.86
249,243.49	392,841.96	33,188.04	20.65
392,841.97	En adelante	62,838.24	29.00

Proporción de 0.99

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.53
5,952.85	50,524.92	91.07	5.10
50,524.93	88,793.04	2,364.04	8.67
88,793.05	103,218.00	5,682.65	12.75
103,218.01	123,580.20	7,521.36	14.79
123,580.21	249,243.48	10,532.97	17.63
249,243.49	392,841.96	32,689.97	20.47
392,841.97	En adelante	62,090.32	29.00

Proporción de 1.00

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.50
5,952.85	50,524.92	89.28	5.00
50,524.93	88,793.04	2,317.68	8.50
88,793.05	103,218.00	5,571.24	12.50
103,218.01	123,580.20	7,373.88	14.50
123,580.21	249,243.48	10,326.44	17.40
249,243.49	392,841.96	32,191.91	20.30
392,841.97	En adelante	61,342.39	29.00

4. Tarifa opcional aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio anual de 2006.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija 1	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Cuota fija 2	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 2
\$	\$	\$	%	\$	%
Li	Ls	c1	t1	c2	t2
0.01	5,952.84	0.00	1.50	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	89.28	5.00	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	2,317.68	8.50	4,636.08	17.00
88,793.05	103,218.00	5,571.24	12.50	11,140.56	25.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	14.50	14,747.76	29.00

123,580.21	249,243.48	10,326.44	17.40	20,652.72	23.20
249,243.49	392,841.96	32,191.91	20.30	49,806.48	17.40
392,841.97	En adelante	61,342.39	29.00	74,792.64	0.00

Atentamente

México, D.F., a 20 de diciembre de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006

Contenido	
A.
B.	Tablas de factores de actualización de activos fijos, gastos, cargos diferidos y terrenos a que se refiere la regla 4.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.
1.	Factores aplicables a los activos fijos, gastos y cargos diferidos.
2.	Factores aplicables a los terrenos.

A.
B.	Tablas de factores de actualización de activos fijos, gastos, cargos diferidos y terrenos a que se refiere la regla 4.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.
1.	Factores aplicables a los activos fijos, gastos y cargos diferidos.

Año de adquisición

Porcentajes máximos de deducción

	100%	50%	35%	30%	25%	20%	16%	15%	12%	11%	10%	9%	8%	7%	6%	5%
2006	0.7500	0.8750	0.9125	0.9250	0.9375	0.9500	0.9600	0.9625	0.9700	0.9725	0.9750	0.9775	0.9800	0.9825	0.9850	0.9875
2005	0.0000	0.2580	0.4901	0.5675	0.6449	0.7223	0.7842	0.7996	0.8461	0.8616	0.8770	0.8925	0.9080	0.9235	0.9389	0.9544
2004	0.0000	0.0000	0.1346	0.2691	0.4037	0.5383	0.6459	0.6728	0.7536	0.7805	0.8074	0.8343	0.8612	0.8881	0.9150	0.9419
2003	0.0000	0.0000	0.0000	0.0562	0.1404	0.3371	0.4943	0.5337	0.6516	0.6910	0.7303	0.7696	0.8089	0.8482	0.8876	0.9269
2002	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.1172	0.3280	0.3807	0.5389	0.5916	0.6443	0.6970	0.7498	0.8025	0.8552	0.9079
2001	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.1475	0.2151	0.4180	0.4856	0.5532	0.6208	0.6885	0.7561	0.8237	0.8913
2000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0262	0.0655	0.2882	0.3734	0.4586	0.5437	0.6289	0.7141	0.7992	0.8844
1999	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.1434	0.2509	0.3584	0.4659	0.5734	0.6809	0.7884	0.8959
1998	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0337	0.1094	0.2524	0.3955	0.5385	0.6816	0.8246	0.9677
1997	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0097	0.0970	0.2814	0.4657	0.6501	0.8344	1.0188
1996	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.1284	0.3736	0.6189	0.8641	1.1093
1995	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0154	0.2463	0.6003	0.9544	1.3084
1994	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0848	0.5300	1.0600	1.5900
1993	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.2492	0.8608	1.4723
1992	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0498	0.6471	1.3688

1991	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.4036	1.2974
1990	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.1420	1.2423
1989	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	1.1190
1988	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.7894
1987	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.6205
1986	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000

Año de adquisición	Maquinaria y equipo utilizados en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad
2006	0.9875
2005	0.9544
2004	0.9419
2003	0.9269
2002	0.9079
2001	0.8913
2000	0.8844
1999	0.3584
1998	0.2524
1997	0.0970
1996	0.0000

2. Factores aplicables a los terrenos.

AÑO DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION
2006	1.0000
2005	1.0318
2004	1.0765
2003	1.1235
2002	1.1715
2001	1.2294
2000	1.3102
1999	1.4335
1998	1.6829
1997	1.9405
1996	2.3353
1995	3.0786
1994	4.2399
1993	4.5303
1992	4.9775
1991	5.7663
1990	7.0986
1989	8.9518
1988	10.5259

1987	24.8216
1986	56.2777
1985	103.0860
1984	158.1619
1983	264.3503
1982	561.7462
1981	839.0998
1980	1,072.6411
1979	1,351.1944

AÑO DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION
1978	1,592.6483
1977	1,873.5669
1976	2,483.0790
1975	2,770.2456
1974	3,231.4584
1973	4,043.4985
1972	4,430.1280
1971	4,645.9100
1970	4,911.0354
1969	5,173.8167
1968	5,266.3294
1967	5,436.2791
1966	5,554.6506
1965	5,557.7244
1964	5,722.1048
1963	5,947.4623
1962	5,976.5467
1961	6,062.2515
1960	6,147.8100
1959	6,442.1632
1958	6,468.9791
1957	6,827.4103
1956	7,092.2946
1955	7,467.4818

1954	8,291.1332
1953	9,251.7075
1952	8,958.0823
1951	9,049.2312
1950	11,920.1063
1949	12,765.7370
1948	13,991.5782

AÑO DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION
1947	15,199.4868
1946	16,005.5293
1945	18,213.1765
1944	20,314.7018
1943	24,424.6410
1942	29,967.7944
1941	33,011.3761
1940	35,212.1742
1939	35,212.1742
1938	35,212.1742
1937	36,115.0533
1936	45,435.1032
1935	48,016.7194
1934	48,016.7194
1933	49,711.4367
1932 y años anteriores	52,818.2613

Atentamente

México, D.F., a 20 de diciembre de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006

Contenido	
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	
A.
B.	Código de Claves vehiculares:
C.	Tarifa para determinar la tasa del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos nuevos para el año 2007.
D.	Tarifa para determinar la tasa del impuesto sobre tenencia o uso de motocicletas nuevas para el año 2007.
E.	Tarifas del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves de año modelo anterior a 1998.
F.	Catálogo de empresas para los efectos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el año 2007.
G.	Tarifa para determinar la tasa del Impuesto sobre Automóviles Nuevos para año 2007.
H.	Cantidades para aeronaves y helicópteros nuevos para el año 2007.
I.	Cantidades correspondientes a la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal del ISAN para el año 2007

A.

B. Código de claves vehiculares

1. Autorizadas

Clave	Empresa	01 :	Chrysler de México, S.A.
	Modelo	42 :	Chrysler Cirrus 4 puertas (importado)
0014203	Versión	03 :	Sedán base aut., 4 cil.
0014204		04 :	Sedán Touring aut., 4 cil.
0014205		05 :	Sedán Touring aut., 6 cil.
0014206		06 :	Sedán Limited aut., 6 cil.
	Modelo	55 :	Mitsubishi Lancer 4 puertas (importado)
0015509	Versión	09 :	GTS automático 4 cil.
	Modelo	56 :	Mitsubishi Outlander 4 puertas (importado)
0015605	Versión	05 :	LS automático, 6 cil.
0015606		06 :	XLS automático 6 cil.
	Modelo	62 :	Dodge Caliber 5 puertas (importado)
0016205	Versión	05 :	SXT base Hatchback, manual, 4 cil.
	Modelo	20 :	Dodge Ram 2500 (importado)
1012010	Versión	10 :	Quad Cab, automático, 6 cil., diesel, 4x4
Clave	Empresa	03 :	General Motors de México, S. de R. L. de C.V.
	Modelo	06 :	Suburban
0030622	Versión	22 :	Paq. "Z" Z71 4x4, aut., a/c dual, piel, quemacocos, DVD, Stabilitrak (nacional)
	Modelo	15 :	Chevy
0031566	Versión	66 :	Paq. "E" C2, Comfort, manual, c/aire, CD/MP3, motor 1.6 lts., 100 HP, 3 ptas. (nacional)
0031567		67 :	Paq. "E" C2, Comfort, manual, c/aire, CD/MP3, motor 1.6 lts., 100 HP, 4 ptas. (nacional)

0031568	68 :	Paq. "E" C2, Comfort, manual, c/aire, CD/MP3, motor 1.6 lts., 100 HP, 5 ptas. (nacional)
0031569	69 :	Paq. "F" C2, Comfort, aut., c/aire, CD/MP3, motor 1.6 lts., 100 HP, 3 ptas. (nacional)
0031570	70 :	Paq. "F" C2, Comfort, aut., c/aire, CD/MP3, motor 1.6 lts., 100 HP, 4 ptas. (nacional)
0031571	71 :	Paq. "F" C2, Comfort, aut., c/aire, CD/MP3, motor 1.6 lts., 100 HP, 5 ptas. (nacional)
	Modelo	19 : Malibu 4 puertas
0031908	Versión	08 : Paq. "B/D" LS/LT, Equipado, V6, aut. (importado)
	Modelo	33 : Astra 5 puertas (importado)
0033320	Versión	20 : Paq. "A" manual, motor 1.8 lts., equip. eléctrico, c/aire, tela
0033321		21 : Paq. "B" aut., motor 1.8 lts., equip. eléctrico, c/aire, tela
0033322		22 : Paq. "E" aut., motor 1.8 lts., equip. eléctrico, c/aire, piel, quemacocos
0033323		23 : Paq. "G" manual, motor 1.8 lts., equip. eléctrico, a/acond., quemacocos
	Modelo	74 : Acadia (importado)
0037401	Versión	01 : Paq. "A" aut., motor 3.6 lts., tela
0037402		02 : Paq. "B" aut., motor 3.6 lts., piel, DVD, sensores de reversa
0037403		03 : Paq. "C" aut., AWD, motor 3.6 lts., piel, DVD, sensores de reversa
Clave	Empresa	04 : Nissan Mexicana, S.A. de C.V.
	Modelo	14 : Pathfinder
0041421	Versión	21 : SE 4x2 T/A, Comfort 266 HP, tela
0041422		22 : SE 4x2 T/A, Premium 266 HP, piel
0041423		23 : LE 4x4 T/A, Luxury 266 HP, piel
	Modelo	23 : XTerra
0042317	Versión	17 : S 4x2, T/A, 261 HP
0042318		18 : SE 4x4, T/A, 261 HP
	Modelo	30 : Platina Sedán 4 puertas
0043039	Versión	39 : A T/M, a/a
	Modelo	14 : Cabstar
1041401	Versión	01 : SWB T/M 3.5 ton.
1041402		02 : MWB T/M 3.5 ton.
1041403		03 : SWB T/M 4.5 ton.
1041404		04 : MWB T/M 4.5 ton.
Clave	Empresa	05 : Volkswagen de México, S.A. de C.V.
	Modelo	08 : Audi
0050890	Versión	90 : Audi A3 Sportback, motor 4 cil., 1.8 lts., Turbo, 160 HP, manual, Tracción Front
0050891		91 : Audi A3 Sportback, motor 4 cil., 1.8 lts., Turbo, 160 HP, Trans. S Tronic, Tracción Front
	Modelo	13 : Audi 2 puertas
0051323	Versión	23 : Audi A3, motor 4 cil., 1.8 lts., Turbo, 160 HP, manual, Tracción Front
0051324		24 : Audi A3, motor 4 cil., 1.8 lts., Turbo, 160 HP, Trans. S Tronic, Tracción Front
0051325		25 : Audi TT Coupé, motor 6 cil., 3.2 lts., 250 HP, manual, Tracción Quattro

0051326		26 :	Audi TT Coupé, motor 6 cil., 3.2 lts., 250 HP, Trans. S Tronic, Tracción Quattro
0051327		27 :	Audi S3, motor 4 cil., 2.0 lts., Turbo, 255 HP, manual, Tracción Quattro
	Modelo	20 :	Seat 4 puertas
0052043	Versión	43 :	Altea FR, motor 2.0 lts., TFSI, 200 HP, manual, 6 vel.
0052044		44 :	Altea FR, motor 2.0 lts., TFSI, 200 HP, automática DSG, 6 vel.
0052045		45 :	Toledo Stylance, motor 2.0 lts., TFSI, 200 HP, manual, 6 vel.
	Modelo	22 :	Porsche 2 puertas
0052275	Versión	75 :	911 GT3 RS, 3.6 lts., 6 cil., 415 HP, tracción trasera, manual
	Modelo	29 :	Porsche 5 puertas
0052905	Versión	05 :	Cayenne V6, 3.6 lts., 6 cil., 290 HP, tracción cuatro ruedas, tiptronic
0052906		06 :	Cayenne S, 4.8 lts., 8 cil., 385 HP, tracción cuatro ruedas, tiptronic
0052907		07 :	Cayenne turbo, 4.8 lts., 8 cil., 500 HP, tracción cuatro ruedas, tiptronic
Clave	Empresa	06 :	Dina Camiones, S.A. de C.V.
	Modelo	03 :	Chasis Control Delantero
2060356	Versión	56 :	555-225-70 semicontrol delantero, motor delantero
2060358	Versión	58 :	555-225-70 control delantero, motor trasero
Clave	Empresa	07 :	Renault México, S.A. de C.V.
	Modelo	04 :	Kangoo 4 puertas
0070403	Versión	03 :	Authentique 1.6 T/M
	Modelo	14 :	Megane II 2 puertas
0071402	Versión	02 :	Black Edition 2.0 T/A
	Modelo	18 :	Kangoo 5 puertas
0071801	Versión	01 :	Sportway 1.6 T/M
	Modelo	19 :	Clio III 5 puertas
0071901	Versión	01 :	Authentique 1.6 T/M
0071902		02 :	Dynamique 1.6 T/M
Clave	Empresa	09 :	Kenworth Mexicana, S.A. de C.V.
	Modelo	02 :	T
2090209	Versión	09 :	T 300 Tractocamión Quinta Rueda 54,432 Kg. PBV
	Modelo	06 :	T 604 y T 660
2090602	Versión	02 :	T 660 Tractocamión Quinta Rueda 54,432 Kg. PBV
Clave	Empresa	10 :	Mexicana de Autobuses, S.A. de C.V./Volvo Bus de México, S.A. de C.V.
	Modelo	11 :	Minibús Mascott
2101101	Versión	01 :	Minibús Mascott Urbano
2101102		02 :	Minibús Mascott Turismo
Clave	Empresa	14 :	Mercedes-Benz México, S.A. de C.V.
	Modelo	27 :	CLK 2 puertas
0142714	Versión	14 :	CLK 280 Coupé Avantgarde
0142715		15 :	CLK63 AMG Coupé
Clave	Empresa	16 :	Omnibus Integrales, S.A. de C.V.
	Modelo	01 :	Halcón

2160102	Versión	02 :	Halcón S3
	Modelo	02 :	Jaguar
2160202	Versión	02 :	Jaguar S3
Clave	Empresa	26 :	BMW de México, S.A. de C.V.
	Modelo	07 :	Serie 3, 2 puertas.
0260774	Versión	74 :	325i Coupé manua/Exclusive manual
0260775		75 :	325iA Coupé automático/Exclusive automático
0260776		76 :	335i Coupé manual/Exclusive manual
0260777		77 :	335iA Coupé automático/Exclusive automático
	Modelo	15 :	Serie X, 5 puertas
0261524	Versión	24 :	X3 2.5si manual/Techo Panorámico manual/Lujo manual/M Sport manual/Top manual
0261525		25 :	X3 2.5siA automática/Techo Panorámico automática/Lujo automática/M Sport automática/Top automática
0261526		26 :	X3 3.0si manual/M Sport manual/Sound Package manual
0261527		27 :	X3 3.0siA automática/M Sport automática/Sound Package automática
0261528		28 :	X5 3.0si manual/Premium/7 Seater/Premium 7 Seater
0261529		29 :	X5 3.0siA automática/Premium/7 Seater/Premium 7 Seater/Exclusive
0261530		30 :	X5 4.8iA automática/Exclusive/Premium//Premium 7 Seater
Clave	Empresa	35 :	Scania de México, S.A. de C.V.
	Modelo	01 :	Tractocamión
2350111	Versión	11 :	R124 GA 6x4 NA420
2350112		12 :	R124 LA 4x2 NA380
	Modelo	03 :	Camión
2350307	Versión	07 :	P 124 CB 8x4 NZ 420
2350308		08 :	P 94 CB 6x4 NZ 310
2350309		09 :	P 124 CB 6x4 NZ 380
Clave	Empresa	49 :	Servicio Integral Automotor, S. de R. L. de C.V./Ford Motor Company, S.A. de C.V.
	Modelo	03 :	Ikon 4 puertas (nacional)
0490306	Versión	06 :	Sedán Semiequipado, 1.6 lts., SOHC, T/M, 5 vel., tela, A/C, 4 cil., bolsas de aire
	Modelo	30 :	Volvo S80 4 puertas (importado)
0493004	Versión	04 :	Sedán Inspiration, T/Geartronic, 4414 cc, 8 cil., gasolina, turbo, piel
	Modelo	31 :	Volvo XC90 4 puertas (importado)
0493112	Versión	12 :	XC90, V6 FWD, T/geartronic, gasolina, 3192 cc 6 cil., 5 asientos, piel
0493113		13 :	XC90, V6 FWD, T/geartronic, gasolina, 3192 cc 6 cil., 7 asientos, piel
0493114		14 :	XC90, V6 AWD, T/geartronic, gasolina, 3192 cc 6 cil., 7 asientos, piel
	Modelo	33 :	Transit Kombi 3 puertas (importado)
0493302	Versión	02 :	Kombi SWB, 2.2 lts., I4 diesel, T/M, 5 vel., tela, 9 pasajeros, 4 cil.
0493303		03 :	Kombi MWB, 2.2 lts., I4 diesel, T/M, 5 vel., tela, 9 pasajeros, 4 cil.
	Modelo	42 :	Lincoln 4 puertas (nacional)

0494202	Versión	02 :	MKZ, motor 3.5 lts., V6, T/A, 6 vel., piel
	Modelo	53 :	Volvo C30 2 puertas (importado)
0495301	Versión	01 :	Hatchback, T/M, 2.4i, 2435 cc, 5 cil., gasolina, tela
0495302		02 :	Hatchback, T/Geartronic, 2.4i, 2435 cc, 5 cil., gasolina, tela
0495303		03 :	Hatchback Inspiration Sport, T/Geartronic, T5, 2.5i, 2521 cc, 5 cil., gasolina, piel
	Modelo	04 :	Lincoln 4 puertas (importado)
1490403	Versión	03 :	Mark LT 4x2, motor 5.4 lts., V8, T/A, 4 vel., piel
	Modelo	11 :	F-250 Super Duty Crew Cab 4 puertas (importado)
1491101	Versión	01 :	Crew Cab XLT 4x4, motor 6.0 lts., V8, diesel, T/A, 5 vel., tela, 8 cil.
	Modelo	12 :	Explorer 4 puertas (importado)
1491201	Versión	01 :	Sport Trac XLT 4x2, motor 4.6 lts., V8, T/A, 6 vel., tela, 8 cil.
	Modelo	13 :	Transit Van 3 puertas (importado)
1491301	Versión	01 :	Van SWB, 2.2 lts., I4 diesel, T/M, 5 vel., tela, 4 cil.
1491302		02 :	Van MWB, 2.2 lts., I4 diesel, T/M, 5 vel., tela, 4 cil.
Clave	Empresa	52 :	Toyota Motor Manufacturing de Baja California, S. de R. L. de C.V.
	Modelo	18 :	Avanza 4 puertas
0521801	Versión	01 :	Premium MT, monovolumen, L4, 16 válvulas, T/M, 5 vel., vidrios elec., AC
0521802		02 :	Premium AT, monovolumen, L4, 16 válvulas, T/A, 4 vel., vidrios elec., AC
	Modelo	04 :	Tundra 2 puertas
1520401	Versión	01 :	Single cab., V6, 4x2 Base AT, Pick up, 24 válvulas, T/A, 5 vel., vidrios manuales, A/C
1520402		02 :	Single cab., V8, 4x2 Base AT, Pick up, 32 válvulas, T/A, 5 vel., vidrios manuales, A/C
1520403		03 :	Single cab., V8, 4x2 SR5 AT, Pick up, 32 válvulas, T/A, 5 vel., vidrios elec., A/C
1520404		04 :	Single cab., V8, 4x4 SR5 AT, Pick up, 32 válvulas, T/A, 5 vel., vidrios elec., A/C
Clave	Empresa	55 :	DaimlerChrysler Vehículos Comerciales México, S.A. de C.V.
	Modelo	03 :	Autobús Mercedes Benz
2550350	Versión	50 :	OC500 RF 1841 IBC 1841 18,000 Kg. PBV
	Modelo	05 :	Control Delantero Mercedes Benz
2550556	Versión	56 :	OC500 RF 1841 18,000 Kg. PBV
Clave	Empresa	59 :	Mazda Motor de México, S. de R. L. de C.V.
	Modelo	04 :	Mazda6 4 puertas (importado)
0590407	Versión	07 :	"I" "Grand Sport" estándar 5 vel., piel, 2.3 lts., 4 cil.
0590408		08 :	"I" "Grand Sport" automático-sport, piel, 2.3 lts., 4 cil.
	Modelo	06 :	CX-7 4 puertas (importado)
0590603	Versión	03 :	"Grand Touring" automático-sport 6 vel., piel, 2.3 lts., 4 cil., AWD
	Modelo	07 :	CX-9 5 puertas (importado)
0590701	Versión	01 :	"Sport" automático-sport 6 vel., tela, 3.5 lts., 6 cil.
0590702		02 :	"Touring" automático-sport 6 vel., piel, 3.5 lts., 6 cil.
0590703		03 :	"Grand Touring" automático-sport 6 vel., piel, 3.5 lts., 6 cil., AWD
Clave	Empresa	62 :	Giant Motors Latinoamérica, S.A. de C.V.

	Modelo	01 :	Mini Van (pasajeros) (importado)
0620101	Versión	01 :	Mini Van CA6371 (6 pasajeros)
	Modelo	01 :	Mini Truck (Pick Up) (nacional)
1620101	Versión	01 :	Mini Truck SCGF 1,500 Kg. PBV
1620102		02 :	Mini Truck XCGF 1,600 Kg. PBV
	Modelo	02 :	Mini Truck (Pick Up) (importado)
1620201	Versión	01 :	Mini Truck CA1010A2 1,500 Kg. PBV
1620202		02 :	Mini Truck CA1010A2 1,600 Kg. PBV
	Modelo	03 :	Mini Van (carga) (importado)
1620301	Versión	01 :	Mini Van CA6371 1,800 Kg. PBV
	Modelo	01 :	Camión Rino Superdiesel Ligero (importado)
2620101	Versión	01 :	Rino superdiesel SC2PFTDI-2 4,110 Kg. PBV
2620102		02 :	Rino superdiesel XC2PFTDI-2 4,180 Kg. PBV
2620103		03 :	Rino superdiesel SC2PFTDI-3 5,110 Kg. PBV
2620104		04 :	Rino superdiesel SC2PJD-3 3,800 Kg. PBV
2620105		05 :	Rino superdiesel XC2PJD-3 5,300 Kg. PBV
2620106		06 :	Rino superdiesel XC2PFTDI-3 5,190 Kg. PBV
2620107		07 :	Rino superdiesel SC2PFTDI-5 7,900 Kg. PBV
2620108		08 :	Rino superdiesel XC2PFTDI-5 7,900 Kg. PBV
2620109		09 :	Rino superdiesel SC2PJD-5 7,910 Kg. PBV
2620110		10 :	Rino superdiesel XC2PJD-5 7,900 Kg. PBV
	Modelo	02 :	Camión Rino Superdiesel Pesado (nacional)
2620201	Versión	01 :	Rino superdiesel XC2PFTDI-10 14,000 Kg. PBV
2620202		02 :	Rino superdiesel XC2PFTDI-15 19,000 Kg. PBV
2620203		03 :	Rino superdiesel XC2PFTDI-20 24,000 Kg. PBV
2620204		04 :	Rino superdiesel SC2PJD-10 14,100 Kg. PBV
2620205		05 :	Rino superdiesel SC2PJD-15 19,100 Kg. PBV
2620206		06 :	Rino superdiesel SC2PJD-20 24,000 Kg. PBV
2620207		07 :	Rino superdiesel XC2PJD-10 14,200 Kg. PBV
2620208		08 :	Rino superdiesel XC2PJD-15 19,250 Kg. PBV
	Modelo	03 :	Camión Superdiesel Ligero (importado)
2620301	Versión	01 :	CA 1041K26L2-II 14,000 Kg. PBV
2620302		02 :	CA 1041K26L3-III 14,000 Kg. PBV
Clave	Empresa	98 :	Empresas ensambladoras e importadoras de camiones nuevos
	Modelo	21 :	Chasis Control Trasero Marca MAN (nacional)
2982105	Versión	05 :	A51 18,000 Kg. PBV 12 L 4x2
2982106		06 :	A51 18,000 Kg. PBV 13 L 4x2

C. Tarifa para determinar la tasa del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos nuevos para el año 2007

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3
1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1

D. Tarifa para determinar la tasa del impuesto sobre tenencia o uso de motocicletas nuevas para el año 2007**TARIFA**

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	97,826.09	0.00	3.0
97,826.10	188,260.87	2,934.78	8.7
188,260.88	253,043.48	10,802.61	13.3
253,043.49	En adelante	19,418.69	16.8

E. Tarifas del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Aeronaves de año modelo anterior a 1998**Tarifa 2007, en pesos**

TIPO	CUOTA \$
PISTON (HELICE)	1,916.43
TURBOHELICE	10,606.99
REACCION	15,324.62
HELICOPTEROS	2,355.97

F. Catálogo de empresas para los efectos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos para el año 2007**NUMERO DE CADA EMPRESA**

62

GIANT MOTORS LATINOAMERICA, S.A. DE C.V.

G. Tarifa para determinar la tasa del impuesto sobre Automóviles Nuevos para el año 2007

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	168,195.46	0.00	2.0
168,195.47	201,834.50	3,363.85	5.0
201,834.51	235,473.69	5,045.87	10.0
235,473.70	302,751.70	8,409.78	15.0
302,751.71	En adelante	18,501.47	17.0

Si el precio del automóvil es superior a \$464,444.88 se reducirá del monto del impuesto determinado la cantidad que resulte de aplicar el 7% sobre la diferencia entre el precio de la unidad y los \$464,444.88

H. Cantidades para aeronaves y helicópteros nuevos para el año 2007.

Aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros: \$8,657.06

Aeronaves de reacción: \$9,324.72

I. Cantidades correspondientes a la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal del ISAN para el año 2007.

Artículo 8o. fracción II primer párrafo: \$156,135.00

Artículo 8o. fracción II segundo párrafo: \$156,135.01 y hasta \$197,771.00

Atentamente

México, D.F., a 20 de diciembre de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006

Contenido

Cantidades actualizadas establecidas en la Ley Federal de Derechos del año 2007

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 5		
I	\$12.40	\$12.00
II	\$105.16	\$105.00
III	\$7.28	\$7.00
IV	\$75.89	\$76.00
V	\$342.23	\$342.00
VI	\$105.16	\$105.00
Artículo 8		
I	\$237.22	\$237.00
II a)	\$1,172.39	\$1,172.00
b)	\$1,172.39	\$1,172.00
c)	\$1,903.55	\$1,904.00
d)	\$1,903.55	\$1,904.00

III	\$237.22	\$237.00	
IV	\$1,172.39	\$1,172.00	
V	\$1,903.55	\$1,904.00	
VI	\$380.45	\$380.00	
VII a)	\$225.36	\$225.00	
b)	\$225.36	\$225.00	
VIII	\$237.22	\$237.00	
segundo párrafo	\$444.32	\$444.00	
Artículo 9			
I	\$2,535.97	\$2,536.00	
III	\$2,537.00	\$2,537.00	
Artículo 10			
I	\$3,092.69	\$3,093.00	
III	\$807.95	\$808.00	
Artículo 12	\$47.50	\$47.00	
Artículo 13			
I	\$2,407.39	\$2,407.00	
II	\$4,758.06	\$4,758.00	
III	\$1,849.82	\$1,850.00	
IV	\$1,849.78	\$1,850.00	
V	\$260.39	\$260.00	
VI	\$260.39	\$260.00	
VII	\$605.94	\$606.00	
Artículo 14			
I	\$475.73	\$476.00	
II	\$761.16	\$761.00	
III	\$1,141.99	\$1,142.00	
Artículo 14 A			
I a)	\$4,044.34	\$4,044.00	
b) 1	\$2,625.96	\$2,626.00	
2	\$3,409.71	\$3,410.00	
3	\$4,060.17	\$4,060.00	
4	\$4,617.67	\$4,618.00	
II	\$1,276.46	\$1,276.00	
Artículo 19			
I	\$1,972.55	\$1,973.00	
II	\$2,465.78	\$2,466.00	
III	\$986.14	\$986.00	
IV	\$1,232.68	\$1,233.00	
V	\$1,756.77	\$1,757.00	
VI	\$675.80	\$676.00	
Artículo 19-1	\$4,984.55	\$4,985.00	
Artículo 19 A	\$1,243.61	\$1,244.00	
Artículo 19 C			
I a)	\$283.62	\$284.00	
b)	\$142.91	\$143.00	
c)	\$710.35	\$710.00	
II	\$846.56	\$847.00	
III	\$868.85	\$869.00	
Artículo 19 E			
I a)	\$6,809.79	\$6,810.00	
b)	\$680.87	\$681.00	
II	\$845.82	\$846.00	
III	\$845.82	\$846.00	
VI a)	\$1,243.88	\$1,244.00	

b)	\$752.57	\$753.00	
c)	\$554.80	\$555.00	
VII a)	\$283.62	\$284.00	
b)	\$569.63	\$570.00	
c)	\$853.36	\$853.00	
d)	\$1,137.17	\$1,137.00	
IX a)	\$216.13	\$216.00	
b)	\$108.04	\$108.00	
Artículo 19 F			
I	\$371.84	\$372.00	
II	\$845.82	\$846.00	
III	\$845.82	\$846.00	
Artículo 19 G	\$499.27	\$499.00	
Artículo 19 H			
I	\$432.26	\$432.00	
II	\$1,152.90	\$1,153.00	
III	\$86.59	\$87.00	
IV	\$2,305.97	\$2,306.00	
V	\$116.30	\$116.00	
Artículo 20			
II	\$385.20	\$385.00	
III	\$1,011.29	\$1,010.00	
IV	\$1,627.69	\$1,630.00	
V	\$306.63	\$305.00	
VI	\$306.63	\$305.00	
VII	\$183.90	\$185.00	
Artículo 22			
I	\$510.43	\$510.00	
II	\$433.39	\$435.00	
III a)	\$520.05	\$520.00	
d)	\$433.39	\$435.00	
IV a)	\$2,176.70	\$2,175.00	
b)	\$327.50	\$325.00	
c)	\$742.00	\$740.00	
d)	\$154.05	\$155.00	
e)	\$741.57	\$740.00	
f)	\$1,134.74	\$1,135.00	
g)	\$1,520.14	\$1,520.00	
Artículo 23			
I	\$1,377.28	\$1,375.00	
II a)	\$1,377.28	\$1,375.00	
b)	\$2,070.75	\$2,070.00	
III	\$3,525.14	\$3,525.00	
IV	\$86.64	\$85.00	
V	\$1,762.53	\$1,765.00	
VI	\$481.56	\$480.00	
VII	\$529.69	\$530.00	
VIII	\$136.41	\$136.00	
Artículo 25			
I	\$638.98	\$640.00	
II	\$568.11	\$570.00	
III	\$260.83	\$260.00	
IV b)	\$4,596.52	\$4,595.00	
V a)	\$9,469.44	\$9,470.00	

b)	\$4,260.52	\$4,260.00	
c)	\$4,642.58	\$4,645.00	
d)	\$312.87	\$315.00	
VI	\$4,596.52	\$4,595.00	
VII	\$4,596.52	\$4,595.00	
IX	\$234.39	\$235.00	
X	\$644.59	\$645.00	
XI a)	\$1,277.57	\$1,280.00	
b)	\$1,277.57	\$1,280.00	
c)	\$1,277.57	\$1,280.00	
d)	\$4,955.45	\$4,955.00	
XIV	\$312.87	\$315.00	
Artículo 26			
I a)	\$181.74	\$180.00	
b)	\$90.84	\$90.00	
II a)	\$3,205.00	\$3,205.00	
c)	\$2,130.15	\$2,130.00	
III a)	\$1,130.00	\$1,130.00	
b)	\$1,278.04	\$1,280.00	
Artículo 29			
I	\$19,469.15	\$19,469.00	
II	\$200,229.11	\$200,229.00	
III	\$175,286.69	\$175,287.00	
IV	\$19,469.15	\$19,469.00	
V	\$17,240.02	\$17,240.00	
VI	\$200,229.11	\$200,229.00	
VII	\$16,067.86	\$16,068.00	
VIII	\$17,240.00	\$17,240.00	
IX	\$177,303.00	\$177,303.00	
X	\$335.35	\$335.00	
XI	\$26,780.00	\$26,780.00	
XII	\$16,068.00	\$16,068.00	
XIII	\$17,240.00	\$17,240.00	
XIV	\$250,000.00	\$250,000.00	
XV	\$17,240.00	\$17,240.00	
XVI	\$177,303.00	\$177,303.00	
XVII	\$17,240.00	\$17,240.00	
XVIII	\$177,303.00	\$177,303.00	
XIX	\$25,000.00	\$25,000.00	
XX	\$15,000.00	\$15,000.00	
Artículo 29-A			
I	\$14,228.16	\$14,228.00	
II	\$14,228.16	\$14,228.00	
Artículo 29-B			
I a) 1. Por los primeros excedan de	\$650,470,868.93 \$7,652,599.00	\$7,652,599.00	
I a) 2. Por los primeros excedan de	\$162,617,717.00 \$1,913,150.00	\$1,913,150.00	
I b) 1. por los primeros excedan de	\$734,576,752.28 \$8,642,080.11	\$8,642,080.00	
I b) 2. por los primeros	\$734,899,165.25		
I b) 3. excedan de	\$1,005,271.17	\$1,005,271.00	
I e) por los primeros	\$650,470,869.00		

excedan de	\$890,172.00	\$890,172.00	
I f) por los primeros	\$677,075,127.54		
I g) excedan de	\$1,005,271.17	\$1,005,271.00	
I h) excedan de	\$1,005,271.12	\$1,005,271.00	
I i) 1. por los primeros	\$826,004,655.68		
excedan de	\$9,717,702.58	\$9,717,703.00	
I i) 2. excedan de	\$1,129,993.31	\$1,129,993.00	
I j) 1. excedan de	\$1,000,613.93	\$1,000,614.00	
IV	\$13,902.83	\$13,903.00	
Artículo 29-C			
I	\$357,013.54	\$357,014.00	
II	\$178,506.77	\$178,507.00	
Artículo 29-D			
I b)	\$250,000.00	\$250,000.00	
II c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$250,000.00	\$250,000.00	
III b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$4,000,000.00	\$4,000,000.00	
IV b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$2,000,000.00	\$2,000,000.00	
V c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$1,600,000.00	\$1,600,000.00	
VI b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$250,000.00	\$250,000.00	
VII c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$250,000.00	\$250,000.00	
VIII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$57,705.54	\$57,706.00	
IX La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$200,000.00	\$200,000.00	
X c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$80,000.00	\$80,000.00	
XI a) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$13,200.00		
sin que pueda ser superior a	\$350,000.00	\$350,000.00	
XII c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$300,000.00	\$300,000.00	
XIII c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$80,000.00	\$80,000.00	
XIV	\$1,606,800.00	\$1,606,800.00	
XV	\$1,561,946.71	\$1,561,947.00	
XVI a)	\$1,458,128.00	\$1,458,128.00	
XVII a)	\$1,458,128.00	\$1,458,128.00	
XVIII c)	\$300,000.00	\$300,000.00	
XIX	\$700,000.00	\$700,000.00	
Artículo 29-E			
II sin que los derechos a pagar sean inferiores a	\$943,756.00	\$943,756.00	
III sin que los derechos a pagar sean inferiores a	\$1,047,048.00	\$1,047,048.00	
IV sin que los derechos a pagar sean inferiores a	\$1,174,188.00	\$1,174,188.00	
V sin que los derechos a pagar sean inferiores a	\$849,000.00	\$849,000.00	
VI	\$75,079.00	\$75,079.00	
XI	\$348,465.00	\$348,465.00	

XII sin que los derechos a pagar sean inferiores a	\$658,771.04	\$658,771.00	
XIII	\$325,628.00	\$325,628.00	
XIV	\$46,111.00	\$46,111.00	
XV	\$74,337.00	\$74,337.00	
XVI	\$179,441.00	\$179,441.00	
XVII	\$178,506.77	\$178,507.00	
XVIII	\$255,746.00	\$255,746.00	
XX	\$494,771.00	\$494,771.00	
XXI a)	\$23,721.00	\$23,721.00	
b)	\$54,743.00	\$54,743.00	
XXII a)	\$48,693.00	\$48,693.00	
b)	\$41,390.00	\$41,390.00	
XXIII	\$598.00	\$598.00	
en ningún caso podrá ser inferior a	\$27,623.40	\$27,623.00	
XXIV	\$466,787.44	\$466,787.00	
Artículo 29 F			
I a) 1.	\$477,892.58	\$477,893.00	
I a) 2. i)	\$119,473.00	\$119,473.00	
I a) 2. ii)	\$238,947.00	\$238,947.00	
b)	\$269,843.05	\$269,843.00	
c) excedan de	\$119,472.61	\$119,473.00	
d)	\$269,843.05	\$269,843.00	
e)	\$101,189.79	\$101,190.00	
f)	\$89,048.07	\$89,048.00	
III	\$13,531.76	\$13,532.00	
Artículo 30			
III	\$497,254.49		
IV	\$24,862.38	\$24,862.00	
V cuota mensual	\$5,568.18	\$5,568.00	
VI cuota mensual	\$3,340.91	\$3,341.00	
Artículo 30 A			
I	\$1,351.90	\$1,352.00	
II	\$2,126.17	\$2,126.00	
III	\$1,112.41	\$1,112.00	
IV	\$6,760.52	\$6,761.00	
V	\$2,126.17	\$2,126.00	
VI	\$1,112.41	\$1,112.00	
VII	\$104.29	\$104.00	
VIII	\$485.60	\$486.00	
Artículo 30 B			
I	\$6,760.57	\$6,761.00	
II	\$2,126.17	\$2,126.00	
III	\$1,112.41	\$1,112.00	
Artículo 30 C			
I	\$982.49	\$982.00	
II	\$982.49	\$982.00	
III	\$982.49	\$982.00	
Artículo 30 D	\$430.00	\$430.00	
Artículo 31 A			
I	\$2,126.17	\$2,126.00	
II	\$1,112.41	\$1,112.00	
III	\$6,759.85	\$6,760.00	

IV	\$2,126.17	\$2,126.00	
V	\$1,112.41	\$1,112.00	
VI	\$1,352.80	\$1,353.00	
VII	\$104.29	\$104.00	
VIII	\$485.60	\$486.00	
Artículo 31 A-1			
I	\$982.49	\$982.00	
II	\$982.49	\$982.00	
III	\$982.49	\$982.00	
Artículo 31 B			
I cuota anual	\$55,011.17		
por cada mil pesos del saldo total de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	\$0.1258		
II	\$52,181.3656		
III por cada Administradora de Fondos para el Retiro	\$1,606,800.00		
Artículo 32	\$176.75	\$177.00	
Artículo 33	\$267.80	\$268.00	
Artículo 34	\$80,340.00	\$80,340.00	
Artículo 40			
a)	\$3,835.85	\$3,836.00	
b)	\$7,795.47	\$7,795.00	
c)	\$7,547.98	\$7,548.00	
d)	\$40,833.48	\$40,833.00	
e)	\$7,795.47	\$7,795.00	
f)	\$6,186.88	\$6,187.00	
g)	\$6,186.88	\$6,187.00	
h)	\$6,805.57	\$6,806.00	
i)	\$3,712.12	\$3,712.00	
j)	\$4,083.33	\$4,083.00	
k)	\$33,990.77	\$33,991.00	
l)	\$46,968.68	\$46,969.00	
m)	\$17,613.25	\$17,613.00	
n)	\$5,950.28	\$5,950.00	
Artículo 42			
I a)	\$7.80	\$8.00	
b)	\$15.21	\$15.00	
c)	\$24.64	\$25.00	
III	\$12.66	\$13.00	
Artículo 49			
III	\$201.90	\$202.00	
a)	\$201.90	\$202.00	
IV	\$201.90	\$202.00	
V	\$202.45	\$202.00	
VI	\$197.99	\$198.00	
VII a)	\$201.90	\$202.00	
b)	\$191.74	\$192.00	
c)	\$201.90	\$202.00	
d)	\$201.90	\$202.00	
VIII	\$2,139.53	\$2,140.00	
Artículo 51			
I	\$6,294.51	\$6,295.00	
II	\$12,587.16	\$12,587.00	

III a)	\$3,075.08	\$3,075.00	
b)	\$3,075.08	\$3,075.00	
IV	\$9,994.60	\$9,995.00	
Artículo 52	\$2,776.33	\$2,776.00	
Artículo 53 D			
I	\$453.84	\$454.00	
II	\$453.84	\$454.00	
III	\$680.87	\$681.00	
IV	\$567.37	\$567.00	
V	\$453.84	\$454.00	
VI	\$567.37	\$567.00	
VII	\$794.33	\$794.00	
VIII	\$907.87	\$908.00	
IX	\$883.34	\$883.00	
Artículo 53 E			
I a)	\$453.84	\$454.00	
b)	\$453.84	\$454.00	
c)	\$680.87	\$681.00	
d)	\$567.37	\$567.00	
e)	\$226.89	\$227.00	
f)	\$316.97	\$317.00	
II a)	\$226.89	\$227.00	
b)	\$340.38	\$340.00	
Artículo 53 F			
I	\$226.89	\$227.00	
II	\$226.89	\$227.00	
III	\$340.38	\$340.00	
IV	\$226.89	\$227.00	
V	\$226.89	\$227.00	
VI	\$340.38	\$340.00	
VII	\$397.10	\$397.00	
VIII	\$397.10	\$397.00	
IX	\$370.31	\$370.00	
Artículo 53 G	\$9,079.80	\$9,080.00	
Artículo 53 H	\$1,815.87	\$1,816.00	
Artículo 53 K	\$0.2788		
Artículo 53 L	\$1.02		
Artículo 56			
I a)	\$69,620.00	\$69,620.00	
b)	\$90,853.00	\$90,853.00	
c)	\$134,343.00	\$134,343.00	
d)	\$568,229.00	\$568,229.00	
II	\$7,337.00	\$7,337.00	
III b)	\$20,385.00	\$20,385.00	
IV	\$500,122.00	\$500,122.00	
V	\$10,002.00	\$10,002.00	
Artículo 57			
I a)	\$251,227.00	\$251,227.00	
b)	\$120,719.00	\$120,719.00	
c)	\$338,168.00	\$338,168.00	
d)	\$124,778.00	\$124,778.00	
e)	\$3,000,665.00	\$3,000,665.00	

f)		\$116,785.00	\$116,785.00	
II a)		\$126,984.00	\$126,984.00	
b)		\$83,645.00	\$83,645.00	
c)		\$88,623.00	\$88,623.00	
d)		\$17,094.00	\$17,094.00	
e)		\$23,565.00	\$23,565.00	
III		\$307,581.00	\$307,581.00	
IV b)		\$20,385.00	\$20,385.00	
Artículo 58				
I a)		\$232,777.00	\$232,777.00	
b)		\$246,636.00	\$246,636.00	
c)		\$114,310.00	\$114,310.00	
II a)		\$63,492.00	\$63,492.00	
b)		\$55,261.00	\$55,261.00	
III b)		\$20,385.00	\$20,385.00	
Artículo 59				
I		\$4,478.65	\$4,479.00	
II		\$16,213.39	\$16,213.00	
III		\$1,185.65	\$1,186.00	
IV		\$648.46	\$648.00	
Artículo 60				
I		\$5,990.95	\$5,991.00	
II		\$6,043.22	\$6,043.00	
Artículo 61				
		\$2,818.33	\$2,818.00	
Artículo 62				
I		\$567.37	\$567.00	
II		\$1,134.87	\$1,135.00	
III		\$2,269.85	\$2,270.00	
IV		\$340.38	\$340.00	
V		\$340.38	\$340.00	
VI		\$105.25	\$105.00	
VII		\$357.24	\$357.00	
VIII		\$307.70	\$308.00	
Artículo 63				
Rango de Superficie				
(Hectáreas)				
Límites				
Inferior	Superior			
1	30	\$401.64	\$6.53	
31	100	\$608.21	\$12.15	
101	500	\$1,491.23	\$29.51	
501	1000	\$13,923.89	\$38.48	
1,001	5,000	\$38,784.69	\$2.33	
5,001	50,000	\$49,228.85	\$1.67	
50,001	en adelante	\$124,810.00	\$1.54	
Artículo 64				
II		\$1,740.96	\$1,741.00	
III		\$247.29	\$247.00	
IV		\$297.22	\$297.00	
V		\$372.15	\$372.00	

Artículo 65			
I	\$994.10	\$994.00	
II	\$247.29	\$247.00	
III	\$1,491.23	\$1,491.00	
IV	\$496.99	\$497.00	
VI	\$247.29	\$247.00	
VII	\$247.29	\$247.00	
VIII	\$217.77	\$218.00	
Artículo 66			
I	\$2,485.49	\$2,485.00	
II	\$247.29	\$247.00	
III	\$994.10	\$994.00	
Artículo 71			
I	\$1,755.23	\$1,755.00	
VI	\$439.76	\$440.00	
VII a)	\$439.76	\$440.00	
b)	\$879.85	\$880.00	
Artículo 72			
I	\$4,570.23	\$4,570.00	
II	\$4,570.23	\$4,570.00	
III	\$4,433.30	\$4,433.00	
IV	\$877.10	\$877.00	
V	\$1,283.63	\$1,284.00	
VI	\$4,390.50	\$4,390.00	
VII	\$526.20	\$526.00	
VIII	\$440.61	\$441.00	
IX a)	\$440.61	\$441.00	
b)	\$881.37	\$881.00	
Artículo 73 A	\$405.98	\$406.00	
Artículo 73 E			
I	\$1,317.89	\$1,318.00	
II	\$1,052.59	\$1,053.00	
III	\$658.84	\$659.00	
Artículo 73 F	\$427.74	\$428.00	
Artículo 77	\$124,848.61	\$124,849.00	
Artículo 78			
I	\$32,828.75	\$32,829.00	
II	\$157,311.49	\$157,311.00	
III	\$115,312.82	\$115,313.00	
IV	\$3,286.26	\$3,286.00	
Artículo 85 A			
I	\$310.65	\$311.00	
II a)	\$53.56	\$54.00	
b)	\$13.39	\$13.00	
Artículo 86 A			
I	\$67.94	\$68.00	
II	\$67.94	\$68.00	
III	\$340.38	\$340.00	
IV	\$340.38	\$340.00	
V	\$1,467.76	\$1,468.00	
VI	\$1,467.76	\$1,468.00	

VII	\$13,396.68	\$13,397.00	
VIII	\$658.21	\$658.00	
Artículo 86 C			
I	\$1,645.58	\$1,646.00	
III	\$3,293.57	\$3,294.00	
Artículo 86 D			
I	\$31,098.60	\$31,099.00	
II	\$60,154.29	\$60,154.00	
III a)	\$567.37	\$567.00	
b)	\$4,594.31	\$4,594.00	
IV	\$1,815.87	\$1,816.00	
V	\$567.37	\$567.00	
Artículo 86 E			
I	\$226.89	\$227.00	
Artículo 86 G	\$890.88	\$891.00	
Artículo 87			
I	\$10,668.81	\$10,669.00	
II	\$567.37	\$567.00	
III	\$5,220.80	\$5,221.00	
IV	\$567.37	\$567.00	
V	\$1,441.35	\$1,441.00	
Artículo 88			
I	\$1,008.79	\$1,009.00	
II	\$288.11	\$288.00	
III	\$1,441.18	\$1,441.00	
IV	\$288.14	\$288.00	
V	\$187.22	\$187.00	
Artículo 89	\$2,226.49	\$2,226.00	
Artículo 90			
I	\$250.89	\$251.00	
II	\$0.99		
III a)	\$6,809.79	\$6,810.00	
b)	\$3,404.83	\$3,405.00	
IV	\$209.22	\$209.00	
Artículo 91	\$6,437.01	\$6,437.00	
Artículo 93			
I	\$24,153.06	\$24,153.00	
II	\$17,366.84	\$17,367.00	
III	\$9,917.70	\$9,918.00	
IV	\$7,794.94	\$7,795.00	
Artículo 94			
I	\$27,486.36	\$27,486.00	
II	\$31,086.30	\$31,086.00	
III	\$19,421.89	\$19,422.00	
IV	\$16,464.01	\$16,464.00	
Artículo 94-A			
I	\$9,711.98	\$9,712.00	
II	\$4,460.74	\$4,461.00	
Artículo 95			
I	\$22,737.90	\$22,738.00	
II	\$14,940.02	\$14,940.00	
III	\$7,995.26	\$7,995.00	

IV	\$7,470.68	\$7,471.00	
Artículo 96			
I	\$27,862.50	\$27,862.00	
II	\$31,227.51	\$31,228.00	
III	\$16,464.01	\$16,464.00	
IV	\$16,464.01	\$16,464.00	
Artículo 97			
I	\$5,479.05	\$5,479.00	
II a)	\$24,545.06	\$24,545.00	
b)	\$9,102.03	\$9,102.00	
III a)	\$13,952.83	\$13,953.00	
b)	\$6,203.96	\$6,204.00	
IV a)	\$10,413.44	\$10,413.00	
b)	\$3,265.50	\$3,265.00	
V a)	\$9,018.45	\$9,018.00	
b)	\$3,265.50	\$3,265.00	
VI a)	\$8,097.58	\$8,098.00	
b)	\$3,265.50	\$3,265.00	
VII	\$2,472.88	\$2,473.00	
VIII a)	\$5,238.31	\$5,238.00	
b)	\$1,671.44	\$1,671.00	
IX a)	\$7,912.43	\$7,912.00	
b)	\$3,190.84	\$3,191.00	
Artículo 98			
I	\$15,761.44	\$15,761.00	
II	\$17,544.10	\$17,544.00	
III	\$12,472.79	\$12,473.00	
IV	\$10,450.93	\$10,451.00	
Artículo 99			
I	\$7,002.33	\$7,002.00	
II a)	\$12,303.16	\$12,303.00	
b)	\$4,160.75	\$4,161.00	
III a)	\$2,460.51	\$2,461.00	
b)	\$832.98	\$833.00	
IV a)	\$10,616.66	\$10,617.00	
b)	\$4,886.76	\$4,887.00	
V	\$1,454.94	\$1,455.00	
Artículo 100			
I	\$4,785.87	\$4,786.00	
II	\$1,706.21	\$1,706.00	
Artículo 101			
I	\$9,805.29	\$9,805.00	
II	\$4,483.24	\$4,483.00	
Artículo 102			
I	\$4,186.39	\$4,186.00	
II a)	\$12,303.16	\$12,303.00	
b)	\$4,160.75	\$4,161.00	
III a)	\$3,304.42	\$3,304.00	
b)	\$832.98	\$833.00	
IV a)	\$3,562.38	\$3,562.00	
b)	\$1,449.72	\$1,450.00	
V	\$1,454.94	\$1,455.00	
Artículo 103			
II a)	\$1,612.16	\$1,612.00	

b)	\$557.02	\$557.00	
c)	\$1,020.85	\$1,021.00	
d)	\$1,641.08	\$1,641.00	
e)	\$4,247.88	\$4,248.00	
III	\$2,346.06	\$2,346.00	
VI	\$808.40	\$808.00	
VII	\$2,968.64	\$2,969.00	
VIII	\$2,470.03	\$2,470.00	
Artículo 105			
I	\$4,290.15	\$4,290.00	
II	\$5,170.66	\$5,171.00	
III	\$3,062.31	\$3,062.00	
Artículo 120	\$6,902.89	\$6,903.00	
Artículo 123			
I a)	\$12,671.69	\$12,672.00	
b)	\$2,044.87	\$2,045.00	
II a)	\$2,919.65	\$2,920.00	
b)	\$880.46	\$880.00	
III a)	\$3,174.07	\$3,174.00	
b)	\$1,057.92	\$1,058.00	
IV	\$1,692.61	\$1,693.00	
V a)	\$6,774.64	\$6,775.00	
b)	\$731.80	\$732.00	
VI a)	\$5,360.89	\$5,361.00	
b)	\$1,710.54	\$1,711.00	
VII a)	\$10,296.71	\$10,297.00	
b)	\$3,144.45	\$3,144.00	
VIII a)	\$12,697.14	\$12,697.00	
b)	\$4,232.32	\$4,232.00	
Artículo 124			
I a)	\$4,539.82	\$4,540.00	
c)	\$8,464.61	\$8,465.00	
d)	\$2,269.85	\$2,270.00	
II a)	\$3,386.66	\$3,387.00	
b)	\$5,643.00	\$5,643.00	
c)	\$5,643.00	\$5,643.00	
d)	\$1,410.65	\$1,411.00	
e)	\$5,643.00	\$5,643.00	
f)	\$3,202.85	\$3,203.00	
g)	\$2,821.31	\$2,821.00	
h)	\$49,392.72	\$49,393.00	
i)	\$1,410.50	\$1,410.00	
k)	\$4,232.10	\$4,232.00	
l)	\$1,692.61	\$1,693.00	
m)	\$2,821.31	\$2,821.00	
n)	\$2,821.31	\$2,821.00	
III	\$6,585.06	\$6,585.00	
IV	\$6,664.54	\$6,665.00	
V	\$6,664.54	\$6,665.00	
Artículo 124 A			
I	\$3,386.66	\$3,387.00	
II	\$5,643.06	\$5,643.00	
Artículo 125			
I a)	\$4,539.82	\$4,540.00	

c)	\$6,664.54	\$6,665.00	
d)	\$2,269.85	\$2,270.00	
II a)	\$6,349.00	\$6,349.00	
b)	\$8,464.65	\$8,465.00	
c)	\$8,464.65	\$8,465.00	
d)	\$2,115.98	\$2,116.00	
e)	\$8,464.65	\$8,465.00	
g)	\$49,392.72	\$49,393.00	
h)	\$2,115.90	\$2,116.00	
j)	\$6,348.42	\$6,348.00	
k)	\$2,115.90	\$2,116.00	
l)	\$4,232.10	\$4,232.00	
m)	\$4,232.10	\$4,232.00	
III	\$6,587.33	\$6,587.00	
IV	\$3,474.47	\$3,474.00	
V	\$8,233.08	\$8,233.00	
VI	\$8,233.08	\$8,233.00	
Artículo 125 A			
I	\$3,386.66	\$3,387.00	
II	\$4,444.47	\$4,444.00	
Artículo 126			
I	\$4,487.58	\$4,488.00	
II	\$3,311.65	\$3,312.00	
Artículo 135			
I	\$8,464.65	\$8,465.00	
IV	\$5,643.04	\$5,643.00	
Artículo 138			
A			
I	\$3,328.94	\$3,329.00	
II	\$4,977.56	\$4,978.00	
III	\$5,803.33	\$5,803.00	
IV	\$8,689.87	\$8,690.00	
V	\$10,754.99	\$10,755.00	
VI	\$16,126.07	\$16,126.00	
VII	\$15,713.89	\$15,714.00	
VIII	\$23,552.13	\$23,552.00	
IX	\$26,030.85	\$26,031.00	
X	\$39,036.94	\$39,037.00	
XI	\$46,671.98	\$46,672.00	
XII	\$10,754.99	\$10,755.00	
XIII	\$26,030.85	\$26,031.00	
XIV	\$10,754.99	\$10,755.00	
XV	\$8,695.64	\$8,696.00	
XVI	\$4,977.56	\$4,978.00	
XVII	\$7,382.76	\$7,383.00	
XVIII	\$26,030.85	\$26,031.00	
XIX	\$7,382.76	\$7,383.00	
XX	\$26,030.85	\$26,031.00	
XXI	\$10,682.93	\$10,683.00	
XXII	\$10,754.99	\$10,755.00	
XXIII	\$8,695.64	\$8,696.00	
XXIV	\$4,977.56	\$4,978.00	
XXV	\$4,977.56	\$4,978.00	
XXVI	\$4,977.56	\$4,978.00	

XXVII	\$4,977.56	\$4,978.00	
XXVIII	\$16,126.07	\$16,126.00	
XXIX	\$11,803.75	\$11,804.00	
XXX	\$8,695.64	\$8,696.00	
XXXI	\$8,695.64	\$8,696.00	
XXXII	\$4,977.56	\$4,978.00	
XXXIII	\$2,116.92	\$2,117.00	
XXXIV	\$8,695.64	\$8,696.00	
XXXV	\$4,977.56	\$4,978.00	
XXXVI	\$4,977.56	\$4,978.00	
XXXVII	\$5,117.34	\$5,117.00	
XXXVIII	\$8,695.64	\$8,696.00	
XXXIX	\$8,695.64	\$8,696.00	
XL	\$4,405.42	\$4,405.00	
penúltimo párrafo	\$2,088.84	\$2,089.00	
último párrafo	\$2,088.84	\$2,089.00	
Artículo 141 A			
I a)	\$1,527.51	\$1,528.00	
b)	\$1,024.58	\$1,025.00	
c)	\$1,024.58	\$1,025.00	
III a)	\$1,024.58	\$1,025.00	
b)	\$524.49	\$524.00	
c)	\$524.49	\$524.00	
IV a) 1	\$2,024.72	\$2,025.00	
2	\$1,024.58	\$1,025.00	
3	\$1,024.58	\$1,025.00	
b) 1	\$1,024.58	\$1,025.00	
2	\$524.49	\$524.00	
3	\$524.49	\$524.00	
c)	\$524.49	\$524.00	
V a)	\$1,237.86	\$1,238.00	
b)	\$631.14	\$631.00	
c)	\$631.14	\$631.00	
Artículo 141 B			
I a)	\$5,777.37	\$5,777.00	
b)	\$1,053.96	\$1,054.00	
c)	\$351.10	\$351.00	
II	\$7,027.89	\$7,028.00	
Artículo 148			
A.			
I a)	\$430.62	\$431.00	
b)	\$1,367.92	\$1,368.00	
II a)	\$1,440.76	\$1,441.00	
b)	\$1,270.44	\$1,270.00	
c) 1	\$8,268.59	\$8,269.00	
2	\$1,473.97	\$1,474.00	
III a)	\$589.16	\$589.00	
b)	\$95.34	\$95.00	
c)	\$341.71	\$342.00	
1	\$137.11	\$137.00	
B.			
I	\$1,201.89	\$1,202.00	
II	\$598.80	\$599.00	
C.			

a)	\$303.15	\$303.00	
b)	\$81.41	\$81.00	
c)	\$96.41	\$96.00	
d)	\$183.18	\$183.00	
e)	\$183.18	\$183.00	
D.			
I a)	\$442.41	\$442.00	
b)	\$160.68	\$161.00	
III	\$96.41	\$96.00	
IV a)	\$479.90	\$480.00	
b)	\$582.73	\$583.00	
V	\$10.71	\$11.00	
VI a)	\$107.12	\$107.00	
b)	\$107.12	\$107.00	
c)	\$7,045.28	\$7,045.00	
d)	\$1,453.62	\$1,454.00	
VII a)	\$148.90	\$149.00	
b)	\$786.26	\$786.00	
VIII	\$819.47	\$819.00	
Artículo 149			
I	\$1,226.52	\$1,227.00	
II	\$718.78	\$719.00	
III	\$219.60	\$220.00	
IV	\$589.16	\$589.00	
V	\$442.41	\$442.00	
VI	\$1,337.93	\$1,338.00	
VII	\$430.62	\$431.00	
VIII	\$410.27	\$410.00	
Artículo 150-C			
I	\$9.03	\$9.00	
II	\$9.03	\$9.00	
Artículo 151			
A. I	\$4,982.19	\$4,982.00	
II	\$17,437.69	\$17,438.00	
B. I	\$3,736.64	\$3,737.00	
II	\$249.10	\$249.00	
C. I	\$3,029.05	\$3,029.00	
II	\$1,478.16	\$1,478.00	
III	\$3,029.05	\$3,029.00	
IV	\$1,478.16	\$1,478.00	
V	\$34.67	\$35.00	
VI	\$23.11	\$23.00	
VII	\$173.36	\$173.00	
D. I	\$6,058.12	\$6,058.00	
II	\$16,235.80	\$16,236.00	
E. I	\$14,342.11	\$14,342.00	
II	\$30,290.68	\$30,291.00	
F. I	\$145.39	\$145.00	
II	\$218.08	\$218.00	
III	\$236.92	\$237.00	
IV	\$142.14	\$142.00	
V	\$212.65	\$213.00	
VI	\$236.92	\$237.00	
VII	\$181.73	\$182.00	

G. I	\$809.01	\$809.00	
II	\$809.01	\$809.00	
Artículo 153			
I	\$2,269.85	\$2,270.00	
II	\$603.81	\$604.00	
III	\$2,269.85	\$2,270.00	
IV	\$453.84	\$454.00	
V	\$1,134.87	\$1,135.00	
VI	\$1,018.33	\$1,018.00	
VII	\$368.72	\$369.00	
VIII	\$356.34	\$356.00	
IX	\$453.84	\$454.00	
Artículo 154			
I	\$22,699.65	\$22,700.00	
a)	\$2,837.37	\$2,837.00	
II a)	\$5,674.82	\$5,675.00	
b)	\$5,674.82	\$5,675.00	
c)	\$5,674.82	\$5,675.00	
d)	\$2,837.37	\$2,837.00	
III a)	\$567.37	\$567.00	
b)	\$226.89	\$227.00	
IV a)	\$2,837.37	\$2,837.00	
b)	\$11,349.76	\$11,350.00	
c)	\$1,134.87	\$1,135.00	
d)	\$1,134.87	\$1,135.00	
V	\$340.38	\$340.00	
Artículo 155			
I	\$4,550.99	\$4,551.00	
II	\$907.87	\$908.00	
III	\$4,539.82	\$4,540.00	
IV	\$288.16	\$288.00	
Artículo 156	\$63,786.24	\$63,786.00	
Artículo 157			
I a)	\$907.87	\$908.00	
b)	\$680.87	\$681.00	
II a)	\$453.84	\$454.00	
b)	\$340.38	\$340.00	
III	\$340.38	\$340.00	
Artículo 158			
I a)	\$1,134.87	\$1,135.00	
b)	\$1,134.87	\$1,135.00	
c)	\$1,134.87	\$1,135.00	
d)	\$680.87	\$681.00	
e)	\$680.87	\$681.00	
II	\$680.87	\$681.00	
III	\$1,134.87	\$1,135.00	
IV	\$461.51	\$462.00	
V	\$14,853.84	\$14,854.00	
Artículo 159			
I	\$22,699.65	\$22,700.00	
II	\$11,349.76	\$11,350.00	
III	\$567.37	\$567.00	
IV	\$5,674.82	\$5,675.00	
V	\$1,134.87	\$1,135.00	

Artículo 160	\$1,134.87	\$1,135.00	
segundo párrafo	\$680.87	\$681.00	
Artículo 162			
A			
I	\$564.72	\$565.00	
II	\$316.97	\$317.00	
III	\$341.50	\$342.00	
IV	\$341.50	\$342.00	
VI	\$554.77	\$555.00	
B	\$1,054.83	\$1,055.00	
C	\$318.43	\$318.00	
I	\$332.84	\$333.00	
II	\$92.17	\$92.00	
III	\$316.97	\$317.00	
Artículo 165			
I a)	\$429.45	\$429.00	
b)	\$859.24	\$859.00	
c)	\$1,503.99	\$1,504.00	
d)	\$2,148.78	\$2,149.00	
e)	\$5,372.34	\$5,372.00	
f)	\$7,521.28	\$7,521.00	
g)	\$8,595.86	\$8,596.00	
II a) 1	\$429.45	\$429.00	
2	\$645.01	\$645.00	
3	\$858.98	\$859.00	
b) 1	\$213.83	\$214.00	
2	\$322.46	\$322.00	
3	\$429.45	\$429.00	
c) 1	\$322.46	\$322.00	
2	\$429.45	\$429.00	
3	\$645.01	\$645.00	
d) 1	\$317.53	\$318.00	
2	\$529.83	\$530.00	
3	\$742.12	\$742.00	
e) 1	\$873.27	\$873.00	
2	\$1,038.98	\$1,039.00	
3	\$1,203.27	\$1,203.00	
4	\$1,431.69	\$1,432.00	
5	\$3,979.26	\$3,979.00	
6	\$5,570.67	\$5,571.00	
7	\$6,367.23	\$6,367.00	
f)	\$371.19	\$371.00	
Para el caso de las embarcaciones...	\$72.03	\$72.00	
III a)	\$6,2510		
b)	\$5,1682		
c)	\$4,2941		
d)	\$3,2193		
e)	\$2,1444		
IV			
a) Hasta de 5 toneladas	\$85.63	\$86.00	
b) De más de 5 hasta 10 toneladas	\$150.11	\$150.00	
c) De más de 10 hasta 20 toneladas	\$214.52	\$215.00	
d) De 20.01 hasta 100.00 toneladas	\$536.94	\$537.00	
e) De 100.01 hasta 500.00 toneladas	\$644.37	\$644.00	

f) De 500.01 hasta 1,000.00 toneladas	\$859.24	\$859.00	
g) De 1,000.01 hasta 5,000.00 toneladas	\$1,503.99	\$1,504.00	
h) De 5,000.01 hasta 15,000.00 toneladas	\$1,933.75	\$1,934.00	
i) De 15,000.01 hasta 25,000.00 toneladas	\$2,578.52	\$2,579.00	
j) De 25,000.01 hasta 50,000.00 toneladas	\$3,223.25	\$3,223.00	
k) De más de 50,000.01 toneladas	\$4,297.77	\$4,298.00	
V a)	\$2.0333		
b)	\$1.2177		
c)	\$1.0133		
d)	\$0.8098		
VI a)	\$23.38	\$23.00	
b)	\$19.38	\$19.00	
c)	\$16.26	\$16.00	
d)	\$12.20	\$12.00	
e)	\$8.12	\$8.00	
VII	\$5.50	\$5.00	
VIII a)	\$9,972.09	\$9,972.00	
b)	\$14,985.66	\$14,986.00	
c)	\$20,162.57	\$20,163.00	
d)	\$25,067.13	\$25,067.00	
e)	\$29,971.59	\$29,972.00	
IX	\$563.97	\$564.00	
X	\$3,292.70	\$3,293.00	
XI	\$618.68	\$619.00	
XII	\$4,578.28	\$4,578.00	
XIII	\$760.97	\$761.00	
Artículo 165 A			
III	\$1,620.93	\$1,621.00	
IV	\$12,027.29	\$12,027.00	
Artículo 167			
I	\$38,929.66	\$38,930.00	
II	\$9,888.55	\$9,889.00	
III	\$31,018.82	\$31,019.00	
Artículo 168 A			
I	\$593.92	\$594.00	
II	\$593.92	\$594.00	
Artículo 168 B			
I a)	\$11,017.67	\$11,018.00	
b)	\$23,036.95	\$23,037.00	
c)	\$30,549.60	\$30,550.00	
d)	\$35,557.64	\$35,558.00	
II a)	\$489.64	\$490.00	
b)	\$979.28	\$979.00	
c)	\$1,958.58	\$1,959.00	
III a)	\$1,001.59	\$1,002.00	
b)	\$2,003.20	\$2,003.00	
c)	\$3,505.03	\$3,505.00	
IV a)	\$979.28	\$979.00	
b)	\$1,958.58	\$1,959.00	
c)	\$2,937.89	\$2,938.00	

Artículo 168 C	\$2,175.81	\$2,176.00	
Artículo 169			
I a)	\$57.71	\$58.00	
b)	\$115.52	\$116.00	
c)	\$462.49	\$462.00	
d)	\$1,445.41	\$1,445.00	
e)	\$1,734.56	\$1,735.00	
f)	\$2,601.88	\$2,602.00	
g)	\$3,180.07	\$3,180.00	
h)	\$4,625.62	\$4,626.00	
i)	\$6,360.27	\$6,360.00	
j)	\$7,516.71	\$7,517.00	
k)	\$1.8779		
II a)	\$28.82	\$29.00	
b)	\$57.71	\$58.00	
c)	\$231.20	\$231.00	
d)	\$289.00	\$289.00	
e)	\$404.64	\$405.00	
f)	\$462.49	\$462.00	
g)	\$0.07		
III a)	\$1,889.84	\$1,890.00	
b)	\$2,519.83	\$2,520.00	
c)	\$3,149.91	\$3,150.00	
d)	\$4,094.99	\$4,095.00	
e)	\$5,040.02	\$5,040.00	
f)	\$6,300.08	\$6,300.00	
IV a)	\$629.70	\$630.00	
b)	\$1,259.75	\$1,260.00	
c)	\$2,204.83	\$2,205.00	
d)	\$3,149.91	\$3,150.00	
e)	\$4,410.05	\$4,410.00	
f)	\$5,670.08	\$5,670.00	
VI a)	\$4,199.90	\$4,200.00	
b)	\$6,300.08	\$6,300.00	
c)	\$8,400.29	\$8,400.00	
d)	\$10,500.41	\$10,500.00	
e)	\$12,600.63	\$12,601.00	
f)	\$16,800.82	\$16,801.00	
g)	\$21,001.16	\$21,001.00	
h)	\$25,201.53	\$25,202.00	
i)	\$31,502.09	\$31,502.00	
j)	\$52,503.54	\$52,504.00	
k)	\$2.0954		
Artículo 169 A			
I	\$1,646.30	\$1,646.00	
II	\$6,585.57	\$6,586.00	
III	\$1,646.30	\$1,646.00	
IV	\$1,646.30	\$1,646.00	
V	\$3,292.70	\$3,293.00	
VI	\$1,316.99	\$1,317.00	
VII	\$1,646.30	\$1,646.00	
VIII	\$1,316.99	\$1,317.00	
IX	\$2,469.45	\$2,469.00	
X	\$3,951.29	\$3,951.00	

XI	\$4,445.25	\$4,445.00	
Artículo 170			
I	\$183.74	\$184.00	
II	\$276.81	\$277.00	
III	\$453.84	\$454.00	
IV	\$923.72	\$924.00	
V	\$1,847.63	\$1,848.00	
Artículo 170 A			
I	\$3,440.86	\$3,441.00	
II	\$3,753.68	\$3,754.00	
III	\$5,317.81	\$5,318.00	
IV	\$6,256.30	\$6,256.00	
V	\$9,384.49	\$9,384.00	
VI	\$12,512.70	\$12,513.00	
VII	\$1,108.16	\$1,108.00	
Artículo 170 B			
I	\$3,440.86	\$3,441.00	
II	\$3,753.68	\$3,754.00	
III	\$5,317.81	\$5,318.00	
IV	\$6,256.30	\$6,256.00	
V	\$9,384.49	\$9,384.00	
VI	\$12,512.70	\$12,513.00	
Artículo 170 C			
I	\$12,512.70	\$12,513.00	
II	\$18,769.12	\$18,769.00	
Artículo 170 D	\$20,245.68	\$20,246.00	
segundo párrafo	\$1,060.49	\$1,060.00	
Artículo 170 E			
I	\$15,722.52	\$15,723.00	
II	\$1,441.04	\$1,441.00	
Artículo 170 F	\$29,158.29	\$29,158.00	
Artículo 170 G			
I a)	\$2,737.99	\$2,738.00	
b)	\$3,412.84	\$3,413.00	
c)	\$4,082.34	\$4,082.00	
d)	\$5,814.47	\$5,814.00	
e)	\$8,116.48	\$8,116.00	
f)	\$13,445.70	\$13,446.00	
II a)	\$2,973.65	\$2,974.00	
b)	\$3,717.06	\$3,717.00	
c)	\$4,435.84	\$4,436.00	
d)	\$6,320.08	\$6,320.00	
e)	\$8,823.47	\$8,823.00	
f)	\$14,624.02	\$14,624.00	
III a)	\$2,788.33	\$2,788.00	
b)	\$3,473.90	\$3,474.00	
c)	\$4,156.26	\$4,156.00	
d)	\$5,920.52	\$5,921.00	
e)	\$8,263.24	\$8,263.00	
f)	\$13,687.79	\$13,688.00	
Artículo 170 H			
I a)	\$6,276.16	\$6,276.00	
b) 1	\$2,291.30	\$2,291.00	
2	\$3,046.49	\$3,046.00	
3	\$3,646.36	\$3,646.00	

4	\$4,546.17	\$4,546.00	
5	\$6,476.48	\$6,476.00	
6	\$9,018.43	\$9,018.00	
II a)	\$17,245.25	\$17,245.00	
b) 1	\$2,788.33	\$2,788.00	
2	\$3,473.90	\$3,474.00	
3	\$4,156.26	\$4,156.00	
4	\$5,920.52	\$5,921.00	
5	\$8,263.24	\$8,263.00	
6	\$13,687.79	\$13,688.00	
Artículo 170 I	\$2,072.77	\$2,073.00	
Artículo 171			
I	\$219.31	\$219.00	
II	\$658.55	\$659.00	
III	\$438.94	\$439.00	
IV	\$878.21	\$878.00	
V a)	\$438.94	\$439.00	
b)	\$658.55	\$659.00	
VI	\$329.13	\$329.00	
Artículo 171 A			
I a)	\$5,845.54	\$5,846.00	
b)	\$4,175.19	\$4,175.00	
c)	\$4,244.34	\$4,244.00	
d)	\$4,244.34	\$4,244.00	
II	\$11,887.09	\$11,887.00	
Artículo 171 B	\$12,876.31	\$12,876.00	
Artículo 171 C	\$5,494.90	\$5,495.00	
Artículo 171 D	\$6,484.98	\$6,485.00	
Artículo 171 E	\$675.82	\$676.00	
Artículo 172			
I	\$1,599.55	\$1,600.00	
II	\$1,599.55	\$1,600.00	
V	\$956.05	\$956.00	
VI a)	\$15,662.74	\$15,663.00	
b) 1	\$17,251.71	\$17,252.00	
2	\$18,840.67	\$18,841.00	
c) 1	\$20,429.65	\$20,430.00	
2	\$22,018.66	\$22,019.00	
VII a)	\$36,773.51	\$36,774.00	
b)	\$43,810.47	\$43,810.00	
c)	\$51,301.35	\$51,301.00	
d)	\$1,475.35	\$1,475.00	
VIII a)	\$15,662.74	\$15,663.00	
b)	\$18,840.67	\$18,841.00	
c)	\$22,018.66	\$22,019.00	
d)	\$226.89	\$227.00	
IX a)	\$3,177.84	\$3,178.00	
b)	\$6,355.80	\$6,356.00	
c)	\$7,717.79	\$7,718.00	
d)	\$226.89	\$227.00	
X a)	\$3,177.84	\$3,178.00	
b)	\$5,175.42	\$5,175.00	
c)	\$7,717.79	\$7,718.00	
d)	\$226.89	\$227.00	

XI a)	\$17,251.71	\$17,252.00	
b)	\$24,288.63	\$24,289.00	
XII a)	\$3,177.84	\$3,178.00	
b)	\$6,355.80	\$6,356.00	
c)	\$7,717.79	\$7,718.00	
d)	\$226.89	\$227.00	
XIII	\$4,766.82	\$4,767.00	
Artículo 172 A			
I	\$1,185.66	\$1,186.00	
II	\$1,185.66	\$1,186.00	
III	\$1,625.04	\$1,625.00	
IV	\$4,040.91	\$4,041.00	
V	\$8,038.23	\$8,038.00	
Artículo 172 B			
I	\$1,625.04	\$1,625.00	
II	\$2,415.60	\$2,416.00	
III	\$1,185.66	\$1,186.00	
IV	\$8,038.23	\$8,038.00	
V	\$3,953.07	\$3,953.00	
VI	\$3,953.07	\$3,953.00	
Artículo 172 C			
I	\$1,185.66	\$1,186.00	
II	\$1,185.66	\$1,186.00	
III	\$1,625.04	\$1,625.00	
IV	\$1,622.18	\$1,622.00	
V	\$3,953.07	\$3,953.00	
Artículo 172 D			
	\$2,139.53	\$2,140.00	
Artículo 172 E			
I	\$6,809.79	\$6,810.00	
II	\$6,809.79	\$6,810.00	
III	\$5,776.45	\$5,776.00	
IV	\$13,619.72	\$13,620.00	
V	\$8,380.04	\$8,380.00	
VI	\$426.50	\$427.00	
Artículo 172 F			
I	\$453.84	\$454.00	
II	\$453.84	\$454.00	
Artículo 172 G			
I	\$1,588.88	\$1,589.00	
II	\$680.87	\$681.00	
a)	\$136.07	\$136.00	
III	\$1,588.88	\$1,589.00	
IV	\$1,464.58	\$1,465.00	
Artículo 172 H			
I	\$1,588.88	\$1,589.00	
II	\$1,588.88	\$1,589.00	
IV	\$1,588.88	\$1,589.00	
V	\$1,588.88	\$1,589.00	
VI	\$1,588.88	\$1,589.00	
VII	\$1,588.88	\$1,589.00	
VIII	\$567.37	\$567.00	
IX	\$1,588.88	\$1,589.00	
X	\$1,588.88	\$1,589.00	

Artículo 172 I			
I a)	\$1,588.88	\$1,589.00	
b)	\$1,134.87	\$1,135.00	
II	Hasta 100 Kilómetros	De más de	De más de
		100 a 500 Kilómetros	500 Kilómetros
a) 1	\$567.37	\$794.33	\$1,021.37
2	\$2,496.84	\$4,766.82	\$7,036.83
III	\$1,361.85	\$1,362.00	
IV	\$1,588.88	\$1,589.00	
Artículo 172 J	\$5,782.05	\$5,782.00	
Artículo 172 K	\$10,666.17	\$10,666.00	
Artículo 172 L	\$8,921.47	\$8,921.00	
Artículo 172 M	\$679.32	\$679.00	
Artículo 172 N	\$11,445.74	\$11,446.00	
Artículo 176 A	\$32.52	\$33.00	
Artículo 177			
I	\$9.52	\$10.00	
II a)	\$84.44	\$84.00	
b)	\$846.23	\$846.00	
III a)	\$127.80	\$128.00	
b)	\$213.43	\$213.00	
Artículo 179			
I a)	\$27.83	\$28.00	
b)	\$27.83	\$28.00	
c) 1	\$10.92	\$11.00	
2 Por área construida establecida en los incisos a)			
y b)			
d)	\$10.92	\$11.00	
e)	\$10.92	\$11.00	
f) 1	\$10.92	\$11.00	
2	\$10.92	\$11.00	
3	\$10.92	\$11.00	
4	\$39.20	\$39.00	
5	\$256.45	\$256.00	
g)	\$140.82	\$141.00	
h)	\$84.44	\$84.00	
i)	\$33.55	\$34.00	
j)	\$33.55	\$34.00	
II a)	\$281.88	\$282.00	
b) 1	\$84.44	\$84.00	
2	\$846.23	\$846.00	
III	\$84.44	\$84.00	
Artículo 180			
I a)	\$40.32	\$40.00	
b)	\$40.32	\$40.00	
c)	\$202.92	\$203.00	
d)	\$50.42	\$50.00	
e)	\$61.76	\$62.00	
f)	\$61.76	\$62.00	
g)	\$101.19	\$101.00	
II a)	\$19.94	\$20.00	
b)	\$61.76	\$62.00	

c)	\$61.76	\$62.00	
d)	\$61.76	\$62.00	
III a)	\$19.94	\$20.00	
b)	\$62.96	\$63.00	
c)	\$61.76	\$62.00	
Artículo 184			
I	\$148.39	\$148.00	
II	\$148.39	\$148.00	
III	\$148.39	\$148.00	
IV	\$92.17	\$92.00	
V	\$843.00	\$843.00	
VI	\$843.00	\$843.00	
VII	\$1,263.81	\$1,264.00	
VIII	\$1,263.81	\$1,264.00	
IX	\$1,118.24	\$1,118.00	
X	\$531.70	\$532.00	
XI	\$1,059.17	\$1,059.00	
XII	\$213.22	\$213.00	
XIII	\$1,271.00	\$1,271.00	
XIV	\$1,271.00	\$1,271.00	
XV	\$667.17	\$667.00	
XVI	\$2,510.35	\$2,510.00	
XVII	\$1,312.79	\$1,313.00	
XVIII	\$122.43	\$122.00	
XIX	\$216.13	\$216.00	
XX	\$667.17	\$667.00	
XXI	\$108.04	\$108.00	
XXII	\$1,265.25	\$1,265.00	
XXIII	\$1,266.68	\$1,267.00	
XXIV	\$1,180.21	\$1,180.00	
XXV	\$1,243.61	\$1,244.00	
Artículo 185			
I	\$5,753.94	\$5,754.00	
II	\$5,753.94	\$5,754.00	
III	\$1,150.46	\$1,150.00	
IV	\$575.10	\$575.00	
V	\$576.52	\$577.00	
VI	\$575.12	\$575.00	
VII a)	\$575.12	\$575.00	
b)	\$575.12	\$575.00	
c)	\$114.75	\$115.00	
d)	\$22.62	\$23.00	
e)	\$693.66	\$694.00	
f)	\$693.66	\$694.00	
VIII	\$230.94	\$231.00	
IX	\$229.80	\$230.00	
X	\$229.80	\$230.00	
XI	\$104.84	\$105.00	
XII	\$228.40	\$228.00	
XIII	\$7,710.17	\$7,710.00	
Artículo 185 A			
A. I	\$1,832.54	\$1,833.00	
Por la renovación anual	\$1,832.54	\$1,833.00	
II	\$811.71	\$812.00	

Artículo 186				
I	a)	\$6,484.98	\$6,485.00	
	b)	\$2,802.92	\$2,803.00	
	c)	\$2,449.98	\$2,450.00	
II		\$707.79	\$708.00	
III		\$707.79	\$708.00	
IV		\$44.29	\$44.00	
V	a)	\$140.58	\$141.00	
	b)	\$70.55	\$71.00	
VI	a)	\$27.79	\$28.00	
	b)	\$15.81	\$16.00	
	c)	\$51.81	\$52.00	
	d)	\$67.70	\$68.00	
VII	a)	\$12.90	\$13.00	
	b)	\$51.83	\$52.00	
	c)	\$40.96	\$41.00	
VIII	a)	\$136.78	\$137.00	
	b)	\$33.08	\$33.00	
	c)	\$22.60	\$23.00	
IX		\$247.46	\$247.00	
X		\$368.98	\$369.00	
XI	a)	\$33.08	\$33.00	
	b)	\$103.91	\$104.00	
XII	a)	\$22.59	\$23.00	
	b)	\$226.89	\$227.00	
	c)	\$680.87	\$681.00	
XIII	a)	\$8.57	\$9.00	
	b)	\$27.20	\$27.00	
	c)	\$27.20	\$27.00	
XIV	a)	\$22.59	\$23.00	
	b)	\$226.89	\$227.00	
	c)	\$680.87	\$681.00	
XV	a)	\$54.68	\$55.00	
	b)	\$24.44	\$24.00	
	c)	\$23.43	\$23.00	
	d)	\$5.18	\$5.00	
XVI		\$467.33	\$467.00	
XIX	a)	\$352.26	\$352.00	
	b)	\$580.05	\$580.00	
XX	a)	\$352.26	\$352.00	
	b)	\$580.05	\$580.00	
XXI		\$105.16	\$105.00	
XXII		\$55.96	\$56.00	
XXIII		\$84.29	\$84.00	
XXIV	a)	\$112.40	\$112.00	
	b)	\$112.40	\$112.00	
	c)	\$324.28	\$324.00	
XXV		\$51.95	\$52.00	
XXVI		\$26.04	\$26.00	
XXVII	a)	\$28.23	\$28.00	
	b)	\$33.88	\$34.00	
	c)	\$39.53	\$40.00	
Artículo 187				

A			
I	\$187.53	\$188.00	
II	\$34.04	\$34.00	
III a)	\$43.17	\$43.00	
b)	\$90.73	\$91.00	
IV	\$34.04	\$34.00	
V	\$85.49	\$85.00	
VI	\$192.42	\$192.00	
VII	\$42.70	\$43.00	
VIII	\$42.61	\$43.00	
IX	\$90.73	\$91.00	
X	\$192.47	\$192.00	
XII	\$192.42	\$192.00	
B			
I	\$85.49	\$85.00	
II	\$85.43	\$85.00	
III	\$162.79	\$163.00	
C			
I	\$85.43	\$85.00	
D			
I	\$85.43	\$85.00	
II	\$111.85	\$112.00	
III	\$164.48	\$164.00	
E			
I			
a) De 0.1 a 10 hectáreas	\$481.75	por hectárea	
b) De 10.1 a 50 hectáreas	\$423.92	por hectárea	
c) De 50.1 a 100 hectáreas	\$346.80	por hectárea	
d) De 100.1 a 500 hectáreas	\$289.00	por hectárea	
e) De 500.1 a 1,500 hectáreas	\$173.36	por hectárea	
f) De 1,500.1 a 10,000 hectáreas	\$115.52	por hectárea	
g) De 10,000.1 y más hectáreas	\$57.71	por hectárea	
II	\$85.43	\$85.00	
III	\$42.61	\$43.00	
F			
I	\$24.91	\$25.00	
II	\$24.91	\$25.00	
III	\$42.61	\$43.00	
IV	\$32.82	\$33.00	
Artículo 190 B			
I	\$361.97	\$362.00	
II	\$408.67	\$409.00	
III	\$408.67	\$409.00	
IV	\$361.88	\$362.00	
V	\$202.45	\$202.00	
VI	\$283.60	\$284.00	
VII	\$283.60	\$284.00	
VIII	\$283.60	\$284.00	
IX	\$202.45	\$202.00	
X	\$337.77	\$338.00	
XI	\$337.77	\$338.00	
XII	\$506.75	\$507.00	
XIII	\$16.51	\$17.00	
XIV	\$453.73	\$454.00	

XV	\$340.38	\$340.00	
XVI	\$165.44	\$165.00	
XVII	\$453.73	\$454.00	
Artículo 190 C			
I	\$2,409.12	\$2,409.00	
II	\$658.39	\$658.00	
III	\$1,204.49	\$1,204.00	
IV	\$8,191.30	\$8,191.00	
V	\$4,095.60	\$4,096.00	
VI	\$5,115.73	\$5,116.00	
Artículo 191 A			
I	\$7,413.69	\$7,414.00	
II a)	\$675.80	\$676.00	
b)	\$405.34	\$405.00	
c)	\$406.18	\$406.00	
III a)	\$407.49	\$407.00	
b)	\$646.16	\$646.00	
c)	\$656.11	\$656.00	
d)	\$406.18	\$406.00	
IV	\$9,910.39	\$9,910.00	
V	\$5,101.96	\$5,102.00	
VI	\$1,726.09	\$1,726.00	
VII	\$1,273.92	\$1,274.00	
VIII	\$312.92	\$313.00	
IX	\$2,407.14	\$2,407.00	
X	\$161.66	\$162.00	
Artículo 191 C	\$2,260.36	\$2,260.00	
Artículo 191 D			
I a)	\$366.71	\$367.00	
b)	\$733.64	\$734.00	
c)	\$1,100.59	\$1,101.00	
II a) 1	\$786.79	\$787.00	
2	\$2,361.26	\$2,361.00	
b)	\$786.79	\$787.00	
c)	\$2,015.69	\$2,016.00	
Artículo 191 E	\$34.59	\$35.00	
Artículo 192			
I	\$2,486.04	\$2,486.00	
II	\$3,404.83	\$3,405.00	
III	\$1,134.87	\$1,135.00	
IV	\$1,271.32	\$1,271.00	
V	\$2,291.44	\$2,291.00	
Artículo 192 A			
I	\$1,053.19	\$1,053.00	
II	\$1,053.77	\$1,054.00	
III	\$3,217.32	\$3,217.00	
IV	\$3,385.97	\$3,386.00	
V	\$1,271.32	\$1,271.00	
Artículo 192 B			
I	\$3,291.50	\$3,292.00	
II	\$3,291.50	\$3,292.00	

Artículo 192 C			
I		\$496.95	\$497.00
II		\$124.10	\$124.00
III		\$243.80	\$244.00
IV		\$124.10	\$124.00
Artículo 194 C			
I		\$2,634.14	\$2,634.00
II		\$256.63	\$257.00
III a)		\$329.13	\$329.00
b)		\$411.39	\$411.00
c)		\$460.83	\$461.00
IV a) 1		\$274.14	\$274.00
2		\$54.52	\$55.00
b) 1		\$274.14	\$274.00
2		\$5,487.74	\$5,488.00
3		\$385.38	\$385.00
c)		\$136.78	\$137.00
Artículo 194 C-1		\$82.09	\$82.00
Artículo 194 D			
I		\$1,593.81	\$1,594.00
II			
Rango de Superficie (metros cuadrados)			
Inferior	Superior		
0.01	500.00	\$1,096.38	\$0.0000
500.01	1,000.00	\$1,096.38	\$3.0702
1,000.01	2,500.00	\$2,631.90	\$2.2926
2,500.01	5,000.00	\$6,071.92	\$1.2411
5,000.01	10,000.00	\$9,176.96	\$0.7907
10,000.01	15,000.00	\$13,134.13	\$0.6079
15,000.01	20,000.00	\$16,178.75	\$0.5301
20,000.01	25,000.00	\$18,832.48	\$0.4585
25,000.01	50,000.00	\$21,129.07	\$0.3806
50,000.01	100,000.00	\$30,670.22	\$0.2104
100,000.01	150,000.00	\$41,243.99	\$0.1592
150,000.01	En adelante	\$49,242.22	\$0.1064
III		\$3,579.99	\$3,579.88
Artículo 194 F			
B			
I		\$10,925.25	\$10,925.00
II		\$385.01	\$385.00
III		\$458.20	\$458.00
IV		\$11,070.81	\$11,071.00
Artículo 194 F-1			
I		\$300.00	\$300.00
II		\$832.72	\$833.00
segundo párrafo		\$364.32	\$364.00
III		\$193.04	\$193.00
IV		\$374.92	\$375.00
Artículo 194 G			
I		\$13.42	\$13.00
II		\$18.10	\$18.00

III	\$22.59	\$23.00	
IV	\$6.63	\$7.00	
Artículo 194 H			
I	\$7,862.61	\$7,863.00	
II a)	\$21,144.00	\$21,144.00	
b)	\$42,289.00	\$42,289.00	
c)	\$63,434.00	\$63,434.00	
III a)	\$27,670.00	\$27,670.00	
b)	\$55,339.00	\$55,339.00	
c)	\$83,008.00	\$83,008.00	
VI	\$5,665.58	\$5,666.00	
VII	\$2,102.77	\$2,103.00	
VIII	\$2,598.73	\$2,599.00	
Artículo 194 K			
I	EXENTO	EXENTO	
II	\$3,387.90	\$3,388.00	
III	\$4,630.13	\$4,630.00	
IV	\$5,928.83	\$5,929.00	
Artículo 194 L			
I	EXENTO	EXENTO	
II	\$2,142.40	\$2,142.00	
III	\$2,892.24	\$2,892.00	
IV	\$3,749.20	\$3,749.00	
Artículo 194 M			
I	\$734.05	\$734.00	
II	\$1,016.37	\$1,016.00	
III	\$2,145.67	\$2,146.00	
IV	\$4,291.34	\$4,291.00	
V	\$6,549.94	\$6,550.00	
Artículo 194 N	\$4,630.13	\$4,630.00	
Artículo 194 N-1	\$282.33	\$282.00	
Artículo 194 N-2			
I	\$846.98	\$847.00	
II	\$677.58	\$678.00	
III	\$959.91	\$960.00	
Artículo 194 N-3	\$1,242.23	\$1,242.00	
Artículo 194 N-4			
I	\$9,970.78	\$9,971.00	
II	\$1,144.99	\$1,145.00	
Artículo 194 N-5			
I	\$9.00	\$9.00	
II	\$3.00	\$3.00	
Artículo 194 O			
I	\$1,693.95	\$1,694.00	
II	\$846.98	\$847.00	
Artículo 194 P	\$403.85	\$404.00	
Artículo 194 Q	\$13,274.33	\$13,274.00	
Artículo 194 R	\$136.17	\$136.00	
Artículo 194 T			
I	\$2,684.75	\$2,685.00	
II	\$2,683.31	\$2,683.00	
III	\$1,693.95	\$1,694.00	
IV	\$1,693.95	\$1,694.00	

V	\$4,422.71	\$4,423.00	
VI	\$35,648.86	\$35,649.00	
VII	\$58,699.56	\$58,700.00	
VIII	\$4,194.82	\$4,195.00	
Artículo 194 T-1			
I	\$1,361.79	\$1,362.00	
II	\$639.78	\$640.00	
Artículo 194 T-2	\$1,673.06	\$1,673.00	
Artículo 194 T-3			
I	\$773.20	\$773.00	
II	\$1,182.64	\$1,183.00	
III	\$1,751.41	\$1,751.00	
IV	\$2,403.13	\$2,403.00	
Artículo 194 T-4	\$624.54	\$625.00	
Artículo 194 U			
I	\$435.16	\$435.00	
II	\$116.67	\$117.00	
III	\$120.97	\$121.00	
IV	\$1,214.13	\$1,214.00	
V	\$2,880.34	\$2,880.00	
VI	\$14.08	\$14.00	
VII	\$301.76	\$302.00	
VIII	\$10,841.28	\$10,841.00	
Artículo 194 V			
I	\$9,393.73	\$9,394.00	
II	\$14,090.60	\$14,091.00	
Artículo 195			
I a)	\$5,194.78	\$5,195.00	
b)	\$2,145.67	\$2,146.00	
c)	\$1,524.56	\$1,525.00	
d)	\$508.19	\$508.00	
e)	\$350.08	\$350.00	
f)	\$2,710.32	\$2,710.00	
II	\$2,936.18	\$2,936.00	
III a)	\$16,939.50	\$16,939.00	
b)	\$3,952.55	\$3,953.00	
c)	\$903.44	\$903.00	
d)	\$2,258.60	\$2,259.00	
IV	\$13,200.00	\$13,200.00	
Artículo 195 A			
I a)	\$39,525.50	\$39,525.00	
b)	\$28,684.22	\$28,684.00	
II	\$6,775.80	\$6,776.00	
III a)	\$4,517.20	\$4,517.00	
b)	\$6,775.80	\$6,776.00	
c)	\$9,034.40	\$9,034.00	
IV a)	\$48,204.00	\$48,204.00	
b)	\$40,170.00	\$40,170.00	
c)	\$28,232.50	\$28,232.00	
d)	\$20,352.80	\$20,353.00	
V	\$5,304.27	\$5,304.00	
VI	\$1,060.58	\$1,061.00	
VII a)	\$18,076.50	\$18,076.00	

b)	\$9,181.26	\$9,181.00	
c)	\$3,952.55	\$3,953.00	
d)	\$1,526.46	\$1,526.00	
VIII	\$7,498.40	\$7,498.00	
IX	\$2,823.25	\$2,823.00	
X a)	\$7,200.00	\$7,200.00	
b)	\$7,200.00	\$7,200.00	
XI	\$3,300.00	\$3,300.00	
XII	\$150,000.00	\$150,000.00	
Artículo 195 B			
I	\$715.75	\$716.00	
II	\$357.76	\$358.00	
III	\$178.67	\$179.00	
IV	\$35.44	\$35.00	
Artículo 195 C			
I	\$1,581.02	\$1,581.00	
II	\$3,041.66	\$3,042.00	
III a)	\$1,599.28	\$1,599.00	
b)	\$1,599.28	\$1,599.00	
Artículo 195 D			
I a)	\$5,370.07	\$5,370.00	
b)	\$3,579.99	\$3,580.00	
c)	\$1,789.84	\$1,790.00	
II a)	\$1,073.81	\$1,074.00	
b)	\$894.70	\$895.00	
c)	\$715.75	\$716.00	
Artículo 195 E			
I	\$1,296.96	\$1,297.00	
III	\$1,431.84	\$1,432.00	
IV	\$715.75	\$716.00	
V	\$3,804.45	\$3,804.00	
VI	\$1,789.84	\$1,790.00	
VII	\$5,370.07	\$5,370.00	
VIII	\$3,579.99	\$3,580.00	
X	\$1,217.66	\$1,218.00	
Artículo 195 G			
I a)	\$1,673.25	\$1,673.00	
b)	\$576.39	\$576.00	
c)	\$1,367.95	\$1,368.00	
d)	\$205.49	\$205.00	
II a)	\$2,935.54	\$2,936.00	
b)	\$2,935.54	\$2,936.00	
c)	\$192.66	\$193.00	
d)	\$192.66	\$193.00	
III a)	\$1,363.26	\$1,363.00	
b)	\$1,363.26	\$1,363.00	
c)	\$192.66	\$193.00	
d)	\$192.66	\$193.00	
IV a)	\$1,363.26	\$1,363.00	
b)	\$1,363.26	\$1,363.00	
c)	\$192.66	\$193.00	
Artículo 195 H			
I	\$658.39	\$658.00	
II	\$1,069.05	\$1,069.00	

III	\$493.75	\$494.00	
Artículo 195 I			
I	\$1,214.13	\$1,214.00	
II	\$1,231.74	\$1,232.00	
IV a)	\$469.68	\$470.00	
b)	\$939.36	\$939.00	
VI	\$3,584.85	\$3,585.00	
VII	\$2,739.43	\$2,739.00	
Artículo 195 J			
I	\$5,205.29	\$5,205.00	
II	\$213.78	\$214.00	
III	\$213.78	\$214.00	
Artículo 195 K			
I	\$88.10	\$88.00	
II	\$441.73	\$442.00	
Artículo 195 K-1			
I	\$2,776.06	\$2,776.00	
II	\$12,493.04	\$12,493.00	
III	\$8,328.26	\$8,328.00	
Artículo 195 K-2			
I	\$648.26	\$648.00	
II	\$393.36	\$393.00	
III	\$499.04	\$499.00	
Artículo 195 K-3	\$2,935.54	\$2,936.00	
Artículo 195 K-4	\$8,542.42	\$8,542.00	
Artículo 195 K-5	\$8,466.10	\$8,466.00	
Artículo 195 K-6	\$9,745.99	\$9,746.00	
Artículo 195 K-7	\$1,898.70	\$1,899.00	
Artículo 195 K-8			
I	\$3,082.31	\$3,082.00	
II	\$9,064.95	\$9,065.00	
III	\$14,442.87	\$14,443.00	
Artículo 195 K-9	\$4,144.98	\$4,145.00	
Artículo 195 K-10			
I	\$1,767.20	\$1,767.00	
II	\$968.72	\$969.00	
Artículo 195 K-11			
I	\$7,679.38	\$7,679.00	
II	\$6,252.70	\$6,253.00	
Artículo 195 K-12	\$2,812.24	\$2,812.00	
Artículo 195 L-1			
II	\$13,521.94	\$13,522.00	
III a)	\$4,268.53	\$4,269.00	
b)	\$4,520.73	\$4,521.00	
Artículo 195 L-2			
II	\$2,706.56	\$2,707.00	
III	\$2,688.95	\$2,689.00	
Artículo 195 L-3	\$2,017.52	\$2,018.00	
Artículo 195 P			
I a)	\$574.35	\$574.00	
b)	\$621.65	\$622.00	
c)	\$459.42	\$459.00	
d)	\$811.01	\$811.00	

e)	\$1,216.62	\$1,217.00	
f)	\$337.78	\$338.00	
h)	\$457.75	\$458.00	
i)	\$337.91	\$338.00	
II a)	\$371.58	\$372.00	
b)	\$215.99	\$216.00	
c)	\$256.61	\$257.00	
d)	\$608.12	\$608.00	
e)	\$675.80	\$676.00	
f)	\$202.45	\$202.00	
h)	\$256.61	\$257.00	
i)	\$200.93	\$201.00	
Artículo 195 Q			
I	\$574.35	\$574.00	
II	\$621.65	\$622.00	
III	\$463.28	\$463.00	
IV	\$811.01	\$811.00	
V	\$1,351.90	\$1,352.00	
VI	\$337.78	\$338.00	
VIII	\$461.99	\$462.00	
IX	\$337.91	\$338.00	
Artículo 195 S	\$164.45	\$164.00	
Artículo 195 T			
A. I	\$4,939.34	\$4,939.00	
II	\$4,939.34	\$4,939.00	
III	\$4,939.34	\$4,939.00	
IV	\$4,864.44	\$4,864.00	
B. I	\$3,418.47	\$3,418.00	
II	\$528.79	\$529.00	
III	\$1,539.15	\$1,539.00	
IV	\$1,617.39	\$1,617.00	
C. I	\$3,068.87	\$3,069.00	
II	\$77.03	\$77.00	
III	\$618.68	\$619.00	
IV a)	\$285.05	\$285.00	
b)	\$94.80	\$95.00	
V	\$1,539.15	\$1,539.00	
VI	\$1,617.39	\$1,617.00	
D. I	\$2,474.15	\$2,474.00	
II	\$226.89	\$227.00	
E. I	\$6,233.23	\$6,233.00	
a)	\$3,189.18	\$3,189.00	
II	\$4,612.47	\$4,612.00	
III	\$31.68	\$32.00	
IV	\$97.47	\$97.00	
F. I a)	\$1,493.49	\$1,493.00	
b)	\$23,208.13	\$23,208.00	
c)	\$12,600.50	\$12,601.00	
II a)	\$1,493.49	\$1,493.00	
b)	\$23,208.13	\$23,208.00	
III	\$1,756.85	\$1,757.00	
IV	\$3,523.29	\$3,523.00	

V	\$3,225.10	\$3,225.00	
Artículo 195 U			
A			
I	\$9,134.28	\$9,134.00	
II	\$9,134.28	\$9,134.00	
III	\$9,313.59	\$9,314.00	
IV	\$1,323.29	\$1,323.00	
V	\$211.90	\$212.00	
segundo párrafo	\$2,746.55	\$2,747.00	
B			
I	\$803.46	\$803.00	
II	\$3,118.82	\$3,119.00	
a)	\$3,118.82	\$3,119.00	
C			
I	\$9,134.28	\$9,134.00	
II	\$3,118.82	\$3,119.00	
III	\$803.46	\$803.00	
Artículo 195 V			
I	\$9,277.29	\$9,277.00	
II a)	\$120.19	\$120.00	
b)	\$1,384.52	\$1,385.00	
III	\$9,197.81	\$9,198.00	
Artículo 195 W			
I	\$131.55	\$132.00	
III	\$131.55	\$132.00	
V	\$131.55	\$132.00	
VI	\$258.67	\$259.00	
Artículo 195 X			
I a)	\$11,349.76	\$11,350.00	
b)	\$11,164.34	\$11,164.00	
c)	\$11,349.76	\$11,350.00	
d)	\$10,573.64	\$10,574.00	
e)	\$10,573.64	\$10,574.00	
f)	\$10,573.64	\$10,574.00	
II	\$3,405.33	\$3,405.00	
III	\$113.79	\$114.00	
IV	\$34.52	\$35.00	
V	\$33.88	\$34.00	
VI	\$1,999.56	\$2,000.00	
VII	\$32.15	\$32.00	
VIII	\$5,060.87	\$5,061.00	
IX	\$5,060.87	\$5,061.00	
Artículo 195 X-1	\$296.81	\$297.00	
Artículo 195 X-2	\$3,062.92	\$3,063.00	
segundo párrafo	\$3,062.92	\$3,063.00	
Artículo 195 Y	\$2,474.75	\$2,475.00	
Artículo 195 Z	\$309.33	\$309.00	
Artículo 196			
I a)	\$1,823.05	\$1,823.00	
b)	\$343.48	\$343.00	
e)	\$4,735.41	\$4,735.00	
II a)	\$11.47	\$11.00	
b)	\$5.53	\$6.00	

Artículo 197 A	\$99.33	\$99.00	
Artículo 198			
I	\$41.64	\$42.00	
II	\$21.15	\$21.00	
III	\$260.23	\$260.00	
Artículo 198 A			
I	\$40.00	\$40.00	
II	\$20.00	\$20.00	
III	\$250.00	\$250.00	
Artículo 198 B			
a)	\$2,258.60	\$2,259.00	
b)	\$11,293.00	\$11,293.00	
Artículo 199	\$1,919.05	\$1,919.00	
Artículo 199 A			
ESPECIE			
I	\$542.43		
II	\$72.50	\$1,963.41	
III	\$3,336.73	\$1,963.41	
IV	\$456.14	\$1,963.41	
V	\$49.80		
VI	\$73.90		
VII	\$33.91		
VIII	\$70.24		
IX	\$58.88		
X	\$247.29		
XI	\$1,139.40		
XII	\$38.46		
XIII	\$49.80		
XIV	\$24.82		
XV	\$235.92		
XVI	\$38.46		
XVII	\$49.80		
XVIII	\$42.98		
XIX	\$140.62	\$190.55	
XX	\$49.80		
XXI	\$12.49	\$12.00	
XXII	\$33.91		
XXIII	\$45.28	\$190.55	
XXIV	\$24.82	\$190.55	
XXVI	\$521.94		
Artículo 199 B			
I	\$89.06	\$89.00	
II	\$223.25	\$223.00	
III	\$334.94	\$335.00	
IV	\$446.71	\$447.00	
V	\$635.47	\$635.00	
Artículo 200	\$4.51		
Artículo 200 A	\$1.99		
Artículo 201	\$1.43		
Artículo 202			
I	\$0.44		
II	\$0.28		
III	\$0.19		

IV	\$0.30		
Artículo 206			
I	\$4.27	\$4.00	
II	\$9.20	\$9.00	
III	\$2.20	\$2.00	
Artículo 207			
I	\$21.46	\$21.00	
II	\$32.32	\$32.00	
Artículo 211 A	\$1.4123		
Artículo 211 B	\$0.0874		
Artículo 223			
A			
I	\$16.5665		
II	\$13.2527		
III	\$11.0438		
IV	\$9.1113		
V	\$7.1783		
VI	\$6.4876		
VII	\$4.8831		
VIII	\$1.7349		
IX	\$1.3002		
B			
I			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$328.1859		
Zona de disponibilidad 7	\$152.8282		
Zona de disponibilidad 8	\$76.3181		
Zona de disponibilidad 9	\$37.9897		
(antepenúltimo párrafo)			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$328.1859		
Zona de disponibilidad 7	\$152.8282		
Zona de disponibilidad 8	\$76.3181		
Zona de disponibilidad 9	\$37.9897		
(último párrafo)			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$656.3717		
Zona de disponibilidad 7	\$305.6563		
Zona de disponibilidad 8	\$152.6475		
Zona de disponibilidad 9	\$76.0019		
II	\$3.4824		
III			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$2.7050		
Zona de disponibilidad 7	\$1.3321		
Zona de disponibilidad 8	\$0.6264		
Zona de disponibilidad 9	\$0.2975		
IV			
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$9.4231		
Zona de disponibilidad 7	\$4.6424		
Zona de disponibilidad 8	\$2.1855		
Zona de disponibilidad 9	\$1.0392		
C			
Zona de disponibilidad 1 a 9	\$0.1173		
Artículo 224 A			

II	\$1.9299		
Artículo 232			
I	\$2.0516		
IV	\$0.0323		
V	\$2.0807		
VI	\$2.0858		
VII	\$0.0822		
VIII a)	\$477.07	\$477.00	
b) 1	\$229.51	\$230.00	
2	\$477.07	\$477.00	
c)	\$345.80	\$346.00	
IX	\$192.66	\$193.00	
X	\$558.81	\$559.00	
XI a)	\$50.00	\$50.00	
b)	\$550.00	\$550.00	
c)	\$35.00	\$35.00	
Artículo 232 C			
Zonas			
	Protección u Ornato	Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola	General
	(\$/m2)	(\$/m2)	(\$/m2)
ZONA I	\$0.24	\$0.09	\$0.87
ZONA II	\$0.56	\$0.09	\$1.84
ZONA III	\$1.23	\$0.09	\$3.77
ZONA IV	\$1.90	\$0.09	\$5.68
ZONA V	\$2.55	\$0.09	\$7.63
ZONA VI	\$3.98	\$0.09	\$11.47
ZONA VII	\$5.30	\$0.09	\$15.31
ZONA VIII	\$10.01	\$0.09	\$28.82
ZONA IX	\$13.38	\$0.09	\$38.45
ZONA X	\$26.85	\$0.09	\$76.98
Artículo 232 D-1			
Material			
Grava	\$10.20		
Arena	\$10.20		
Arcillas y limos	\$7.39		
Materiales en greña	\$7.97		
Piedra bola	\$8.80		
Otros	\$3.05		
Artículo 232 D-2	\$176.13	\$176.00	
Artículo 236			
I Zona 1			
Grava	\$15.81		
Arena	\$15.81		
Arcillas y Limos	\$12.42		
Materiales en Greña	\$12.42		
Piedra	\$13.55		
Otros	\$5.65		
II Zona 2			
Grava	\$10.16		
Arena	\$10.16		
Arcillas y Limos	\$7.91		

Materiales en Greña	\$7.91		
Piedra	\$9.03		
Otros	\$3.39		
Artículo 237			
I	\$3,797.50	\$3,797.00	
II	\$5,696.36	\$5,696.00	
III	\$5,695.67	\$5,696.00	
Artículo 237 A	\$47.36		
Artículo 238			
I	\$334,092.18	\$334,092.00	
II	\$32,136.00	\$32,136.00	
III	\$12,373.77	\$12,374.00	
IV	\$9,899.01	\$9,899.00	
V	\$6,186.88	\$6,187.00	
VI	\$18,210.40	\$18,210.00	
VII	\$3,712.12	\$3,712.00	
VIII	\$3,712.12	\$3,712.00	
IX	\$2,474.75	\$2,475.00	
X	\$2,474.75	\$2,475.00	
XI	\$618.68	\$619.00	
Artículo 238 A			
I	\$132,732.08	\$132,732.00	
II	\$88,487.95	\$88,488.00	
III	\$44,243.81	\$44,244.00	
IV	\$22,121.78	\$22,122.00	
Artículo 238 C			
I	\$20.32	\$20.00	
II	\$250.00	\$250.00	
Artículo 240			
I a)	\$6,253.67	\$6,254.00	
b)	\$9,380.56	\$9,381.00	
II	\$4,114.27	\$4,114.00	
IV	\$838,349.60	\$838,350.00	
a)	\$40,565.00	\$40,565.00	
V	\$880.03	\$880.00	
VI	\$67.23	\$67.00	
VIII a)	\$2,010.07	\$2,010.00	
b)	\$4,020.20	\$4,020.00	
IX	\$8,232.03	\$8,232.00	
X	\$578.11	\$578.00	
Artículo 241			
I	\$66.53	\$67.00	
II	\$101.78	\$102.00	
Artículo 242			
I	\$66.53	\$67.00	
II	\$101.78	\$102.00	
Artículo 242 B			
I	\$4,796.49	\$4,796.00	
II	\$9,593.30	\$9,593.00	
III	\$4,939.17	\$4,939.00	
IV	\$9,878.42	\$9,878.00	
Artículo 244			
Area Básica de Servicio Denominada			

Artículo 244 A			
I	\$4,191.58	\$4,192.00	
II	\$4,191.58	\$4,192.00	
III	\$4,191.58	\$4,192.00	
IV	\$453.84	\$454.00	
V	\$513.37	\$513.00	
Artículo 244 B			
Tabla B			
Cobertura			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$2,542.69		
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$376.93		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca del estado de Coahuila	\$1,600.96		
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca	\$7,962.93		
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$3,092.62		
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del Estado de Jalisco	\$1,290.26		
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$220.42		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$148.99		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$11,581.81		
Artículo 244 C			
Tabla B			
Cobertura			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$12,940.03		
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$10,954.29		

Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca del estado de Coahuila	\$2,926.77		
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca	\$5,171.64		
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$7,626.55		
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del Estado de Jalisco	\$3,682.33		
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$6,262.71		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$3,063.15		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$10,592.87		
Artículo 244-D			
Cobertura			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,724.28		
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$255.61		
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,085.66		
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$5,399.92		
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$2,097.20		

Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$874.96		
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$149.47		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$101.04		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$7,853.99		
Artículo 245			
I	\$4,192.63	\$4,193.00	
II	\$4,192.63	\$4,193.00	
III	\$4,192.63	\$4,193.00	
Artículo 245 B			
I a)	\$855.70	\$856.00	
b)	\$320.77	\$321.00	
II a)	\$4,390.50	\$4,391.00	
b)	\$2,194.93	\$2,195.00	
c)	\$40,565.11	\$40,565.00	
d)	\$2,194.93	\$2,195.00	
Artículo 245 C			
I	\$4,392.31	\$4,392.00	
II	\$8,784.94	\$8,785.00	
Artículo 263			
I	\$4.60	\$5.00	
II	\$6.88	\$7.00	
III	\$14.24	\$14.00	
IV	\$28.64	\$29.00	
V	\$57.26	\$57.00	
VI	\$100.79	\$101.00	
Artículo 278 C			
I			
cuerpo receptor tipo A	\$1.1338	por cada metro cúbico descargado	
cuerpo receptor tipo B o C	\$0.5663	por cada metro cúbico descargado	
II			
Tabla II			
CUOTAS EN PESOS POR METRO CUBICO PARA POTENCIAL HIDROGENO (ph).			
Rango en unidades de pH			
menor de 5 y hasta 4	\$0.043		
menor de 4 y hasta 3	\$0.156		
menor de 3 y hasta 2	\$0.499		
menor de 2 y hasta 1	\$1.462		

menor de 1	\$2.033		
mayor de 10 y hasta 11	\$0.248		
mayor de 11 y hasta 12	\$0.777		
mayor de 12 y hasta 13	\$1.107		
mayor de 13	\$1.574		
III.-			
CUOTAS EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA			
Rango de incumplimiento			
mayor de 0.0 y hasta 0.10	\$0.00	\$0.00	
mayor de 0.10 y hasta 0.20	\$2.01	\$86.09	
mayor de 0.20 y hasta 0.30	\$2.41	\$102.19	
mayor de 0.30 y hasta 0.40	\$2.69	\$113.04	
mayor de 0.40 y hasta 0.50	\$2.88	\$121.39	
mayor de 0.50 y hasta 0.60	\$3.08	\$128.27	
mayor de 0.60 y hasta 0.70	\$3.21	\$134.17	
mayor de 0.70 y hasta 0.80	\$3.35	\$139.41	
mayor de 0.80 y hasta 0.90	\$3.41	\$144.11	
mayor de 0.90 y hasta 1.00	\$3.58	\$148.40	
mayor de 1.00 y hasta 1.10	\$3.64	\$152.27	
mayor de 1.10 y hasta 1.20	\$3.78	\$155.95	
mayor de 1.20 y hasta 1.30	\$3.85	\$159.36	
mayor de 1.30 y hasta 1.40	\$3.90	\$162.55	
mayor de 1.40 y hasta 1.50	\$4.04	\$165.52	
mayor de 1.50 y hasta 1.60	\$4.08	\$168.40	
mayor de 1.60 y hasta 1.70	\$4.11	\$171.11	
mayor de 1.70 y hasta 1.80	\$4.20	\$173.71	
mayor de 1.80 y hasta 1.90	\$4.25	\$176.19	
mayor de 1.90 y hasta 2.00	\$4.27	\$178.52	
mayor de 2.00 y hasta 2.10	\$4.42	\$180.82	
mayor de 2.10 y hasta 2.20	\$4.47	\$183.01	
mayor de 2.20 y hasta 2.30	\$4.51	\$185.14	
mayor de 2.30 y hasta 2.40	\$4.55	\$187.20	
mayor de 2.40 y hasta 2.50	\$4.58	\$189.21	
mayor de 2.50 y hasta 2.60	\$4.63	\$191.11	
mayor de 2.60 y hasta 2.70	\$4.68	\$192.95	
mayor de 2.70 y hasta 2.80	\$4.72	\$194.78	
mayor de 2.80 y hasta 2.90	\$4.78	\$196.53	
mayor de 2.90 y hasta 3.00	\$4.82	\$198.25	
mayor de 3.00 y hasta 3.10	\$4.89	\$199.91	
mayor de 3.10 y hasta 3.20	\$4.92	\$201.56	
mayor de 3.20 y hasta 3.30	\$4.96	\$203.16	

mayor de 3.30 y hasta 3.40	\$4.99	\$204.71	
mayor de 3.40 y hasta 3.50	\$5.03	\$206.23	
mayor de 3.50 y hasta 3.60	\$5.07	\$207.69	
mayor de 3.60 y hasta 3.70	\$5.08	\$209.11	
mayor de 3.70 y hasta 3.80	\$5.12	\$210.58	
mayor de 3.80 y hasta 3.90	\$5.17	\$211.94	
mayor de 3.90 y hasta 4.00	\$5.18	\$213.32	
mayor de 4.00 y hasta 4.10	\$5.21	\$214.66	
mayor de 4.10 y hasta 4.20	\$5.23	\$216.00	
mayor de 4.20 y hasta 4.30	\$5.30	\$217.25	
mayor de 4.30 y hasta 4.40	\$5.32	\$218.55	
mayor de 4.40 y hasta 4.50	\$5.35	\$219.81	
mayor de 4.50 y hasta 4.60	\$5.41	\$221.03	
mayor de 4.60 y hasta 4.70	\$5.44	\$222.21	
mayor de 4.70 y hasta 4.80	\$5.45	\$223.40	
mayor de 4.80 y hasta 4.90	\$5.48	\$224.61	
mayor de 4.90 y hasta 5.00	\$5.50	\$225.76	
mayor de 5.00	\$5.53	\$226.89	
Artículo 288			
Areas tipo AAA	\$45.00		
	\$150.00	después del horario normal	
Areas tipo AA	\$43.27	\$42.91	
Areas tipo A	\$37.11	\$37.27	
Areas tipo B	\$33.38	\$33.88	
Areas tipo C	\$27.20	\$27.10	
Artículo 288 A			
I	\$32.14	\$32.00	
II	\$19.28	\$19.00	
III	\$5,356.00	\$5,356.00	
Artículo 288-A-1			
Recinto tipo 1	\$35.00	\$35.00	
Recinto tipo 2	\$30.00	\$30.00	
Recinto tipo 3	\$25.00	\$25.00	
Recinto tipo 4	\$20.00	\$20.00	
Recinto tipo 5	\$15.00	\$15.00	
Recinto tipo 6	\$10.00	\$10.00	
Artículo 288 B			
I	\$1,216.14	\$1,216.00	
II	\$3,243.34	\$3,243.00	
Artículo 288 C			
I	\$1,337.93	\$1,338.00	
II	\$2,676.18	\$2,676.00	
Artículo 288 D			
A			

I	\$6,961.66	\$6,962.00	
II	\$435.00	\$435.00	
B			
I	3,480.79	3,481.00	
Artículo 288 E			
I	\$213.89	\$214.00	
II	\$320.93	\$321.00	
Artículo 288 F			
I	\$133.58	\$134.00	
II	\$401.12	\$401.00	
Artículo 289			
I			
Cuotas por kilómetro volado			
Aeronaves según envergadura			
Grandes	\$5.63		
Medianas	\$3.76		
Pequeñas Tipo B	\$1.30		
Pequeñas Tipo A	\$0.16		
II			
Tipo de aeronaves			
Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros	\$74.98		
Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta			
11.1 metros	\$107.12		
Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta			
16.7 metros	\$160.68		
III			
Aeronaves según envergadura			
Grandes	\$12,947.59		
Medianas	\$8,639.23		
Pequeñas Tipo B	\$2,977.94		

Atentamente

México, D.F., a 20 de diciembre de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

CUARTA SECCION
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL
EJERCICIO FISCAL DE 2007**

Capítulo I**De los Ingresos y el Endeudamiento Público**

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2007, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Millones de pesos
A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL	1,511,815.7
I. Impuestos:	1,003,841.0
1. Impuesto sobre la renta.	440,405.6
2. Impuesto al activo.	11,734.8
3. Impuesto al valor agregado.	428,710.7
4. Impuesto especial sobre producción y servicios:	59,995.5
A. Gasolinas, diesel para combustión automotriz.	16,874.5
B. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	20,564.2
a) Bebidas alcohólicas.	5,856.5
b) Cervezas y bebidas refrescantes.	14,707.7
C. Tabacos labrados.	22,556.8
5. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	17,286.6
6. Impuesto sobre automóviles nuevos.	5,042.5
7. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
8. Impuesto a los rendimientos petroleros.	2,419.2
9. Impuestos al comercio exterior:	27,585.7
A. A la importación.	27,585.7
B. A la exportación.	0.0
10. Accesorios.	10,660.4
II. Contribuciones de mejoras:	17.6
Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura	17.6

	hidráulica.	
III.	Derechos:	471,353.2
1.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	4,256.4
A.	Secretaría de Gobernación.	1,048.9
B.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	1,714.0
C.	Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
D.	Secretaría de Marina.	0.0
E.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	98.5
F.	Secretaría de la Función Pública.	2.4
G.	Secretaría de Energía.	13.3
H.	Secretaría de Economía.	74.6
I.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	12.1
J.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	829.8
K.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	39.5
L.	Secretaría de Educación Pública.	330.5
M.	Secretaría de Salud.	2.4
N.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.9
Ñ.	Secretaría de la Reforma Agraria.	61.4
O.	Secretaría de Turismo.	0.6
P.	Secretaría de Seguridad Pública.	27.5
2.	Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público:	9,222.2
A.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0.6
B.	Secretaría de la Función Pública.	0.0
C.	Secretaría de Economía.	173.2
D.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	2,789.3
E.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	6,181.6
F.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	77.5
G.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
3.	Derechos a los hidrocarburos.	457,874.6
A.	Derecho ordinario sobre hidrocarburos.	398,539.0
B.	Derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización.	55,491.6
C.	Derecho extraordinario sobre exportación de petróleo crudo.	3,457.9
D.	Derecho para el Fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía.	364.2
E.	Derecho para la fiscalización petrolera.	21.9
F.	Derecho adicional.	0.0
IV.	Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de	1,473.3

liquidación o de pago.		
V. Productos:		7,721.8
1.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	29.7
2.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	7,692.1
A.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
B.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	1.0
C.	Enajenación de bienes:	986.0
a)	Muebles.	753.4
b)	Inmuebles.	232.6
D.	Intereses de valores, créditos y bonos.	5,268.6
E.	Utilidades:	1,436.5
a)	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
b)	De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	460.0
c)	De Pronósticos para la Asistencia Pública.	975.4
d)	Otras.	1.1
F.	Otros.	0.0
VI. Aprovechamientos:		27,408.8
1.	Multas.	892.3
2.	Indemnizaciones.	650.3
3.	Reintegros:	48.7
A.	Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.	0.4
B.	Servicio de Vigilancia Forestal.	0.0
C.	Otros.	48.3
4.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	165.3
5.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
6.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
7.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
8.	Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
9.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	3,472.7

12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	275.1
13.	Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	4.6
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	1.4
A.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
B.	De las reservas nacionales forestales.	0.0
C.	Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
D.	Otros conceptos.	1.4
16.	Cuotas Compensatorias.	411.2
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Recuperaciones de capital:	4,923.1
A.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	15.8
B.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	1.3
C.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
D.	Desincorporaciones.	4,906.0
E.	Otros.	0.0
20.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
21.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	1,226.3
22.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
23.	Otros:	15,337.8
A.	Remanente de operación del Banco de México.	0.0
B.	Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
C.	Rendimiento mínimo garantizado.	4,345.0
D.	Otros.	10,992.8
B.	INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS	726,596.8
VII.	Ingresos de organismos y empresas:	589,663.8
1.	Ingresos propios de organismos y empresas:	589,663.8
A.	Petróleos Mexicanos.	338,279.6
B.	Comisión Federal de Electricidad.	216,261.2
C.	Luz y Fuerza del Centro.	-3,195.2
D.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	13,039.2
E.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los	25,279.0

	Trabajadores del Estado.	
2.	Otros ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
VIII.	Aportaciones de seguridad social:	136,933.0
1.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patronos para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
2.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patronos y trabajadores.	136,933.0
3.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patronos.	0.0
4.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
5.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
C.	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	22,000.0
IX.	Ingresos derivados de financiamientos:	22,000.0
1.	Endeudamiento neto del Gobierno Federal:	209,228.0
	A. Interno.	209,228.0
	B. Externo.	0.0
2.	Otros financiamientos:	22,000.0
	A. Diferimiento de pagos.	22,000.0
	B. Otros.	0.0
3.	Superávit de organismos y empresas de control directo (se resta).	209,228.0
TOTAL		2,260,412.5

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el 2007, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos pagados en especie o en servicios, por contribuciones, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio de 2007, se estima una recaudación federal participable por 1 billón 275 mil 503.0 millones de pesos.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión, trimestralmente, dentro de los 30 días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por la Federación en el ejercicio fiscal de 2007, en relación con las estimaciones que se señalan en este artículo.

Se estima que el pago en especie, durante el ejercicio fiscal de 2007, en términos monetarios, del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, establecido en la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968 ascenderá al equivalente de 2,740.5 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 240 mil millones de pesos. Asimismo, se podrá contratar endeudamiento interno adicional al autorizado, siempre que se obtenga una disminución de la deuda pública externa por un monto equivalente al del endeudamiento interno neto adicional asumido. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del Sector Público Federal a efecto de obtener un monto de desendeudamiento neto externo de al menos 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2007 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

El Ejecutivo Federal queda autorizado, en caso de que así se requiera, para emitir en el mercado nacional, en el ejercicio fiscal de 2007, valores u otros instrumentos indizados al tipo de cambio del peso mexicano respecto de monedas del exterior, siempre que el saldo total de los mismos durante el citado ejercicio no exceda del 10 por ciento del saldo promedio de la deuda pública interna registrada en dicho ejercicio y que, adicionalmente, estos valores o instrumentos sean emitidos a un plazo de vencimiento no menor a 365 días.

Las operaciones a las que se refieren el segundo y tercer párrafos de este artículo no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para 2007.

Del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, el Ejecutivo Federal dará cuenta trimestralmente al Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 30 días siguientes al trimestre vencido, especificando las características de las operaciones realizadas. En caso de que la fecha límite para informar al Congreso de la Unión sea un día inhábil la misma se recorrerá hasta el siguiente día hábil.

El Ejecutivo Federal también informará trimestralmente al Congreso de la Unión en lo referente a aquellos pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Federal durante el ejercicio fiscal de 2007, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos, en la cuenta que para tal efecto le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el Banco procurará las mejores condiciones para el Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Tesorero de la Federación, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Se autoriza a las Sociedades Nacionales de Crédito que integran el Sistema Banrural contempladas en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, todas en liquidación, para que en el mercado interno y por conducto de su liquidador, contrate créditos o emita valores con el único objeto de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago y, en general, a mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Las obligaciones asumidas en los términos de esta autorización estarán respaldadas por el Gobierno Federal en los términos previstos para los pasivos a cargo de las Instituciones de Banca de Desarrollo conforme a sus respectivas Leyes Orgánicas.

Se autoriza a la banca de desarrollo y fondos de fomento un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el crédito neto otorgado al sector privado y social más el déficit de operación de las instituciones de fomento, de 35,986.8 millones de pesos, de acuerdo a lo previsto en los Criterios Generales de Política Económica para 2007 y a los programas establecidos en el Tomo V del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

El monto autorizado a que hace referencia el párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del Consejo de Administración del banco o fondo de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; debiendo informarse al Congreso de la Unión cada trimestre sobre las modificaciones que, en su caso, hayan sido realizadas.

Artículo 3o. Se autoriza para el Distrito Federal la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 1 mil 400 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal del 2007.

Los financiamientos a que se refiere este artículo se ejercerán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Dichos financiamientos deberán contratarse con apego a lo establecido en la Ley General de Deuda Pública y en este artículo.
- II. Las obras que se financien deberán:
 - a). Producir directamente un incremento en los ingresos públicos;
 - b). Contemplarse en el presupuesto de egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal del 2007;
 - c). Apegarse a las disposiciones legales aplicables, y
 - d). Previamente a la contratación del financiamiento respectivo, contar con registro en la cartera que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los términos y condiciones que la misma determine para ese efecto.
- III. Las operaciones de financiamiento deberán contratarse en las mejores condiciones que el mercado crediticio ofrezca, que redunden en un beneficio para las finanzas del Distrito Federal y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no afecten las fuentes de financiamiento del Gobierno Federal.
- IV. El monto de los desembolsos de los recursos derivados de financiamientos y el ritmo al que procedan deberá conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando las obras respectivas, de manera que el ejercicio y aplicación de los mencionados recursos deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. En todos los casos el desembolso de dichos recursos deberá destinarse

directamente al pago de aquellas obras que ya hubieren sido adjudicadas bajo la normatividad correspondiente.

- V. El Gobierno del Distrito Federal informará trimestralmente al Congreso de la Unión sobre el estado de la deuda pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosada por su origen, fuente de financiamiento y destino, especificando las características financieras de las operaciones realizadas.
- VI. La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizará auditorías a los contratos y operaciones de financiamiento, a los actos asociados a la aplicación de los recursos correspondientes y al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.
- VII. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo, así como de la Ley General de Deuda Pública y de las directrices de contratación señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.
- VIII. Los informes de avance trimestral que el Jefe de Gobierno rinda al Congreso de la Unión deberán contener un apartado específico de deuda pública, de acuerdo con lo siguiente:
- a). Evolución de la deuda pública durante el periodo que se informe.
 - b). Perfil de vencimientos del principal para el ejercicio fiscal correspondiente y para al menos los 5 siguientes ejercicios fiscales.
 - c). Colocación de deuda autorizada, por entidad receptora, y aplicación a obras específicas.
 - d). Relación de obras a las que se hayan destinado los recursos de los desembolsos efectuados de cada financiamiento.
 - e). Composición del saldo de la deuda por usuario de los recursos y por acreedor.
 - f). Servicio de la deuda.
 - g). Costo financiero de la deuda.
 - h). Reestructuración o recompras.
 - i). Evolución por línea de crédito.
 - j). Programa de colocación para el resto del ejercicio fiscal.
- IX. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo del 2007, el programa de colocación de la deuda autorizada para el ejercicio fiscal de 2007.

Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2007, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada por 902,475.4 millones de pesos, de acuerdo con la siguiente distribución:

	Directa	Condicionada	Total
I. Comisión Federal de Electricidad	57,484.1	103,265.1	160,749.2
II. Petróleos Mexicanos	739,842.5	1,883.7	741,726.2
Total	797,326.6	105,148.8	902,475.4

Artículo 5o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de inversión financiada en los términos de los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública; 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Título Cuarto, Capítulo XIV de su Reglamento por 62,847.9 millones de pesos que corresponden a proyectos de inversión directa y condicionada, de acuerdo con la siguiente distribución:

	Inversión Financiada Directa	Inversión Financiada Condicionada	Total
I. Comisión Federal de Electricidad	26,607.6	1810.6	28,418.2
II. Petróleos Mexicanos	34,429.7	0	34,429.7
Total	61,037.3	1,810.6	62,847.9

Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Capítulo II

De las Obligaciones de Petróleos Mexicanos

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán obligados al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además, estarán a lo siguiente:

I. Hidrocarburos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 260 de la Ley Federal de Derechos, Pemex-Exploración y Producción deberá realizar los anticipos que a continuación se señalan:

A cuenta del derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos, Pemex-Exploración y Producción deberá realizar pagos diarios, incluyendo los días inhábiles, por 533 millones 260 mil pesos durante el año. Además, el primer día hábil de cada semana del ejercicio fiscal deberá efectuar un pago de 3 mil 743 millones 75 mil pesos. Estos anticipos se acreditarán contra el derecho que resulte en la declaración anual.

Durante el ejercicio fiscal de 2007 Pemex-Exploración y Producción no efectuará los pagos provisionales mensuales del derecho ordinario sobre hidrocarburos, en los términos previstos en el Capítulo XII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos y sus disposiciones transitorias.

II. Enajenación de gasolinas y diesel

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por la enajenación de gasolinas y diesel, enterarán por conducto de Pemex-Refinación, diariamente, incluyendo los días inhábiles, anticipos por un monto de 42 millones 144 mil pesos, como mínimo, a cuenta del impuesto especial sobre producción y servicios, mismos que se acreditarán contra el pago mensual que establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondiente al mes por el que se efectuaron los anticipos.

El pago mensual del impuesto especial sobre producción y servicios deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que corresponda el pago. Estas declaraciones se presentarán en la Tesorería de la Federación.

Los pagos mínimos diarios por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel, se podrán modificar cuando los precios de dichos productos varíen, para lo cual se aplicará sobre los pagos mínimos diarios un factor que será equivalente al aumento o disminución porcentual que registren los productos antes señalados, el cual será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el tercer día posterior a su modificación.

Cuando las gasolinas y el diesel registren diferentes por cientos de incremento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el factor a que se refiere el párrafo anterior, tomando en consideración el aumento o la disminución promedio ponderado de dichos productos, de acuerdo con el consumo que de los mismos se haya presentado durante el trimestre inmediato anterior a la fecha de incremento de los precios.

Cuando en un lugar o región del país se establezcan sobrepuestos a los precios de la gasolina o del diesel, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dichos sobrepuestos en la enajenación de estos combustibles. Los recursos obtenidos por dichos sobrepuestos no se considerarán para el cálculo del impuesto a los rendimientos petroleros.

Cuando la determinación de la tasa aplicable, de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, resulte negativa, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, podrán disminuir el monto que resulte de dicha tasa negativa, del impuesto especial sobre producción y servicios a su cargo o del impuesto al valor agregado, si el primero no fuera suficiente. En caso de que el primero y el segundo no fueran suficientes, se podrá acreditar contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos, que establece el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

III. Pagos del impuesto al valor agregado

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios efectuarán individualmente los pagos del impuesto al valor agregado en la Tesorería de la Federación, mediante declaraciones que presentarán a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago.

IV. Determinación y pago de los impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados

Cuando el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán determinarlos y pagarlos a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectúe la exportación.

V. Impuesto a los rendimientos petroleros

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, a excepción de Pemex-Exploración y Producción, estarán a lo siguiente:

- a) Cada organismo deberá calcular el impuesto a que se refiere esta fracción aplicando al rendimiento neto del ejercicio la tasa del 30 por ciento. El rendimiento neto a que se refiere este párrafo, se determinará restando de la totalidad de los ingresos del ejercicio, el total de las deducciones autorizadas que se efectúen en el mismo. En ningún caso la pérdida neta de ejercicios anteriores se podrá disminuir del rendimiento neto del ejercicio.

En el caso de que los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido objeto de revisión por parte de las autoridades fiscales durante los ejercicios fiscales de 2004, 2005 y 2006, y se hubiera determinado que cumplieron correctamente con sus obligaciones fiscales, o bien, hayan pagado las omisiones determinadas y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la condonación será del 100% de los créditos a que se refiere este inciso.

- b) A cuenta del impuesto sobre rendimientos petroleros a que se refiere esta fracción, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, a excepción de Pemex-Exploración y Producción, deberán realizar pagos diarios, incluyendo los días inhábiles, por un total de 3 millones 314 mil pesos durante el año. Además, el primer día hábil de cada semana del ejercicio fiscal deberán efectuar un pago por un total de 23 millones 262 mil pesos.

El impuesto se pagará mediante declaración que se presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2008 y contra el impuesto que resulte, se acreditarán los anticipos diarios y semanales a que se refiere el párrafo anterior.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones fiscales y las reglas de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de ingresos, deducciones, cumplimiento de obligaciones y facultades de las autoridades fiscales.

VI. Importación de mercancías

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios determinarán individualmente los impuestos a la importación y las demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones que realicen, debiendo pagarlas ante la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél en que se efectúe la importación.

VII. Otras obligaciones

Petróleos Mexicanos será quien cumpla por sí y por cuenta de sus subsidiarias las obligaciones señaladas en esta Ley y en las demás leyes fiscales, excepto la de efectuar pagos diarios y semanales cuando así se prevea expresamente. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos será solidariamente responsable del pago de contribuciones y aprovechamientos que correspondan a sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios presentarán las declaraciones, harán los pagos y cumplirán con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para variar el monto de los pagos diarios y semanales, establecidos en este artículo, cuando existan modificaciones en los ingresos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios que así lo ameriten; así como para expedir las reglas específicas para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Petróleos Mexicanos presentará una declaración a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los meses de abril, julio y octubre de 2007 y enero de 2008 en la que informará sobre los pagos por contribuciones y los accesorios a su cargo o a cargo de sus organismos subsidiarios, efectuados en el trimestre anterior.

Petróleos Mexicanos presentará conjuntamente con su declaración anual del impuesto a los rendimientos petroleros, declaración informativa sobre la totalidad de las contribuciones causadas o enteradas durante el ejercicio anterior, por sí y por sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos descontará de su facturación a las estaciones de servicio, por concepto de mermas, el 0.74 por ciento del valor total de las enajenaciones de gasolina que realice a dichas estaciones de servicio. El monto de ingresos que deje de percibir Petróleos Mexicanos por este concepto, podrá ser disminuido de los pagos mensuales que del impuesto especial sobre producción y servicios debe efectuar dicho organismo en los términos del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El Banco de México deducirá los pagos diarios y semanales que se establecen en el presente artículo de los depósitos que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios deben hacer en dicha institución, conforme a la Ley del propio Banco de México y los concentrará en la Tesorería de la Federación.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 257, último párrafo, de la Ley Federal de Derechos se establece que la plataforma de extracción y de exportación de petróleo crudo durante 2007, será por una estimación máxima de 3,350.0 y 1,850.0 miles de barriles diarios en promedio, respectivamente.

Capítulo III

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 - a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
 - b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.
 - c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.50 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo, incluyen la actualización.

Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Asimismo, se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las Entidades Federativas, organismos autónomos por disposición Constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los Municipios, por la otra, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las Entidades Federativas, por la otra, en los cuales se señalen los incentivos que perciben las propias

Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios, por las mercancías o vehículos de procedencia extranjera, embargados precautoriamente por las mismas, que pasen a propiedad del Fisco Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6-bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2007, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos.

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, por la prestación de servicios y por el uso o aprovechamiento de bienes, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero, de los organismos públicos que realicen dichos actos, conforme a lo siguiente:

- I. La cantidad que deba cubrirse por concepto de uso o aprovechamiento de bienes o por la prestación de servicios, que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.
- II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso o aprovechamiento de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.
- III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso o aprovechamiento de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2007, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2007, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2007, sólo surtirán sus efectos para dicho año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca un aprovechamiento con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, el mismo se podrá destinar a la capitalización de los Bancos de Desarrollo.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el Apartado A, fracción VI, numerales 11, 19, inciso D y 23, inciso D, del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones y de otros aprovechamientos, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2007, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2006, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la siguiente tabla:

MES	FACTOR
Enero	1.0388
Febrero	1.0327
Marzo	1.0312
Abril	1.0299
Mayo	1.0284
Junio	1.0330
Julio	1.0321
Agosto	1.0292
Septiembre	1.0240
Octubre	1.0138
Noviembre	1.0094
Diciembre	1.0033

En el caso de aprovechamientos que en el ejercicio inmediato anterior se hayan fijado en por cientos, se continuarán aplicando durante 2007 los por cientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2006, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para 2007.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, así como aquellos a que se refiere la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y los accesorios de los aprovechamientos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2007, los conceptos y montos de los ingresos que por aprovechamientos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante los primeros quince días de julio de 2007, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el Ejercicio Fiscal de 2007, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos, que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el Ejercicio Fiscal de 2007, sólo surtirán sus efectos para dicho año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2007, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el Ejercicio Fiscal de 2007, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2006, multiplicados por el factor que corresponda según el

mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la siguiente tabla:

MES	FACTOR
Enero	1.0388
Febrero	1.0327
Marzo	1.0312
Abril	1.0299
Mayo	1.0284
Junio	1.0330
Julio	1.0321
Agosto	1.0292
Septiembre	1.0240
Octubre	1.0138
Noviembre	1.0094
Diciembre	1.0033

En el caso de productos que en el ejercicio inmediato anterior se hayan fijado en por cientos, se continuarán aplicando durante 2007 los por cientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2006, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para 2007.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, serán depositados, hasta por la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo, en un fondo que se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste, y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2007, los conceptos y montos de los ingresos que por productos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante los primeros quince días del mes de julio de 2007 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 12. Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta Ley deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal. Los ingresos que se enterarán a la Tesorería de la Federación en los términos de este párrafo, serán los netos de gasto de recaudación que autorice el Código Fiscal de la Federación.

El incumplimiento en la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior, generará a las dependencias o a sus órganos administrativos desconcentrados, sin exceder sus presupuestos autorizados, la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización al Fisco Federal. La tasa anual

aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria, que dé a conocer Banco de México dentro del periodo que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se dejen de colocar los mencionados Certificados de la Tesorería de la Federación, se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la tasa de rendimiento de los mismos.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual aplicable antes descrita entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

No será aplicable la carga financiera a que se refiere este artículo cuando las dependencias acrediten ante la Tesorería de la Federación la imposibilidad práctica del cumplimiento oportuno de la concentración, debiendo contar siempre con la validación respectiva del órgano interno de control de la dependencia de que se trate.

Las entidades sujetas a control directo, los Poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la Comisión respectiva del Órgano de Gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos.

Las entidades sujetas a control indirecto, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece esta Ley y se reflejen dentro de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, los que podrán ser recaudados por las oficinas de los propios Institutos y por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Igualmente, no se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones y de los abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquiera otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolvente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el origen y aplicación de sus ingresos.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio, en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos remanentes a la extinción de un fideicomiso que se hayan generado con cargo al presupuesto de una dependencia, deberán ser concentrados a la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y se podrán destinar a la dependencia que aportó los recursos o a la dependencia o entidad que concuerden con los fines para los cuales se creó el fideicomiso, salvo aquellos que en el contrato de fideicomiso esté previsto un destino distinto.

Artículo 13. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación, hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido, las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos y desincorporación de entidades son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Los ingresos netos a que se refiere este párrafo se concentrarán en la Tesorería de la Federación, y deberán manifestarse, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 5 por ciento, a favor del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán destinados en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud. Dichos recursos serán entregados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley.

Artículo 14. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Decreto de Presupuesto

de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes:

- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.
- Comisión Federal de Electricidad.
- Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Luz y Fuerza del Centro.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 15. Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro, así como cuando exista incosteabilidad. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra.

Para que un crédito se considere incosteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro del mismo.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria establecerá, con sujeción a los lineamientos establecidos en este artículo, el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación por imposibilidad práctica de cobro e incosteabilidad a que se refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará un informe detallado a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, que deberá ser enviado a más tardar el treinta y uno de octubre de 2007, de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de esta disposición y los procesos deliberativos de la junta de gobierno del Sistema de Administración Tributaria para determinar los casos de incosteabilidad o imposibilidad de cobro. Dicho informe deberá contener al menos lo siguiente: Sector, actividad, tipo de contribuyente y porcentaje de cancelación.

Asimismo, dicho informe deberá contener el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad o imposibilidad de cobro.

Artículo 16. En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 2007, se estará a lo siguiente:

- I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades de los sectores agropecuario y forestal, consistente en permitir el acreditamiento de las inversiones realizadas en bienes de activo fijo contra una cantidad equivalente al impuesto al activo determinado en el ejercicio, mismo que podrá acreditarse en ejercicios posteriores hasta agotarse.
- II. Para la aplicación del estímulo fiscal a que hace referencia el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estará a lo siguiente:
 - a) El Comité Interinstitucional estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad, y uno de la Secretaría de Educación Pública.
 - b) El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 4,500 millones de pesos para el año de 2007.
 - c) El monto total se distribuirá de la siguiente manera:
 1. 1,000 millones de pesos se destinarán a proyectos de investigación y desarrollo de tecnología en fuentes alternativas de energía, así como a proyectos de investigación y desarrollo de tecnología de la micro y pequeña empresa.

2. 1,000 millones de pesos se destinarán a proyectos de creación de infraestructura especializada para centros de investigación cuyos proyectos hayan sido dictaminados como proyectos orientados al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción que representen un avance científico o tecnológico.
3. 2,500 millones de pesos se distribuirán entre el resto de los solicitantes.

En el caso de que al término del tercer trimestre del ejercicio fiscal 2007, las solicitudes de estímulo fiscal correspondientes a los numerales 1 y 2 no fueran suficientes para asignar los montos establecidos, los remanentes podrán ser utilizados para incrementar el monto establecido en el numeral 3.

- d) El Comité Interinstitucional estará obligado a publicar a más tardar el último día de febrero de 2008, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.

Los contribuyentes podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción, contra el impuesto sobre la renta o contra el impuesto al activo que tenga a su cargo, en la declaración anual del ejercicio en el que se otorgó dicho estímulo o en los ejercicios siguientes hasta agotarlo.

- III. Se otorga una franquicia postal y telegráfica a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. Para estos efectos, cada una de las Cámaras determinará las reglas de operación conducentes.
- IV. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior, también será aplicable a los vehículos marinos y a los vehículos de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

- V. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:
 - a) Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel.

Para estos efectos, el monto que podrán acreditar será el que se señale expresamente y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que podrán acreditar, será el que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores les hayan enajenado. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este inciso.

- b) Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar

expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior, podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto, así como contra el impuesto al activo.

- VI.** Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción IV del presente artículo, podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción V que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que el mismo se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$ 747.69 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$747.69 mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de \$7,884.96 mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$14,947.81 mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2007 y enero de 2008.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción IV de este artículo, distinguiendo entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicho inciso, del diesel utilizado para otros fines. Dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

Para obtener la devolución a que se refiere esta fracción, se deberá presentar la forma oficial 32 de devoluciones, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda, acompañada de la documentación que la misma solicite, así como la establecida en la presente fracción.

El derecho para la recuperación mediante acreditamiento o devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no lo acredite o solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diesel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

- VII.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público

y privado de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate. El comprobante que se expida deberá reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor o, en su caso, contra el impuesto al activo, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. Lo dispuesto en esta fracción, también será aplicable al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios se realizará únicamente contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diesel o los doce meses siguientes a aquel en que se adquiera el diesel o contra el impuesto del propio ejercicio.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o, en su caso, contra el impuesto al activo, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento de los gastos a que hace referencia esta fracción se realizará únicamente contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen dichos gastos o contra el impuesto del propio ejercicio, en el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Lo dispuesto en esta fracción, también será aplicable al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este beneficio.

- IX.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel marino especial, para su consumo final y que sea utilizado exclusivamente como combustible en embarcaciones destinadas al desarrollo de las actividades propias de la marina mercante, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de diesel marino especial.

En los casos en que el diesel marino especial se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el monto que los contribuyentes podrán acreditar será el que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a tales agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a dichos contribuyentes.

Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el comprobante que se expida deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sin que se acepte para los efectos del estímulo a que se refiere esta fracción, comprobante simplificado.

Cuando el monto a acreditar a que se refiere esta fracción, sea superior al monto de los pagos provisionales o definitivos de los impuestos contra los que se autoriza el acreditamiento, la diferencia se podrá acreditar contra los pagos subsecuentes, correspondientes al año de 2007. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere esta fracción.

El acreditamiento a que se refiere la presente fracción deberá efectuarse, sin excepción alguna, a más tardar en las fechas siguientes:

1. Tratándose del impuesto al valor agregado, en la fecha en que los contribuyentes deban presentar la declaración correspondiente al mes de diciembre de 2007.
2. Tratándose del impuesto sobre la renta o del impuesto al activo, en la fecha en que los contribuyentes deban presentar la declaración correspondiente al ejercicio de 2007.

Para aplicar el estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción, los contribuyentes deberán cumplir, además, con lo siguiente:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Registro Público Marítimo Nacional como empresa naviera.
- b) Presentar en la Administración Local de Recaudación o en la, Administración Regional de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de las declaraciones provisionales o del ejercicio del impuesto sobre la renta o del impuesto al activo, o definitivas tratándose del impuesto al valor agregado, en las que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el presente Decreto, copia de las mismas, adjuntando la siguiente documentación:

1. Copia del despacho o despachos expedidos por la Capitanía de Puerto respectiva, a las embarcaciones de su propiedad o bajo su legítima posesión en las que haya utilizado el diesel marino especial por el que hayan aplicado el estímulo fiscal a que se refiere el presente Decreto, en el que deberá constar el puerto y fecha de arribo.

En el caso de embarcaciones a las que la Capitanía de Puerto les haya expedido despachos de entradas y salidas múltiples, se deberá anexar copia de dichos despachos en los que deberá constar la fecha de cada una de las ocasiones en que entró y salió del puerto la embarcación.

Tratándose de embarcaciones que sólo realizan navegación interior, los contribuyentes deberán presentar copia del informe mensual rendido a la Capitanía de Puerto sobre el número de viajes realizados.

Los duplicados de los documentos mencionados en este inciso deberán contener el sello y la firma originales de la autoridad marítima que los expida.

2. Escrito en el que se mencione el número de la inscripción del contribuyente en el Registro Público Marítimo Nacional como empresa naviera, manifestando la siguiente información de cada una de las embarcaciones propiedad de la empresa o que se encuentren bajo su legítima posesión en las que hayan utilizado el diesel marino especial por el que hayan aplicado el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción:
 - i) Nombres de las embarcaciones;
 - ii) Matrículas de las embarcaciones;
 - iii) Eslora y tonelaje de registro bruto de cada embarcación;
 - iv) Capacidad de carga de combustible, y
 - v) Cálculo promedio de su consumo de combustible en millas náuticas por galón.
3. Copias simples de los comprobantes fiscales expedidos a favor del contribuyente por la adquisición del diesel marino especial, correspondientes al periodo que abarque la declaración provisional, definitiva o del ejercicio, en que se aplicó el estímulo fiscal.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, que tenga el contribuyente a su cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por dichos impuestos, así como contra el impuesto al activo.

- X. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o que opten por hacerlo, en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo siguiente:
 - a) Cuando en el dictamen de sus estados financieros, se determine que durante el ejercicio fiscal de 2007 el contribuyente cumplió en tiempo y forma con la obligación de presentar la totalidad de las declaraciones de pagos provisionales a que estuvo obligado en materia de impuesto sobre la renta, y que efectuó la totalidad de los pagos provisionales en el monto que correspondió conforme a la ley de la materia, el contribuyente tendrá derecho a un estímulo fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar el 0.5 por ciento al resultado fiscal de 2007 o, en el caso de personas físicas con actividades empresariales, a la utilidad gravable del propio ejercicio. Los contribuyentes que apliquen el estímulo en los términos de este inciso, no podrán aplicarlo conforme al inciso siguiente.
 - b) Cuando en el dictamen de sus estados financieros, se determine que durante el ejercicio fiscal de 2007 el contribuyente cumplió en tiempo y forma con la obligación de presentar la totalidad de las declaraciones de pagos provisionales a que se estuvo obligado en materia de impuesto sobre la renta, y que la diferencia entre el monto pagado en dichas declaraciones y el monto a pagar que correspondió conforme a la ley de la materia por los citados pagos provisionales no excedió del 5 por ciento en cada uno de dichos pagos, el contribuyente tendrá derecho a un estímulo fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar el 0.25 por ciento al resultado fiscal correspondiente al ejercicio de 2007 o, en el caso de personas físicas con actividades empresariales, a la utilidad gravable del propio ejercicio.

Para los efectos de los incisos anteriores no se tomarán en consideración las declaraciones complementarias.

El impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2007 disminuido con el monto del estímulo aplicado, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el efectivamente pagado para determinar la diferencia a que se refiere el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

El estímulo a que se refiere esta fracción se aplicará exclusivamente contra el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2007 a cargo del contribuyente, mediante declaración complementaria que se presentará en los términos de la fracción III del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación. En caso de que como resultado de la aplicación de este estímulo resulte un saldo a favor del contribuyente, dicho saldo únicamente podrá aplicarse contra el impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o bien compensarse, y en ningún caso dará lugar a devolución alguna.

En el supuesto de que con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal determine que el contribuyente aplicó el estímulo a que se refiere esta fracción sin ubicarse en los supuestos establecidos en los incisos a) o b) anteriores, el contribuyente deberá pagar el impuesto sobre la renta indebidamente disminuido con actualización y recargos, sin perjuicio de las demás sanciones y consecuencias que procedan en términos de las disposiciones aplicables.

- XI.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales consistente en el impuesto al activo que se cause durante el ejercicio. Para estos efectos, el Ejecutivo Federal, a más tardar el 31 de enero de 2007, atendiendo a la disponibilidad presupuestal determinará las características de los beneficiarios de dicho estímulo.

Los beneficiarios de los estímulos previstos en las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo, quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto le señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones IV, V y VI del presente artículo, no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley. Tratándose de los estímulos establecidos en las fracciones VII y VIII de este artículo podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos que se otorgan en el presente artículo, están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada estímulo establece la presente Ley.

En materia de exenciones, durante el ejercicio fiscal de 2007, se estará a lo siguiente:

1. Se exime del pago del impuesto al activo que se cause con motivo de la propiedad de cuentas por cobrar derivadas de contratos que celebren los contribuyentes con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, respecto de inversiones de infraestructura productiva destinada a actividades prioritarias, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 18 de la Ley General de Deuda Pública.
2. Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna.
3. Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la obtención de los beneficios previstos en este artículo.

Artículo 17. Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar los estímulos fiscales y subsidios siguientes:

- I. Los relacionados con comercio exterior:
 - a) A la importación de artículos de consumo a las regiones fronterizas.
 - b) A la importación de equipo y maquinaria a las regiones fronterizas.
- II. A cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo.

Se aprueban los estímulos fiscales y subsidios con cargo a impuestos federales, así como las devoluciones de impuestos concedidos para fomentar las exportaciones de bienes y servicios o la venta de productos nacionales a las regiones fronterizas del país en los por cientos o cantidades otorgados o pagadas en su caso, que se hubieran otorgado durante el ejercicio fiscal de 2006.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conceder los estímulos a que se refiere este artículo escuchará, en su caso, la opinión de las dependencias competentes en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido por este artículo en materia de estímulos fiscales y subsidios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará trimestralmente al Congreso de la Unión sobre el costo que representan para el erario federal, por concepto de menor recaudación, los diversos estímulos fiscales a que se refiere este artículo, así como los sectores objeto de este beneficio.

Artículo 18. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, Decretos Presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Asimismo, se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos, o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 19. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los Poderes Legislativo y Judicial, de la Federación, los Tribunales Administrativos, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades sujetas a control directo, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados en la Ley de Ingresos de la Federación de la dependencia, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso o aprovechamiento de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias y entidades.

Artículo 20. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los previstos en el calendario de los ingresos previstos en esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución.
- II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los previstos en el calendario de los ingresos previstos en esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución.

III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los previstos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles.

IV. Ingresos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Tribunales Administrativos, del Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades, a más tardar el último día hábil de enero de 2007 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Artículo 21. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 22. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 58 y 160, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2007 la tasa de retención anual será del 0.5 por ciento.

Capítulo IV

De la Información, la Transparencia, y la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento

Artículo 23. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluirá en los Informes Trimestrales Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información relativa a los requerimientos financieros y disponibilidades de la Administración Pública Centralizada, de órganos autónomos, del sector público federal y del sector público federal consolidado, incluyendo a las entidades paraestatales contempladas en los Tomos V y VI del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, así como de las disponibilidades de los fondos y fideicomisos sin estructura orgánica.

Asimismo, con el objeto de evaluar el desempeño en materia de eficiencia recaudatoria, se deberá incluir en el Informe a que se refiere el párrafo anterior, la información correspondiente a los indicadores que a continuación se señalan:

1. Avance en el padrón de contribuyentes.
2. Información estadística de avances contra la evasión y elusión.
3. Avances contra el contrabando.
4. Reducción de rezagos y cuantificación de resultados en los litigios fiscales.
5. Plan de recaudación.

Por única ocasión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir en el informe de recaudación neta, un reporte de Grandes Contribuyentes agrupados por cantidades en los siguientes rubros: Empresas que consolidan fiscalmente; empresas con ingresos acumulables en el monto que señalan las Leyes; sector financiero; sector gobierno; empresas residentes en el extranjero y otros. Las empresas del sector privado, además, deberán estar identificados por el sector industrial, primario y/o de servicios al que pertenezcan.

Asimismo, los informes trimestrales deberán contener los montos recaudados en cada periodo por concepto de los derechos de los hidrocarburos, estableciendo los ingresos obtenidos específicamente por la extracción de petróleo crudo, de gas natural en rubros por separado, en concordancia con lo dispuesto en el capítulo XII de la Ley Federal de Derechos.

Artículo 24. En la recaudación y el endeudamiento público del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones que apliquen, la información en materia de recaudación y endeudamiento que éstas requieran legalmente.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2007.

Artículo 26. Los estímulos fiscales y las facilidades que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2008 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Las facilidades y los estímulos se autorizarán en la Ley de Ingresos de la Federación. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el presupuesto de gastos fiscales.

Artículo 27. Los datos generales que a continuación se citan, de las personas morales y de las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y el Servicio de Administración Tributaria, obtengan con motivo del ejercicio de sus atribuciones, podrán ser comunicados entre dichos organismos con objeto de mantener sus bases de datos actualizadas.

- I. Nombre, denominación o razón social.
- II. Domicilio o domicilios donde se lleven a cabo actividades empresariales o profesionales.
- III. Actividad preponderante y la clave que se utilice para su identificación.

La información así obtenida no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establece el Código Fiscal de la Federación, pero será considerada confidencial para los efectos de la Ley de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información estadística que se obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo podrá ser objeto de difusión pública.

Artículo 28. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores antes del 30 de junio de 2007, el Presupuesto de Gastos Fiscales.

El Presupuesto de Gastos Fiscales comprenderá al menos, en términos generales, los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades, estímulos, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal. Dicho presupuesto deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2008 desglosado por impuesto y por cada uno de los rubros que la ley respectiva contemple.

Artículo 29. Con el propósito de transparentar la formación de pasivos financieros del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá hacer llegar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de abril de 2007, una definición de los balances fiscales, junto con la metodología respectiva, en que se incluya de manera integral todas las obligaciones financieras del Gobierno Federal, así como los pasivos públicos, pasivos contingentes y pasivos laborales.

Artículo 30. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante convenio con cada una de las Entidades Federativas, deberá realizar un estudio en el que se muestre un diagnóstico integral de la situación

actual de las haciendas públicas estatales y municipales, así como diversas propuestas para el fortalecimiento de las haciendas públicas de los tres órdenes de gobierno, que tengan como objetivos fundamentales dar mayor eficiencia al uso de los recursos públicos y hacer más eficaz el impacto de dichos recursos en la población. Para la realización de dicho estudio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá seguir los lineamientos técnicos que establezca la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados antes del 15 de febrero de 2007.

La realización del estudio a que se refiere el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá publicarse en la página de Internet de dicha Secretaría, así como entregarse a la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de mayo de 2007.

Artículo 31. En el ejercicio fiscal de 2007, toda Iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquellas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda Iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

1. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes;
2. Que el pago de los impuestos sea sencillo y asequible;
3. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización, y
4. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Estas disposiciones deberán incluirse en la exposición de motivos de la Iniciativa, las cuales deberán ser tomadas en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las Comisiones respectivas en el Congreso de la Unión. La Ley de Ingresos de la Federación únicamente incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

La iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2008, deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos que conforman el artículo 1o. de dicha Ley, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos cinco años.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 2007.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales a la Importación y Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 2006, a las que se refiere el informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional, ha rendido el propio Ejecutivo al Congreso de la Unión.

Tercero. Los montos establecidos en la Sección C, fracción IX del artículo 1o., así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en el artículo 2o. de esta Ley, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

Cuarto. Por razones de interés público, en tanto la Comisión Federal de Competencia emita la resolución correspondiente, con el fin de evitar la insuficiencia en el abasto y fomentar el uso racional del gas licuado de petróleo, el Ejecutivo Federal podrá fijar precios máximos a dicho combustible, incluidos los de venta de primera mano, debiendo para ello motivar adecuadamente dicha medida y sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno.

Quinto. Con la finalidad de que el Gobierno Federal dé cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3 y segundo transitorio del "Decreto por el que se expropiaron por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, cupones o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan", publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 3 y 10 de septiembre de 2001, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme a las disposiciones aplicables y la intervención que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá el instrumento adecuado para tal efecto, el cual, sin perjuicio de los recursos que reciba para tal

fin en términos de las disposiciones aplicables, se integrará por los que se enteren por parte del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito o de cualquier otro ente jurídico, provenientes de los vehículos financieros autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento e instituidos conforme a los artículos 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 40 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 75 de la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones aplicables.

Para todos los efectos establecidos en la presente Ley y en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, los recursos que integran el patrimonio del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero o de cualquiera de los vehículos financieros, a que se refiere el párrafo anterior, se ajustarán, en todo momento, a lo señalado en el artículo 75 de la Ley de Instituciones de Crédito y a las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. El Servicio de Administración Tributaria implementará un Programa de Ampliación y Actualización del Registro Federal de Contribuyentes que tendrá por objeto informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el Registro Federal de Contribuyentes. Dicho programa se ejecutará mediante la práctica de recorridos, invitaciones, solicitudes de información, censos o cualquier otra medida que, en todo caso, encuentre su fundamento en disposición prevista en el Código Fiscal de la Federación.

El Servicio de Administración Tributaria y la Procuraduría Fiscal de la Federación, dentro del ámbito legal de competencia serán responsables de que se adopten todas las medidas necesarias para asegurar que en la ejecución de este Programa no se den fenómenos de corrupción, aplicación selectiva o abuso por parte del personal que participe en él y que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los ciudadanos.

Para la realización del Programa anteriormente descrito, el Servicio de Administración Tributaria deberá otorgar a los contribuyentes la asistencia necesaria para el debido cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

Los particulares que por el monto de los ingresos que obtengan, se encuadren en el régimen de pequeños contribuyentes a que hace referencia la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2007 quedarán liberados de las infracciones o sanciones que correspondan por el incumplimiento de obligaciones formales, salvo que se trate de conductas reincidentes. El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar facilidades administrativas a las personas a que hace referencia este párrafo, para que puedan corregir su situación fiscal.

Las Entidades Federativas y sus Municipios podrán realizar de manera total o parcial el Programa previsto en el presente artículo, siempre que les sean delegadas las facultades necesarias mediante convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Séptimo. El Servicio de Administración Tributaria, a través de las Administraciones Locales de Recaudación, podrá condonar total o parcialmente los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda a dicho órgano desconcentrado, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, que a continuación se indican, conforme a lo siguiente:

I. La condonación será acordada por la autoridad fiscal previa solicitud del contribuyente bajo los siguientes parámetros:

a) Tratándose de créditos fiscales consistentes en contribuciones federales, cuotas compensatorias y multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, causadas antes del 1o. de enero de 2003 la condonación será del 80 por ciento de la contribución, cuota compensatoria y multa por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, actualizadas, y el 100 por ciento de recargos, multas y gastos de ejecución que deriven de ellos. Para gozar de esta condonación, la parte no condonada del crédito fiscal deberá ser pagada totalmente en una sola exhibición.

En el caso de que los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido objeto de revisión por parte de las autoridades fiscales durante los ejercicios fiscales de 2004, 2005 y 2006, y se hubiera determinado que cumplieron correctamente con sus obligaciones fiscales, o bien, hayan pagado las omisiones determinadas y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la condonación será del 100% de los créditos a que se refiere este inciso.

b) Tratándose de recargos y multas derivados de créditos fiscales respecto de cuotas compensatorias y contribuciones federales distintas a las que el contribuyente debió retener, trasladar o recaudar, que se hayan causado entre el 1o. de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2005 la condonación será del 100 por ciento. Para gozar de esta condonación, las contribuciones o cuotas compensatorias actualizadas deberán ser pagadas en su totalidad en una sola exhibición.

La condonación indicada en este artículo procederá tratándose de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal, así como por los autodeterminados por los contribuyentes, ya sea de forma espontánea o por corrección.

Para efectos de esta fracción, el contribuyente deberá presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que le corresponda en razón de su domicilio fiscal, la solicitud y anexos que el Servicio de Administración Tributaria indique mediante reglas de carácter general.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad también podrá requerir al contribuyente todos los datos, informes o documentos que resulten necesarios para determinar la procedencia o no de la condonación correspondiente.

Para solicitar la condonación a que se refiere esta fracción, el contribuyente deberá contar con firma electrónica avanzada. Tratándose de personas físicas la firma electrónica avanzada deberá ser del interesado y tratándose de personas morales la firma electrónica deberá ser del administrador único o en su caso, de la totalidad de los miembros del Consejo de Administración. Cuando de acuerdo con los estatutos sociales de la persona moral interesada el presidente del Consejo de Administración tenga conferidas las mismas facultades de administración que el propio Consejo, bastará con que aquél cuente con firma electrónica avanzada.

II. En caso de créditos fiscales que estén siendo pagados a plazo en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, la condonación procederá por el saldo pendiente de liquidar, ajustándose a las reglas establecidas en los incisos a) y b) de la fracción anterior.

III. La condonación de los créditos fiscales a que se refiere la fracción I de este artículo también procederá aun y cuando dichos créditos fiscales hayan sido objeto de impugnación por parte del contribuyente, sea ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, siempre que a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, el procedimiento de impugnación respectivo haya quedado concluido mediante resolución firme.

IV. No se podrán condonar créditos fiscales pagados y en ningún caso la condonación a que se refiere este artículo dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

V. No se condonarán adeudos fiscales derivados de infracciones por las cuales exista auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o sentencia condenatoria en materia penal.

VI. Para efectos del pago de la parte de los créditos fiscales no condonados no se aceptará pago en especie, dación en pago ni compensación.

En el supuesto de que el contribuyente incumpla con su obligación de pago, la autoridad tendrá por no presentada la solicitud de condonación e iniciará de inmediato el procedimiento administrativo de ejecución.

VII. La solicitud de condonación a que se refiere el presente artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa.

VIII. La autoridad fiscal podrá suspender el procedimiento administrativo de ejecución, si así lo pide el interesado en el escrito de solicitud de condonación y siempre que se garantice el interés fiscal.

IX. Las multas impuestas durante el ejercicio fiscal de 2007, por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso, serán reducidas en 50 por ciento siempre que sean pagadas dentro de los treinta días siguientes a su notificación.

X. Tratándose de créditos fiscales cuya administración corresponda a las Entidades Federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa que éstas tengan celebrados con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la condonación a que se refiere este artículo será solicitada directamente ante la autoridad fiscal de la Entidad Federativa que corresponda, quien emitirá la

resolución procedente con sujeción a lo dispuesto por este artículo y, en lo conducente, por las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

XI. A partir del 1o. de enero de 2008, el Servicio de Administración Tributaria proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la ley de la materia, de acuerdo con las reglas de carácter general, que dicho órgano desconcentrado emita para el efecto, la información de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales que, a la fecha indicada, no hayan sido pagados ni garantizados en los plazos y términos que la ley establece así como créditos que a partir de esa fecha no sean pagados o garantizados en los plazos legalmente establecidos.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para la aplicación de la condonación prevista en este artículo, mismas que se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a más tardar el 31 de diciembre de 2007, a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, del ejercicio de las facultades otorgadas en los términos de este artículo.

Octavo. Si derivado de la disminución de la plataforma de extracción o de exportación de petróleo crudo, respecto de los valores que sirvieron de base para las estimaciones contenidas en el artículo 1o. de esta Ley, durante el ejercicio fiscal de 2007 los ingresos por concepto del derecho a que se refiere el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos es menor a la estimación contenida en el artículo 1o., apartado A, fracción III, numeral 3, inciso A, de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá destinar parcial o totalmente los recursos que genere el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos para compensar la diferencia entre el monto observado y la citada estimación, antes de destinarlo al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

Noveno. Con el objeto de agilizar el proceso de desincorporación de las sociedades nacionales de crédito que integraban el Sistema Banrural y optimizar la utilización de recursos, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como responsable del proceso respectivo, podrá llevar a cabo su fusión sin mediar propuesta alguna al Ejecutivo Federal, o aplicar otra vía que resulte adecuada para agilizar la referida desincorporación o que beneficie dicho proceso, en términos de la normativa aplicable a dichas entidades y previa resolución favorable de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, para posteriormente continuar con el proceso de desincorporación de la fusionante. En su caso, los recursos remanentes que resulten del proceso de desincorporación de la fusionante se concentrarán en la Tesorería de la Federación.

Décimo. Las regulaciones en materia de importación, producción y comercialización de maíz, frijol y leche serán las siguientes:

I. Disposiciones en materia de maíz amarillo.

En los casos en que se requiera importar maíz amarillo indispensable para el abasto nacional, que rebasen las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las Partes en los tratados de libre comercio, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinarán el arancel que aplicará a la cuota adicional en consulta con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y con el Comité Nacional Sistema-Producto Maíz.

En lo referente a su importación, se asegurará no poner en riesgo el suministro de materia prima a los consumidores industriales, pecuarios y formuladores de alimentos balanceados, a la vez que se atiendan los legítimos intereses de los productores primarios. En el marco de estas consideraciones, se aplicarán los criterios de asignación siguientes:

a) Las cuotas mínimas y adicionales se asignarán a la industria, al sector pecuario y de alimentos balanceados que utilizan maíz amarillo.

b) Las cuotas adicionales se otorgarán una vez que los consumidores manifiesten por escrito sus compromisos de compra de granos nacionales en el esquema de agricultura por contrato y/o complementariamente con operaciones de contratos de compra-venta, y éstos queden registrados ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Los casos de excepción serán resueltos en el Comité Nacional Sistema-Producto Maíz.

c) Para aquellos industriales consumidores de maíz amarillo que acrediten ante Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA/SAGARPA) compromisos de agricultura por contrato o contratos de compra-venta de granos nacionales, equivalentes a por lo menos el 25% del consumo anual auditado de maíz amarillo importado bajo cuota en 2006 o, en su caso, el reportado para la asignación de cupo mínimo de 2007 de maíz importado bajo cuota, se aplicarán los siguientes lineamientos de asignación:

La cantidad de cuota adicional asignada a cada solicitante será el equivalente al consumo anual auditado de maíz en 2006 o, en su caso, el reportado para la asignación de cupo mínimo de 2007 de maíz amarillo, menos la cantidad recibida de cupo mínimo en 2007, menos el 25% del consumo anual auditado de maíz amarillo importado bajo cuota en 2006.

En caso de que los compradores comprueben ante el Comité Nacional Sistema-Producto Maíz que han ofrecido oportunidades de agricultura por contrato que no han sido concretadas, dicho Comité analizará y en su caso solicitará ante las autoridades competentes el otorgamiento de las cuotas adicionales necesarias.

d) Para los solicitantes del Sector Pecuario y de alimentos balanceados, que acrediten ante ASERCA/SAGARPA compromisos de adquisición de granos forrajeros nacionales de por lo menos el 25% del consumo anual auditado de 2006 de maíz amarillo importado bajo cuota o, en su caso, el consumo reportado para la asignación de cupo mínimo de maíz amarillo en 2007, a través de agricultura por contrato o contratos de compra-venta de granos forrajeros nacionales, se aplicarán los siguientes lineamientos de asignación:

La cantidad de cuota adicional asignada a cada solicitante será el equivalente al consumo anual auditado de grano forrajero total de 2006 o, en su caso, el reportado para la asignación del cupo mínimo en 2007, menos la cantidad recibida de cuota mínima en 2007, menos el 25% del consumo anual auditado, reportado para la asignación del cupo mínimo en 2007, de maíz amarillo importado bajo cuota.

Las cantidades que se determinen de acuerdo con los procedimientos señalados en los incisos c) y d) podrán ser incrementadas en caso de una ampliación de la capacidad instalada o utilizada de 2007 respecto a la de 2006. Dicha ampliación, deberá estar debidamente certificada por un auditor externo autorizado.

e) A las empresas que no acrediten los supuestos contenidos en los incisos c) y d), se les asignará una vez el promedio mensual del consumo anual auditado de granos, reportado para la asignación del cupo mínimo en 2007 o consumo anual auditado de granos en 2006, en caso de no haber solicitado cuota mínima en 2007 o no tener antecedentes de importación.

f) El Ejecutivo Federal creará condiciones objetivas mediante el establecimiento de un programa especial para incrementar y fortalecer significativamente la producción de maíz amarillo y granos forrajeros, para asegurar que se cumplan los esquemas de sustitución de importaciones, conversión productiva y agricultura por contrato a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por lo que deberá promover con antelación el objetivo de sustituir importaciones con esquemas de agricultura por contrato o conversión productiva en reuniones regionales entre productores e industriales consumidores, así como los productores pecuarios, de acuerdo con un calendario límite de realización de las reuniones hasta el 31 de mayo para el ciclo primavera-verano, y hasta el 31 de diciembre para el ciclo otoño-invierno. Los contratos de compra-venta se podrán firmar en cualquier época del año.

La promoción consistirá en informar sobre el procedimiento de contratación y acreditación de los contratos de agricultura o de compra-venta, informando a su vez sobre los montos, porcentajes e instrumentos correspondientes a la conversión productiva y agricultura por contrato con base en las Reglas de Operación del Programa correspondiente y sus lineamientos específicos en los siguientes conceptos:

I) Monto del Ingreso Objetivo para los productores cubiertos y regiones.

II) Base en zona de consumo acordada entre los productores, industriales consumidores y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

III) Base regional diferencial para maniobras y fletes cortos de los productores dependiendo de las distancias entre las zonas de producción y las bodegas locales de consumo acreditadas para este propósito.

IV) Precio de indiferencia del maíz amarillo, que tomará en consideración las siguientes definiciones: el precio internacional (CBOT), el tipo de cambio, la base a frontera o puerto de entrada mexicano, los costos aduanales y de internación, la base de puerto de entrada o frontera mexicana a zona de consumo y la base regional. La metodología será publicada en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de marzo de 2007.

V) Apoyo complementario al ingreso que pagará la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para cubrir el diferencial entre Ingreso Objetivo del Productor y el Precio de agricultura por contrato para proteger la competitividad de la cadena productiva.

Este apoyo se establecerá en lo referente a su monto y plazo de entrega.

VI) Coberturas de precios para garantizar el Ingreso Objetivo del Productor y el Precio de Indiferencia del industrial Consumidor, las cuales deberán otorgarse a los agentes económicos involucrados en la firma de los contratos.

VII) Apoyo a compensación de bases para realizar oportunamente la compensación correspondiente a la parte afectada por fluctuaciones de precio y niveles de base.

VIII) Formato tipo para agricultura por contrato y conversión productiva incluyendo cláusulas de incumplimiento que apliquen penalizaciones y den garantía de abasto, incluyendo las necesarias cuotas adicionales.

g) La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá publicar, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 15 de febrero para el ciclo primavera-verano y a más tardar el 31 de julio para el ciclo otoño-invierno, las modificaciones a las áreas de influencia logística para efectos del registro de los convenios de agricultura por contrato de granos, así como las Bases en Zona de Consumo y Base Regional.

A las plantas establecidas en los estados de Yucatán, Quintana Roo, Campeche y Tabasco se les asignarán, de la cuota adicional, 5 veces el promedio mensual de consumo auditado de granos forrajeros del 2006 o, en su caso, el del periodo reportado para la asignación del cupo mínimo de 2007 de maíz amarillo importado bajo cuota.

En el caso de plantas establecidas en otros estados que comprueben ante ASERCA/SAGARPA la imposibilidad de realizar agricultura por contrato, también se les dará el tratamiento antes citado.

h) En el caso de que existan incumplimientos en cantidad y/o calidad especificada en los contratos de agricultura por contrato por parte del vendedor o siniestro que sean dictaminados por SAGARPA, previa consulta con el Comité Nacional Sistema-Producto Maíz, la Secretaría de Economía otorgará oportunamente cupos adicionales equivalentes al volumen del incumplimiento.

i) ASERCA/SAGARPA deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el procedimiento de acreditación al que hacen referencia los incisos c), d) y e) a más tardar el último día hábil de marzo de 2007. Dicho procedimiento estipulará los requisitos específicos que deberán cumplir los solicitantes para poder obtener la acreditación.

La publicación del Acuerdo que regule la asignación de la cuota adicional para el 2007, deberá hacerse a más tardar el 15 de junio y el trámite de asignación no será mayor a diez días hábiles.

II. Disposiciones en materia de importación, producción y comercialización de maíz blanco.

Para el caso de maíz blanco, el Ejecutivo Federal establecerá un arancel no inferior a 18.2% para las importaciones que superen la cuota mínima prevista en el Tratado de Libre Comercio del América del Norte.

No se autorizarán cuotas de importación de maíz blanco en la República Mexicana, excepto en casos comprobados de desabasto nacional para los estados de Baja California, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Chiapas. En los estados en los que se autoricen dichas cuotas, éstas serán asignadas de acuerdo con los lineamientos publicados por la Secretaría de Economía. ASERCA aplicará un esquema de planeación de cosechas regionales y sus zonas de influencia, que garanticen el mejor proceso de comercialización en consulta con productores y comercializadores para el desarrollo equitativo de mercados regionales en el seno del Comité Nacional Sistema-Producto Maíz.

Las cuotas autorizadas de maíz blanco para los estados mencionados en el párrafo anterior serán por un equivalente a cinco veces el consumo mensual promedio auditado en el 2006 y se otorgarán dentro de la cuota mínima, excepto para Chiapas donde dicho cupo será de dos veces el consumo mensual promedio auditado en el 2006 y Yucatán donde dicho cupo será de 10 veces el consumo mensual.

Dichos montos serán reducidos en función de la producción nacional y de los apoyos autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la movilización de cosechas nacionales y conforme a la metodología de determinación de déficit de abasto regional establecida por la Secretaría de Economía y ASERCA.

Las cantidades previamente determinadas, se podrán incrementar en caso de una ampliación de la capacidad instalada o utilizada de 2007 respecto a la de 2006. Dicha ampliación, deberá estar debidamente certificada por un auditor externo autorizado y referida a los estados de la República Mexicana antes mencionados.

En lo referente al estado de Chiapas, el periodo de importación será del 1 de noviembre al 15 de diciembre.

El Ejecutivo Federal creará una reserva de cuota mínima, para cubrir los requerimientos de importación de maíz blanco para el 2° semestre de 2007; la cual, por estar etiquetada para los consumidores de esta variedad específica de grano, no interferirá con la asignación de cuotas adicionales para los solicitantes de cupo de maíz amarillo.

En el caso de los proveedores, consumidores o comercializadores, la condición previa a la autorización de cuotas mínimas de importación para el segundo semestre será la celebración de contratos de compra-venta o agricultura por contrato de cosechas nacionales del ciclo anterior.

Los industriales y comercializadores consumidores de maíz blanco presentarán con antelación sus compromisos de adquisición de cosecha nacional, a través de agricultura por contrato o contratos de compra-venta, los cuales deberán quedar registrados ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Para tal efecto se dará prioridad en el ciclo Primavera-Verano a los estados de Jalisco y Chiapas y en el ciclo Otoño-Invierno a Sinaloa y Tamaulipas, en cuyos casos los contratos se firmarán por el 50% de las compras auditadas en 2006 de cada empresa en dichos estados.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de ASERCA deberá publicar, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 15 de febrero para la cosecha del ciclo agrícola Otoño-Invierno y a más tardar el 31 de julio para la cosecha del ciclo agrícola Primavera-Verano, todos los criterios aplicables al pago de los apoyos correspondientes.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que el productor, debidamente registrado y autorizado ante la misma, reciba el apoyo complementario al Ingreso Objetivo dentro de los quince días hábiles posteriores a la comprobación de la operación de compra-venta, sin perjuicio de los adelantos que se convengan. Para tal efecto, podrá habilitar a las organizaciones de productores o a la industria como ventanilla de trámite a través de Almacenes Generales de Depósito.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, seguirá apoyando las actividades del Consejo Promotor y Regulador de la Cadena Maíz Tortilla, en el que están representados los diversos sectores que intervienen en dicha cadena. El Consejo seguirá siendo la instancia representativa de consulta para las autoridades en los temas de fomento, producción y comercialización de la cadena maíz-tortilla.

El Precio de Indiferencia del Maíz Blanco en zona de Consumo no será inferior al Precio de Indiferencia del Maíz Amarillo en Zona de Consumo, como se define en el presente precepto. Este precio de indiferencia para maíz blanco será equivalente al precio mínimo de salida a pagar en cada zona de consumo.

III. Disposiciones en materia de importación, producción y comercialización de frijol.

Para el caso del frijol, el Ejecutivo Federal establecerá un arancel no inferior al 11.8% para las importaciones que superen la cuota mínima prevista en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Las cuotas mínimas libres de arancel de frijol acordadas por las Partes en los tratados de libre comercio, estarán sujetas a licitación bajo la modalidad de postura ofrecida ganadora. Dicha licitación, en cuanto a las fechas para realizarse, deberá ser concertada entre la Secretaría de Economía, ASERCA y el Sistema Producto Frijol en el mes de enero.

El Ejecutivo Federal creará las condiciones objetivas para asegurar un Programa de Sustitución de Importaciones y Adquisición de frijol de Producción Nacional. Dicho Programa tendrá dos vías de adquisición de frijol de producción nacional, la efectuada mediante el Acopio y Comercialización de ASERCA por 320,000 toneladas y la adquisición hasta por 680,000 toneladas a través de contratos de compra-venta entre los productores y sus Organizaciones Económicas y, de no contar éstas con capacidad suficiente, a través de Empresas Comercializadoras en los estados de Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas. Las bases mínimas para ambas formas de adquisición de frijol deberán contener:

a) La integración y registro ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Economía, del Padrón de Productores, Organizaciones Económicas y se promoverá la participación de las Empresas de los propios Productores.

b) El precio de compra al Productor en el Programa, que será de \$0.50 adicional por kilogramo al Precio de referencia del programa.

c) La Norma de Calidad del Productor para el Programa que tomará como referencia las calidades comerciales, conforme a las normas aplicables.

d) Forma de pago del apoyo complementario por kilogramo, habilitando para tal efecto como ventanilla de trámite a ASERCA, Organizaciones Económicas y Empresas Participantes.

El precio de referencia del programa tomará como base de cálculo el promedio de los precios estimados de entrada de frijol a las principales centrales de abasto del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, de las variedades de frijol negros, pintos y claros durante 2006 y de los precios del frijol negros, pintos y claros excepto bayo de importación en punto de origen de Estados Unidos de América durante 2006, expresados en pesos mexicanos por kilogramo, aplicando una reducción del 20% para el frijol bayo.

IV.- Disposiciones en materia de leche.

A. Importación de Leche.

De los cupos libres de arancel de la fracción arancelaria 1901.90.05, de conformidad con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de abril de 2005, se asignarán 5 mil toneladas directamente a LICONSA S.A. de C.V. y las 39 mil 200 restantes a la industria. De las fracciones arancelarias 0402.10.01 y 0402.21.01, correspondientes al Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Organización Mundial de Comercio, se asignarán directamente el 50% a LICONSA, S.A. de C.V., para su Programa de Abasto Social de Leche. El 50% restante de dichas fracciones arancelarias, se asignará de manera directa durante los primeros 60 días de cada semestre del año, a través de la Secretaría de Economía, a la industria del sector privado.

Para la distribución del total de las fracciones arancelarias asignadas a la industria del sector privado se observarán las siguientes reglas:

1. La condición previa para la asignación directa del 81% de los cupos libres de arancel será que cada empresa presente sus consumos auditados de 2006 del volumen de leche fluida, de leche en polvo y de otros sólidos de leche de producción nacional, y de leche en polvo importada, así como sus compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2007, los cuales deberán quedar registrados ante la Secretaría de Economía. Para que un solicitante pueda acceder a dichas cuotas, la participación del consumo de leche en polvo importada, no deberá sobrepasar el 30%. La leche fluida se convertirá a sólidos totales utilizando el factor 8.5.

2. A las empresas que no puedan cubrir el 70% de la compra de leche fluida convertida a sólidos, leche en polvo y otros sólidos de leche de producción nacional de sus consumos totales auditados de productos lácteos, se les asignará directamente el 19% del porcentaje destinado a la industria del sector privado.

Los cupos adicionales equivalentes a un 29.7% de los cupos libres de arancel asignados a LICONSA S.A. de C.V. y los equivalentes a un 8.1% de los cupos libres de arancel asignados a la industria privada, señalados en el primer párrafo, serán entregados a los respectivos beneficiarios en el mes de agosto del 2007.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá verificar el origen de las importaciones de lácteos que ingresan al país bajo las preferencias arancelarias establecidas en los tratados de libre comercio vigentes, de las fracciones arancelarias 0402.10.01, 0402.21.01, 0404.10.01 y 1901.90.05, conforme a los procedimientos legales aplicables, informando trimestralmente los resultados al Congreso de la Unión.

B. Participación de LICONSA, S.A. de C.V. en la adquisición de leche de producción nacional

El Ejecutivo Federal promoverá la adquisición de leche de productores nacionales a través de LICONSA, S.A. de C.V.

La leche será adquirida directamente por LICONSA, S.A. de C.V., durante todo el año por un volumen de hasta 500 millones de litros a través de la oferta directa de los productores de leche de vaca, mediante registro de productores.

La adquisición de leche de producción nacional a través de LICONSA, S.A. de C.V., estará limitada a productores de leche pura de vaca que no hayan solicitado, o soliciten en lo individual, o como agrupación, cupos libres de arancel para la importación de leche en polvo o de preparaciones alimentarias con sólidos de leche. Se dará prioridad a la adquisición de leche de productores que no estén integrados como socios a empresas pasteurizadoras o industrializadoras. LICONSA S.A de C.V., no podrá adquirir leche fluida de producción nacional, en el marco de este programa, de empresas industriales ni acopiadoras de leche que hayan solicitado, o soliciten en lo individual, o como agrupación, cupos libres de arancel para la importación de leche en polvo o de preparaciones alimentarias con sólidos de leche.

Las bases mínimas de adquisición de leche serán las siguientes:

a) Registro del Padrón de Productores de Leche de Vaca;

b) La calidad de la leche del productor será con base a leche fría, con referencia en la Norma NMX-F-700-COFOCALEC-2004, Sistema producto leche-alimento lácteo-leche cruda de vaca-especificaciones fisicoquímicas y sanitarias y métodos de prueba, o de aquella Norma que la sustituya o actualice y,

c) El precio de compra al productor se actualizará dentro de los primeros diez días de cada trimestre y será un precio igual a la suma del precio de importación de la leche entera en polvo en aduana mexicana del trimestre inmediato anterior, sin incluir los aranceles de importación, expresado en pesos por kilogramo, dividido entre 8.5 y multiplicado por el factor 1.198.

La base para determinar el precio de importación de la leche entera en polvo en aduana mexicana será el cociente entre el valor y el volumen de las importaciones totales del trimestre inmediato anterior de leche entera en polvo que reporta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los reportes mensuales de importación expedidos por la Administración General de Aduanas, que vienen expresados en pesos mexicanos por kilogramo.

La conversión de leche en polvo por litro de leche fluida se obtendrá dividiendo cada kilogramo entre 8.5, que es el factor mundialmente aceptado. El factor 1.198 resulta de la multiplicación del factor 1.08 resultante de los gastos de internación al país y aduanales, fletes y seguro en México, que se tomarán a razón del 8% del costo de la leche entera en polvo reportada por la Administración General de Aduanas y del factor 1.11, que resulta del número entero inferior al arancel vigente durante 2007 que es de 11%.

C. Ordeña por contrato

El Ejecutivo Federal promoverá la adquisición de leche de producción nacional con esquemas de ordeña por contrato hasta por 150 millones de litros anuales, mediante la oferta directa de los productores a las empresas participantes. Para esta modalidad, los padrones de productores y de participantes se registrarán con fecha 31 de marzo del 2007, ante ASERCA, para lo cual dicha institución deberá publicar las bases de acreditación y las reglas de operación.

Las bases mínimas de adquisición de leche serán las siguientes:

a) La calidad de la leche del productor será con base a leche fría con referencia en la Norma NMX-F-700-COFOCALEC-2004, Sistema producto leche-alimento lácteo-leche cruda de vaca-especificaciones fisicoquímicas y sanitarias y métodos de prueba, o de aquella Norma que la sustituya o actualice; y,

b) El precio de compra al productor se actualizará dentro de los primeros tres días de cada trimestre y será un precio igual a la suma del precio de importación de la leche entera en polvo en aduana mexicana sin incluir aranceles a la importación del trimestre inmediato anterior, expresado en pesos por kilogramo, dividido entre 8.5 y multiplicado por el factor 1.198.

La base para determinar el precio de importación de la leche entera en polvo en aduana mexicana será el cociente entre el valor y el volumen de las importaciones totales del trimestre inmediato anterior de leche entera en polvo que reporta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los reportes mensuales de importación expedidos por la Administración General de Aduanas que vienen expresados en pesos mexicanos por kilogramo.

La conversión de leche por litro de leche fluida se obtendrá dividiendo cada kilogramo entre 8.5 que es el factor mundialmente aceptado. El factor 1.198 resulta de la multiplicación del factor 1.08 resultante de los gastos de internación al país y aduanales fletes y seguro en México que se tomarán a razón del 8% del costo de la leche entera en polvo reportada por la Administración General de Aduanas y del factor 1.11, que resulta del número entero inferior al arancel vigente durante 2007 que es de 11%.

D. Industrialización de Excedentes

El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinará las existencias de excedentes estacionales de leche hasta por 100 millones de litros para proceder a su compra directa e industrialización. Las empresas y productores participantes deberán de acreditar mediante reporte auditado ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación que cuentan con la infraestructura necesaria para la industrialización de la leche y la Secretaría deberá verificar que el volumen de compra autorizado coincida con la capacidad instalada.

El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá informar al Congreso de la Unión el padrón de empresas y productores participantes, incluyendo su capacidad instalada y los volúmenes programados para compra e industrialización de leche.

El precio de compra al productor se actualizará dentro de los primeros diez días de cada trimestre y será un precio igual a la suma del precio de importación de la leche entera en polvo en aduana mexicana del trimestre inmediato anterior, expresado en pesos por kilogramo, dividido entre 8.5 y multiplicado por el factor 1.198.

La base para determinar el precio de importación de la leche entera en polvo en aduana mexicana será el cociente entre el valor y el volumen de las importaciones totales del trimestre inmediato anterior de leche entera en polvo que reporta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los reportes mensuales de importación expedidos por la Administración General de Aduanas que vienen expresados en pesos mexicanos por kilogramo.

La conversión de leche por litro de leche fluida se obtendrá dividiendo cada kilogramo entre 8.5 que es el factor mundialmente aceptado. El factor 1.198 resulta de la multiplicación del factor 1.08 resultante de los gastos de internación al país y aduanales fletes y seguro en México que se tomarán a razón del 8% del costo de la leche entera en polvo reportada por la Administración General de Aduanas y del factor 1.11, que resulta del número entero inferior al arancel vigente durante 2007 que es de 11%.

E. Fomento a la Producción y Comercialización de leche de vaca de origen nacional.

El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación promoverá consumo de leche de vaca y su incorporación a los programas sociales; la aplicación y vigilancia de la regulación vigente en la materia; la capitalización productiva de las explotaciones lecheras; la crianza de reemplazos de alta calidad genética; el acceso a cupos de importación de granos sin arancel, y otros mecanismos.

En condiciones de emergencia que pongan en peligro el abasto nacional de alguno de los productos a los que se refiere este artículo, el Ejecutivo Federal deberá determinar los aranceles y cuotas extraordinarias, teniendo la obligación de reestablecer los aranceles y las cuotas adicionales de forma inmediata una vez que quede garantizado el abasto nacional, así como de presentar un informe detallado al Congreso de la Unión sobre las condiciones que originaron la emergencia y las medidas adoptadas.

Artículo Décimo Primero. Durante el ejercicio fiscal de 2007, cuando el precio promedio ponderado acumulado del barril del petróleo crudo mexicano no exceda los 50 dólares de los Estados Unidos de América, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, transferirá a las Entidades Federativas para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, la totalidad de los recursos que se deriven por concepto del Derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo a que se refiere el Artículo 257 de la Ley Federal de Derechos, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.

Si durante el ejercicio fiscal de 2007 el precio promedio ponderado acumulado del barril del petróleo crudo mexicano excede los 50 dólares de Estados Unidos de América, la diferencia entre la recaudación observada por concepto del Derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo a que se refiere el Artículo 257 de la Ley Federal de Derechos y la recaudación que corresponda por ese mismo derecho por un precio promedio ponderado acumulado del barril del petróleo crudo mexicano de 50 dólares de los Estados Unidos de América, se destinará al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.

La Secretaría hará entregas de anticipos a cuenta de los recursos que deban transferirse a las Entidades Federativas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores al entero trimestral que se efectúe a cuenta del derecho que se refiere el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos. Los anticipos correspondientes a cada uno de los trimestres serán por el equivalente al 100 por ciento de los recursos que conforme a este artículo deban transferirse a las Entidades Federativas del pago provisional que a cuenta del referido derecho se realice. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, establecerá convenios con las Entidades Federativas para definir los mecanismos que permitan ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y las cantidades correspondientes al monto total que resulte de aplicar el primer párrafo de este artículo al monto contenido en la declaración anual relativa al derecho a que hace referencia el Artículo 257 de la Ley Federal de Derechos.

Una vez presentada la declaración anual a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría realizará los ajustes que correspondan por la diferencia que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales enterados y el monto anual que corresponda a las Entidades Federativas de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

Artículo Décimo Segundo.- Durante el ejercicio Fiscal de 2007, de los recursos que genere el derecho sobre hidrocarburos para el Fondo de Estabilización a que refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, 20,000 millones de pesos se destinarán a financiar programas y proyectos de inversión aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. El resto de los recursos se destinará a lo que establecen las leyes Federal de Derechos y Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2006.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Antonio Xavier López Adame**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil seis.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AL ACTIVO Y ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 27, primero y segundo párrafos; 34; 46, último párrafo; 52-A, actual penúltimo párrafo, y 76, primer párrafo; 134, fracción I, segundo párrafo y 146-C, fracción II y se **ADICIONAN** los artículos 30, con un quinto, séptimo y octavo párrafos, pasando el actual quinto párrafo a ser sexto párrafo, y los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser noveno, décimo y décimo primer párrafos; 32-D, con un quinto, sexto y séptimo párrafos; 42, con un tercero y cuarto párrafos; 46, con una fracción VIII; 46-A, con una fracción V, y 52-A, con un último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

.....
Artículo 30.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en las que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación.

.....
El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a los contribuyentes distintos a los mencionados en el párrafo anterior, el ejercicio de la opción a que se refiere dicho párrafo. Para ello el Servicio de Administración Tributaria determinará la parte de la contabilidad que se podrá grabar o microfilmear, así como los requisitos que se deberán cumplir para tal efecto.

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos

.....
Artículo 32-D.

Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III y IV, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este Código.

Artículo 42.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Artículo 46.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la determinación del crédito fiscal correspondiente cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad o en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten.

Artículo 46-A.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

.....

Artículo 52-A.

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este Código.

.....

Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

.....

Artículo 134.

I.

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

.....

Artículo 146-C.

II. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá informar a las autoridades fiscales de la actualización de la hipótesis prevista en la fracción anterior.

.....

Disposición Transitoria del Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO SEGUNDO. En el supuesto de que los particulares soliciten y manifiesten su conformidad ante el Servicio de Administración Tributaria, éste último estará facultado para revocar las respuestas favorables recaídas a las consultas emitidas conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto y que hayan sido notificadas antes de la citada fecha.

La revocación realizada en términos de este artículo no tendrá efectos retroactivos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** los artículos 11, segundo párrafo; 12, segundo párrafo; 13; 32, fracciones XX, primer párrafo y XXVI; 42, fracción II, primer párrafo; 59, fracción I, primer párrafo; 63; 81, penúltimo párrafo; 92, fracción V, segundo párrafo; 109, fracciones XV, inciso a) y XXVI, segundo párrafo; 116, último párrafo, inciso b); 117, fracción III, inciso e); 175, segundo párrafo; 179, último párrafo; 195, fracciones I, inciso b) y II, inciso a); 223; 224; 224-A, primer párrafo y 226, se **ADICIONAN** los artículos 109, fracción XVII, con un último párrafo y 179 con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a décimo

párrafos a ser tercero a décimo primer párrafos, y se **DEROGAN** los artículos 223-A; 223-B, y 223-C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 11.

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.2346 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 32.14% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 12.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo la persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

Artículo 13. Cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal de dicho ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que les corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso y acreditarán en esa proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario. La pérdida fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso sólo podrá ser disminuida de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas a través de ese mismo fideicomiso en los términos del Capítulo V del Título II de esta Ley.

Cuando haya pérdidas fiscales pendientes de disminuir al extinguirse el fideicomiso, el saldo actualizado de dichas pérdidas se distribuirá entre los fideicomisarios en la proporción que les corresponda conforme a lo pactado en el contrato de fideicomiso y podrán deducirlo en el ejercicio en que se extinga el fideicomiso hasta por el monto actualizado de sus aportaciones al fideicomiso que no recupere cada uno de los fideicomisarios en lo individual.

Para los efectos del párrafo anterior, la fiduciaria deberá llevar una cuenta de capital de aportación por cada uno de los fideicomisarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley, en la que se registrarán las aportaciones en efectivo y en bienes que haga al fideicomiso cada uno de ellos.

Las entregas de efectivo o bienes provenientes del fideicomiso que la fiduciaria haga a los fideicomisarios se considerarán reembolsos de capital aportado hasta que se recupere dicho capital y disminuirán el saldo de cada una de las cuentas individuales de capital de aportación que lleve la fiduciaria por cada uno de los fideicomisarios hasta que se agote el saldo de cada una de dichas cuentas.

Para los efectos de determinar la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso, dentro de las deducciones se incluirá la que corresponda a los bienes aportados al fideicomiso por el fideicomitente cuando sea a su vez fideicomisario y no reciba contraprestación alguna en efectivo u otros bienes por ellos, considerando como costo de adquisición de los mismos el monto original de la inversión actualizado aún no deducido o el costo promedio por acción, según el bien de que se trate, que tenga el fideicomitente al momento de su aportación al fideicomiso y ese mismo costo de adquisición deberá registrarse en la contabilidad del fideicomiso y en la cuenta de capital de aportación de quien corresponda. El fideicomitente que aporte los bienes a que se refiere este párrafo no podrá efectuar la deducción de dichos bienes en la determinación de sus utilidades o pérdidas fiscales derivadas de sus demás actividades.

Cuando los bienes aportados al fideicomiso a los que se refiere el párrafo anterior se regresen a los fideicomitentes que los aportaron, los mismos se considerarán reintegrados al valor fiscal que tengan en la contabilidad del fideicomiso al momento en que sean regresados y en ese mismo valor se considerarán readquiridos por las personas que los aportaron.

Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso se calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de esta Ley. En el primer año de calendario de operaciones del fideicomiso o cuando no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo anterior, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 90 de esta Ley a la actividad preponderante que se realice mediante el fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física residente en México, considerará como ingresos por actividades empresariales la parte del resultado o la utilidad fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que le corresponda de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Se considera que los residentes en el extranjero que sean fideicomisarios tienen establecimiento permanente en México por las actividades empresariales realizadas en el país a través del fideicomiso y deberán presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta por la parte que les corresponda del resultado o la utilidad fiscal del ejercicio derivada de dichas actividades.

En los casos en que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

Los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria.

Artículo 32.

XX. El 87.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

.....

XXVI. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 215 de la Ley.

Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio.

Cuando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas a que se refiere el párrafo anterior, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas. Cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina dividiendo la suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio, y el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida y dividir el resultado de esa suma entre dos. Quienes elijan esta opción deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen principios de contabilidad generalmente aceptados en la determinación de su capital contable, considerarán como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en este párrafo.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

El límite del triple del capital contable que determina el monto excedente de las deudas al que se refiere esta fracción podría ampliarse en los casos en que los contribuyentes comprueben que la actividad que realizan requiere en sí misma de mayor apalancamiento y obtengan resolución al respecto en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo previsto en esta fracción se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 215 de esta Ley.

.....
Artículo 42.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.
.....

Artículo 59.

I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 159 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Sociedades de Inversión.
.....

Artículo 63. En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

Cuando cambien los socios o accionistas que posean el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y la suma de sus ingresos en los tres últimos ejercicios hayan sido menores al monto actualizado de esas pérdidas al término del último ejercicio antes del cambio de socios o accionistas, dicha sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas. Para estos efectos, se considerarán los ingresos mostrados en los estados financieros correspondientes al periodo señalado, aprobados por la asamblea de accionistas.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando cambian los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate, en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años. Lo dispuesto en este párrafo no aplica en los casos en que el cambio de socios o accionistas se presente como consecuencia de herencia, donación, o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos. En el caso de fusión, deberá estarse a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Para estos efectos, no se incluirán las acciones colocadas entre el gran público inversionista.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores para disminuir las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, deberán llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas fiscales en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

Para los efectos del artículo 68, fracción I, incisos b), segundo párrafo y c), segundo párrafo, de la Ley, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se podrán disminuir para determinar el resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada del ejercicio de que se trate, serán únicamente hasta por el monto en el que se hubiesen disminuido en los términos de este artículo.

Artículo 81.

Tratándose de contribuyentes de este Capítulo que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto determinado conforme a la fracción II de este artículo en un 32.14%.

.....

Artículo 92.

V.

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona directa o indirectamente, efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta. También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo, depósito de efectivo, acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado, en la medida en la que esté garantizado de esta forma. Para estos efectos, se considera que el crédito también está garantizado en los términos de esta fracción, cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de uno o varios contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

.....

Artículo 109.

XV.

a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará, en su caso, la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

La exención prevista en este inciso no será aplicable tratándose de la segunda o posteriores enajenaciones de casa habitación efectuadas durante el mismo año de calendario.

El límite establecido en el primer párrafo de este inciso no será aplicable cuando el enajenante demuestre haber residido en su casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación, en los términos del Reglamento de esta Ley.

El fedatario público deberá consultar a las autoridades fiscales si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante el año de calendario de que se trate y, en caso de que sea procedente la exención, dará aviso a las autoridades fiscales.

.....

XVII.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

.....
XXVI.

No será aplicable la exención establecida en esta fracción cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores.

.....
Artículo 116.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

.....
Artículo 117.

III.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

.....
Artículo 175.

No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 160 de esta Ley.

.....
Artículo 179.

Cuando los residentes en el extranjero obtengan los ingresos a que se refiere el párrafo anterior a través de un fideicomiso constituido de conformidad con las leyes mexicanas, en el que sean fideicomisarios o fideicomitentes, la fiduciaria determinará el monto gravable de dichos ingresos de cada residente en el extranjero en los términos de este Título y deberá efectuar las retenciones del impuesto que hubiesen procedido de haber obtenido ellos directamente dichos ingresos. Tratándose de fideicomisos emisores de títulos colocados entre el gran público inversionista, serán los depositarios de valores quienes deberán retener el impuesto por los ingresos que deriven de dichos títulos.

.....
No será aplicable la exención prevista en el párrafo séptimo de este artículo, cuando la contraprestación pactada por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles esté determinada en función de los ingresos del arrendatario.

.....
Artículo 195.

I.

b) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley.

.....
II.

a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

.....
Artículo 223. Con el propósito de fomentar la inversión inmobiliaria en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 224 de esta Ley a los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

II. Que el fin primordial del fideicomiso sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como otorgar financiamiento para esos fines con garantía hipotecaria de los bienes arrendados.

III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

IV. Que los bienes inmuebles que se construyan o adquieran se destinen al arrendamiento y no se enajenen antes de haber transcurrido al menos cuatro años contados a partir de la terminación de su construcción o de su adquisición, respectivamente. Los bienes inmuebles que se enajenen antes de cumplirse dicho plazo no tendrán el tratamiento fiscal preferencial establecido en el artículo 224 de esta Ley.

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista o bien, sean adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual sea propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos.

VI. Que la fiduciaria distribuya entre los tenedores de los certificados de participación cuando menos una vez al año, a más tardar el 15 de marzo, al menos el 95% del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior generado por los bienes integrantes del patrimonio del fideicomiso.

Artículo 223-A. (Se deroga).

Artículo 223-B. (Se deroga).

Artículo 223-C. (Se deroga).

Artículo 224. Los fideicomisos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 223 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. El fiduciario determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso.

II. El resultado fiscal del ejercicio se dividirá entre el número de certificados de participación que haya emitido el fiduciario por el fideicomiso para determinar el monto del resultado fiscal correspondiente a cada uno de los referidos certificados en lo individual.

III. No se tendrá la obligación de realizar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a los que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

IV. El fiduciario deberá retener a los tenedores de los certificados de participación el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del 28% sobre el monto distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso.

Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista, será el intermediario financiero que tenga en depósito los citados certificados quien deberá hacer la retención del impuesto a que se refiere el párrafo anterior y el fiduciario quedará relevado de la obligación de realizar tal retención.

V. Los tenedores de los certificados de participación que sean residentes en México o residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país acumularán el resultado fiscal que les distribuya el fiduciario o el intermediario financiero provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de dichos certificados, sin deducir el impuesto retenido por ellos, y las ganancias que obtengan por la enajenación de los citados certificados, salvo que estén exentos del pago del impuesto por dichas ganancias, y podrán acreditar el impuesto que se les retenga por dicho resultado y ganancias, contra el impuesto sobre la renta que causen en el ejercicio en que se les distribuya o las obtengan.

Las personas físicas residentes en México considerarán que el resultado fiscal distribuido corresponde a los ingresos a que se refiere la fracción II del artículo 141 de esta Ley.

La retención que se haga a los tenedores de certificados de participación que sean residentes en el extranjero se considerará como pago definitivo del impuesto.

VI. No se pagará el impuesto al activo por los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados de participación.

VII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 179 de esta Ley que adquieran los certificados de participación podrán aplicar la exención concedida en dicho artículo a los ingresos que reciban provenientes de los bienes, derechos, créditos y valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los referidos certificados y a la ganancia de capital que obtengan por la enajenación de ellos.

VIII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 33 de esta Ley, podrán invertir hasta un 10% de sus reservas en los certificados de participación emitidos por los fideicomisos a los que se refiere este artículo y el anterior.

IX. Cuando se enajene alguno de los bienes inmuebles fideicomitados antes de haber transcurrido el periodo mínimo al que se refiere la fracción IV del artículo 223 de esta Ley, la fiduciaria deberá pagar, dentro de los quince días siguientes al de la enajenación, el impuesto por la ganancia que se obtenga en dicha enajenación, que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto de dicha ganancia determinado en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, por cuenta de los tenedores de los certificados de participación, sin identificarlos, y este impuesto será acreditable para los tenedores a los cuales la fiduciaria les distribuya dicha ganancia, siempre que ésta sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de esa ganancia.

X. Cuando el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes fideicomitados sea mayor al monto distribuido del mismo a los tenedores de los certificados de participación hasta el 15 de marzo del año inmediato posterior, la fiduciaria deberá pagar el impuesto por la diferencia, aplicando la tasa del 28% a esa diferencia, por cuenta de los tenedores de los referidos certificados, sin identificarlos, dentro de los quince días siguientes a esa fecha, y el impuesto pagado será acreditable para los tenedores de dichos certificados que reciban posteriormente los ingresos provenientes de la citada diferencia, siempre que sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de dicha diferencia.

XI. Los tenedores de los certificados de participación causarán el impuesto sobre la renta por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados, que resulte de restar al ingreso que perciban en la enajenación, el costo promedio por certificado de cada uno de los certificados que se enajenen.

El costo promedio por certificado de participación se determinará incluyendo en su cálculo a todos los certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene a todos ellos.

El cálculo del costo promedio por certificado de participación se hará dividiendo el costo comprobado de adquisición de la totalidad de los referidos certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, actualizado desde el mes de su adquisición hasta el mes de la enajenación, entre el número total de dichos certificados propiedad del enajenante.

Cuando el enajenante no enajene la totalidad de los certificados de participación de un mismo fideicomiso emisor que tenga a la fecha de la enajenación, los certificados que no haya enajenado tendrán como costo comprobado de adquisición en el cálculo del costo promedio por certificado que se haga en enajenaciones subsecuentes en los términos de esta fracción, el costo promedio por certificado de participación determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y como fecha de adquisición la de esta última enajenación.

El adquirente de los certificados de participación deberá retener al enajenante el 10% del ingreso bruto que perciba por ellos, sin deducción alguna, por concepto del impuesto sobre la renta, salvo que el enajenante sea persona moral residente en México o esté exento del pago del impuesto por los ingresos que reciba provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados.

Cuando la fiduciaria entregue a los tenedores de los certificados de participación una cantidad mayor al resultado fiscal del ejercicio generado por los bienes fideicomitados, la diferencia se considerará como reembolso de capital y disminuirá el costo comprobado de adquisición de dichos certificados que tengan los tenedores que la reciban, actualizando el monto de dicha diferencia desde el mes en que se entregue hasta el mes en que el tenedor enajene parcial o totalmente los certificados que tenga en la enajenación inmediata posterior a la entrega que realice.

Para los efectos del párrafo anterior, el fiduciario llevará una cuenta en la que registre los reembolsos de capital y deberá dar a los tenedores de los certificados de participación una constancia por los reembolsos que reciban, salvo que se trate de certificados de participación colocados entre el gran público inversionista.

XII. Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista y se enajenen a través de los mercados reconocidos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y las personas físicas residentes en México por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados que realicen a través de esos mercados.

XIII. Las personas que actuando como fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso y reciban certificados de participación por el valor total o parcial de dichos bienes, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de esos bienes realizada en la aportación que realicen al fideicomiso, que corresponda a cada uno de los certificados de participación que reciban por los mismos hasta el momento en que enajenen cada uno de dichos certificados, actualizando el monto del impuesto causado correspondiente a cada certificado que se enajene por el periodo comprendido desde el mes de la aportación de los bienes inmuebles al fideicomiso hasta el mes en que se enajenen los certificados.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 28% al monto de la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes inmuebles y deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a la enajenación de los certificados de participación correspondientes.

La ganancia obtenida por la enajenación de los bienes inmuebles realizada en la aportación de los fideicomitentes al fideicomiso correspondiente a cada uno de los certificados de participación recibidos por esos bienes se determinará en los términos de esta Ley, considerando como precio de enajenación de dichos bienes el valor que se les haya dado en el acta de emisión de los referidos certificados y dividiendo la ganancia que resulte, entre el número de certificados de participación que se obtenga de dividir dicho valor entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual.

El diferimiento del pago del impuesto a que se refiere esta fracción terminará cuando el fiduciario enajene los bienes inmuebles y el fideicomitente que los haya aportado deberá pagarlo dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice la enajenación de dichos bienes.

Para los contribuyentes del Título II de esta Ley será acumulable la ganancia en el ejercicio en que enajenen los certificados o la fiduciaria enajene los bienes fideicomitados, actualizando su monto por el periodo comprendido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se enajenaron los certificados o los bienes inmuebles, y el impuesto pagado conforme a lo dispuesto en esta fracción se considerará como pago provisional del impuesto de dicho ejercicio.

Los fideicomitentes que reciban certificados de participación por su aportación de bienes inmuebles al fideicomiso, tendrán como costo comprobado de adquisición de cada uno de esos certificados el monto que resulte de dividir el valor que se les haya dado a dichos bienes inmuebles en el acta de emisión de los referidos certificados entre el número de certificados que se obtenga de dividir dicho valor de entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual y como fecha de adquisición la fecha en que los reciban por la citada aportación. La ganancia derivada de la enajenación de los certificados a que se refiere este párrafo se determinará en los términos de la fracción XI de este mismo artículo.

XIV. Cuando los fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso que sean arrendados de inmediato a dichos fideicomitentes por el fiduciario, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes hasta el momento en que termine el contrato de arrendamiento, siempre y cuando no tenga un plazo mayor a diez años, o el momento en que el fiduciario enajene los bienes inmuebles aportados, lo que suceda primero. Al terminarse el contrato de arrendamiento o enajenarse los bienes inmuebles por el fiduciario se pagará el impuesto causado por la ganancia que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto actualizado de dicha ganancia por el periodo transcurrido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se termine el contrato de arrendamiento o se enajenen los bienes por el fiduciario.

Artículo 224-A. Las sociedades mercantiles que tributen en los términos del Título II de esta Ley que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 223 de esta misma Ley, podrán aplicar lo siguiente:

.....

Artículo 226. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta o al impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional.

III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Disposición de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2007, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en dicho artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Disposición Transitoria de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO QUINTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las inversiones en automóviles que los contribuyentes hubieran efectuado con anterioridad al 1 de enero de 2007, se deducirán en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

II. Para los efectos del artículo 195, fracciones I inciso b) y II inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderá que los títulos, valores o documentos, en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, también son objeto del tratamiento fiscal establecido en los incisos citados, cuando los mismos se hayan inscrito a más tardar el 24 de diciembre de 2006, en la entonces denominada sección especial del Registro Nacional de Valores.

III. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

IV. Las personas físicas o morales que hayan efectuado inversiones autorizadas por los Comités Técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad durante el ejercicio de 2006, podrán aplicar para el ejercicio fiscal de 2006, lo dispuesto en el presente Decreto.

V. Lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, inciso b), 117, fracción III, inciso e) y 175, segundo párrafo de la Ley de Impuesto sobre la Renta, también será aplicable para la presentación de las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2006.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

ARTÍCULO SEXTO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., primer párrafo; 5o.-A, primer párrafo; 5o.-B; 9o., último párrafo; 13, fracciones I, segundo párrafo y V, y 13-A, fracciones I y III, primer párrafo, y se **DEROGAN** los artículos 5o.; 12-A; 12-B y 13, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:

Artículo 2o. El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.25%.

.....

Artículo 5o. (Se deroga).

Artículo 5o.-A. Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley ni las deudas correspondientes al mismo ejercicio. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

.....

Artículo 5o.-B. Las empresas que componen el sistema financiero considerarán como activo no afecto a su intermediación financiera, los activos fijos, los terrenos, los gastos y cargos diferidos, que no respalden obligaciones con terceros resultantes del desarrollo de su actividad de intermediación financiera de conformidad con la legislación aplicable. No se incluirán los activos que por disposición legal no puedan conservar en propiedad.

Artículo 9o.

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión.

Artículo 12-A. (Se deroga).

Artículo 12-B. (Se deroga).**Artículo 13.****I.**

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

(Último párrafo se deroga)

.....

V. La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

.....

Artículo 13-A.

I. En el ejercicio en el que se efectúe la escisión y el siguiente, para efectos de los párrafos tercero y quinto del artículo 7o. de esta Ley, determinarán el monto de los pagos provisionales del periodo que corresponda, considerando el impuesto actualizado del último ejercicio de 12 meses de la sociedad antes de la escisión, en la proporción en que, a la fecha de la escisión, participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el artículo 2o. de la misma. El impuesto del último ejercicio de 12 meses se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior al de 12 meses, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcula el impuesto.

.....

III. La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley, cuando la hubiera ejercido la escidente, en cuyo caso en el ejercicio en el que se efectúe la escisión y en los tres siguientes, deberán considerar dichas sociedades, el impuesto correspondiente a la escidente determinado de conformidad con lo señalado en la citada disposición, en la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo. En el cuarto ejercicio inmediato posterior al de la escisión, las referidas sociedades dejarán de aplicar la proporción antes referida y considerarán el impuesto que les hubiera correspondido a cada una de ellas en el cuarto ejercicio inmediato anterior de acuerdo con el artículo antes citado.

.....

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Activo

ARTÍCULO SÉPTIMO. En relación con la Ley del Impuesto al Activo, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, a partir del ejercicio fiscal de 2007, los contribuyentes que apliquen la opción a que se refiere el citado precepto considerarán el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

II. Para los efectos de los artículos 7o. y 13 fracción II, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes determinarán los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 con base en el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

Asimismo, para los efectos del sexto párrafo del artículo 7o. de la Ley del Impuesto al Activo, los pagos provisionales correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de 2007, se deberán efectuar en la cantidad que hubiera correspondido para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior, de no haberse deducido del valor del activo del ejercicio que sirvió de base para dichos pagos, las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

III. Para los efectos del artículo 13, fracción V de la Ley del Impuesto al Activo, la controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que compruebe los valores de los

activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en los ejercicios anteriores al 1 de enero de 2007.

IV. Para los efectos del artículo 13-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes determinarán el impuesto al activo del último ejercicio de doce meses que le hubiera correspondido a la sociedad antes de la escisión, sin deducir del valor del activo del ejercicio, las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO OCTAVO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracción II, inciso A); 4o., segundo y cuarto párrafos; 5o.-A, primer párrafo; 8o., fracción I, inciso d), y 19, fracciones II, primer y tercer párrafos, VIII, primer párrafo, X, primer párrafo, XI y XIII, primer párrafo; y se **DEROGAN** los artículos 2o., fracción I, incisos G) y H); 3o., fracciones XV y XVI; 8o., fracción I, inciso f), y 13, fracción V, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2o.

I.

G) (Se deroga)

H) (Se deroga)

II.

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B) y C) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

Artículo 3o.

XV. (Se deroga)

XVI. (Se deroga)

Artículo 4o.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que refieren los incisos A), C), D) y E) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Artículo 8o.

I.

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

f) (Se deroga)
.....

Artículo 13.

V. (Se deroga)

Artículo 19.

II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.

.....
Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

.....
VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

.....
X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza o tabacos labrados deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

.....
XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....
XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que

corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

.....

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

ARTÍCULO NOVENO. Se **REFORMA** el artículo 14, primer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

Artículo 14. Se crea un Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para resarcir a las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que tengan celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, de la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de este impuesto que se otorga mediante el Artículo Octavo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 2005, equivalente a \$1,589,492,298.00.

.....

Disposición de Vigencia Anual de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO DÉCIMO. En el ejercicio fiscal de 2007, el fondo previsto en el artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos vigente a partir del 1 de enero de 2007, se integrará adicionalmente con un monto de \$88,399,701.00, el cual se distribuirá de acuerdo con los coeficientes de distribución establecidos en el segundo párrafo del artículo mencionado y se entregará en una sola exhibición a las Entidades Federativas a más tardar el 31 marzo de 2007.

Disposición transitoria de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para los efectos de lo dispuesto por los párrafos primero y cuarto del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2007 conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno del presente Decreto, se entiende que se encuentra actualizada a la fecha mencionada.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

Segundo. Los contribuyentes que hayan causado el impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos G) y H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cumplir con las obligaciones correspondientes a dicho impuesto en las formas y plazos establecidos en las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2006.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Antonio Xavier Lopez Adame**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil seis.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 18-A; 23, fracción VIII; 24, fracción VIII; 26, fracciones II, inciso a) y III, primer párrafo e inciso a); 29, fracciones V y VIII; 29-A, primer párrafo y fracciones I y II; 29-B, fracción I, incisos a), b), primer párrafo, d), primer párrafo, e), segundo párrafo, g), primer párrafo, j), numeral 1, segundo párrafo, k) y fracción IV; 29-D, fracciones I, incisos a), b) y último párrafo, II, incisos a), b), c) y último párrafo, III, incisos a), b) y último párrafo, IV, incisos a), b) y último párrafo, V, incisos a), b), c) y último párrafo, VI, incisos a), b) y último párrafo, VII, incisos a), b), c) y último párrafo, VIII, párrafos primero y segundo, IX, último párrafo, X, incisos, a), b), c) y último párrafo, XI, segundo párrafo, inciso a) y penúltimo párrafo, XII, incisos a), b), c) y último párrafo, XIII, incisos a), b), c) y último párrafo, XIV, inciso b), XV, inciso b) y último párrafo, así como el segundo párrafo del artículo; 29-E, fracciones II, segundo párrafo, III, segundo párrafo, IV, segundo párrafo, V, segundo párrafo, VI, segundo párrafo, XI, segundo párrafo, XIII, XIV, segundo párrafo, XV, segundo párrafo, XVI, segundo párrafo, XVIII, segundo párrafo, XX, segundo párrafo, XXI, incisos a) y b), XXII, incisos a) y b) y XXIII, segundo párrafo; 29-F, fracciones I, primer párrafo e incisos a), b), primer párrafo, c) y e), primer párrafo y III; 29-I, primer párrafo; 29-K, fracción I; 29-M; 56; 57; 58; 102, fracciones IV, primer párrafo y V; 169, fracciones III, primer párrafo, IV, primer párrafo, y VI, primer párrafo; 170, tercer párrafo; 170-C, primer párrafo; 170-E, primer párrafo; 170-F; 172-M; 190-B, primer párrafo y fracciones I y IV; 194-C, primer párrafo; 194-F-1, fracción I, primer párrafo; 194-H, fracciones II, III, Tabla B y quinto párrafo; 194-K, inciso c); 194-L, inciso c); 194-N-5; 198, tercero y cuarto párrafos; 198-A, fracciones I, II, y segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; 238-C, párrafos primero, segundo y tercero, y 288, primer párrafo y Áreas tipo AAA, segundo párrafo, Áreas tipo AAA y AA, y último párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 20, con un último párrafo; 24, fracción VIII, con un inciso e); 29, con las fracciones IX, pasando las actuales IX, X y XI a ser X, XI y XII respectivamente, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; 29-D, con las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX; 29-I, con un penúltimo y último párrafos; 30-D; 169, con un último párrafo; 194-K, con los incisos d) y e); 194-L, con los incisos d) y e); 195, con una fracción IV, 195-A, con las fracciones X, XI y XII; 198-A, con una fracción III; 232, con una fracción XI; 285, con una fracción VII, pasando la actual VII a ser VIII; 288, con un último párrafo y 288-A-1, y se **DEROGAN** los artículos 26, fracción II, inciso b); 29, último párrafo; 29-B, fracción II; 29-D, fracción VIII, inciso a); 29-E, fracciones I, VII, XVIII, último párrafo y XIX; 29-F, fracción II; 103, fracciones I, IV y V; 169, fracción V; 194-F-1, fracción V y 194-H, fracción IV de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

Artículo 18-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente Ley, se destinarán en un 30% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y en un 70% al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país.

Artículo 20.

Tratándose de la expedición de pasaportes ordinarios con validez hasta por cinco años para trabajadores agrícolas que, con base en memorandums de entendimiento firmados por el Gobierno Mexicano con otros países, presten servicios en el exterior, se pagará el 50% de las cuotas establecidas en las fracciones II y III de este artículo, según corresponda.

Artículo 23.

VIII. Por otras certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 22 de esta Ley \$136.41

Artículo 24.

VIII. La compulsión de documentos, para la tramitación de:

e). Actuaciones del Registro Civil.

Artículo 26.

II.

a). Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de la carta de naturalización .. \$3,205.00

b). (Se deroga).

III. En las cartas de naturalización a que se refiere la fracción II del Apartado B del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 20, fracciones II y III de la Ley de Nacionalidad:

a). Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de cada carta de naturalización\$1,130.00

Artículo 29.

V. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de una institución calificadora de valores: \$17,240.02

VIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de uniones de crédito: \$17,240.00

IX. Por la autorización para la constitución y operación de uniones de crédito: \$177,303.00

XIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de casas de bolsa: \$17,240.00

XIV. Por la autorización para la constitución y operación de casas de bolsa: \$250,000.00

XV. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores: \$17,240.00

XVI. Por la autorización para la constitución y operación de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores: \$177,303.00

XVII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de proveedores de precios: \$17,240.00

XVIII. Por la autorización para la constitución y operación de proveedores de precios: \$177,303.00

- XIX. Por el estudio y trámite de la solicitud para obtener el reconocimiento como organismo autorregulatorio: \$25,000.00
- XX. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior: \$15,000.00

(Se deroga último párrafo).

Artículo 29-A. Por el estudio y la tramitación de cualquier solicitud de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la autorización de oferta pública, se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

- I. Solicitud de inscripción o actualización de la misma y/o autorización de oferta pública: \$14,228.16

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando en términos del primer párrafo del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite la inscripción genérica de instrumentos de deuda en el Registro Nacional de Valores.

- II. Solicitud de autorización de difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público en general: \$14,228.16

Artículo 29-B.

- I. Inscripción inicial o ampliación de la misma:
 - a). Tratándose de acciones:
 - 1. Emitidas por Sociedades Anónimas Bursátiles:
 - 1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 del capital contable de la emisora, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'652,599.00
 - 2. Emitidas por Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil:
 - 0.4435 al millar por los primeros \$162'617,717.00 del capital contable de la emisora, y 0.222 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$1'913,150.00
 - b). Tratándose de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles y otros valores:

.....
 - d). Tratándose de títulos opcionales emitidos por sociedades anónimas incluyendo casas de bolsa, instituciones de crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo:

.....
 - e).
 - 0.8870 al millar por los primeros \$650'470,869.00 del monto emitido, y 0.4435 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$890,172.00

.....
 - g). Tratándose de certificados, pagarés y otros valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, en términos del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, por tipo de valor:

.....
 - j).
 - 1.

0.45 al millar del monto emitido, sin que los derechos a pagar por año excedan de: \$1'000,613.93

- k). Tratándose de la inscripción o ampliación de títulos de crédito que representen acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.4 al millar sobre el monto emitido.

II. (Se deroga).

IV. Inscripción preventiva de acciones en el Registro Nacional de Valores: \$13,902.83

La cuota señalada en esta fracción, se bonificará al 100% contra la cuota que corresponde a la inscripción inicial en el Registro Nacional de Valores, una vez que se sustituya la inscripción preventiva por la inicial.

Artículo 29-D.

I.

- a). El resultado de multiplicar 0.112548 al millar por el valor de los certificados de depósito de bienes, emitidos por la entidad de que se trate.
- b). El resultado de multiplicar 0.210559 al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$250,000.00

II.

- a). El resultado de multiplicar 0.887015 al millar por el valor del total de su pasivo.
- b). El resultado de multiplicar 0.869000 al millar, por el valor de su cartera de arrendamiento vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.023000 al millar por el valor del total de su cartera de arrendamiento menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$250,000.00

III.

- a). El resultado de multiplicar 0.189991 al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate.
- b). El resultado de multiplicar 0.021470 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$4'000,000.00

IV.

- a). El resultado de multiplicar 0.150382 al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate.
- b). El resultado de multiplicar 0.009280 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$2'000,000.00

- V.
- a). El resultado de multiplicar 7.376560 al millar, por el valor de su capital global.
 - b). El resultado de multiplicar 4.534000 al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital.
 - c). El resultado de multiplicar 0.547100 al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$1'600,000.00

- VI.
- a). El resultado de multiplicar 4.742965 al millar, por el valor de su capital contable.
 - b). El resultado de multiplicar 12.490000 al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas, las cuales serán equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos. En este caso, cuando las disponibilidades netas sean negativas, la aplicación de la fórmula a que se refiere este inciso será equivalente a sumar el valor absoluto de dichas disponibilidades netas al capital contable.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$250,000.00

- VII.
- a). El resultado de multiplicar 0.813805 al millar, por el valor del total de su pasivo.
 - b). El resultado de multiplicar 0.461000 al millar, por el valor de su cartera de factoraje vencida.
 - c). El resultado de multiplicar 0.019000 al millar, por el valor de su cartera de factoraje menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$250,000.00

VIII. Inmobiliarias:

Cada entidad que pertenezca al sector de Inmobiliarias, entendiéndose por ello aquellas sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de instituciones de crédito o de casas de bolsa, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito o de la Ley del Mercado de Valores, según corresponda, pagará una cuota equivalente al resultado de multiplicar 0.429314 al millar, por el valor de su capital contable.

- a). (Se deroga).

IX.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$200,000.00.

- X.
- a). El resultado de multiplicar 0.264000 al millar, por el valor del total de sus pasivos.

- b). El resultado de multiplicar 0.145000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.008600 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$80,000.00

XI.

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Inversión, entendiéndose para estos efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota equivalente a lo siguiente:

- a). El resultado de multiplicar 0.449827 al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o el comité de valuación que corresponda.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$13,200.00, sin que pueda ser superior a: \$350,000.00

.....

XII.

- a). El resultado de multiplicar 0.162632 al millar, por el valor del total de sus pasivos.
- b). El resultado de multiplicar 0.125634 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.004230 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$300,000.00

XIII.

- a). El resultado de multiplicar 0.367677 al millar, por el valor del total de sus pasivos.
- b). El resultado de multiplicar 0.122800 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.011810 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$80,000.00

XIV.

- b). El resultado de multiplicar 0.221193 al millar por el total de sus activos.

XV.

- b). El resultado de multiplicar 0.019716 al millar por el total de sus activos.

Para los efectos de lo previsto en esta fracción, forman parte del sector Fondos y Fideicomisos Públicos, el Fideicomiso de Fomento Minero, el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el Fondo de la Vivienda para los Militares en Activo, el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, el Fondo de Garantía para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y los demás fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervise.

XVI. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores:

El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). Una cuota de: \$1'458,128.00
- b). El resultado de multiplicar 0.658968 al millar por el total de sus activos.

XVII. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). Una cuota de: \$1'458,128.00
- b). El resultado de multiplicar 0.020775 al millar por el total de sus activos.

XVIII. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas:

Cada sociedad que pertenezca al sector de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, entendiéndose para tales efectos, a las sociedades que en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.621151 al millar, por el valor del total de sus pasivos;
- b). El resultado de multiplicar 0.485211 al millar, por el valor de su cartera vencida;
- c). El resultado de multiplicar 0.015410 al millar, por el valor de su cartera menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$300,000.00

Las entidades a que se refieren las fracciones II, VII y XII de este artículo, que se transformen en sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, durante el año, deberán pagar a partir de su transformación la cuota que venían pagando en el ejercicio conforme a las referidas fracciones II, VII y XII, o bien, la cuota establecida en esta fracción, lo que resulte mayor.

XIX. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:

Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades controladoras de grupos financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la ley para regular las agrupaciones financieras, pagará la cantidad que resulte de multiplicar 0.005341 al millar por el total del activo del balance general consolidado con subsidiarias.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$700,000.00

En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones I a XIX del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de la cuota, salvo lo dispuesto en el inciso b) de la fracción VI de este artículo.

Artículo 29-E.

- I. (Se deroga).
- II.

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para estos efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará el 1.07 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$943,756.00

- III.

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para estos efectos, a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.59 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$1'047,048.00
- IV.

Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente una cantidad igual al 0.86 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$1'174,188.00
- V.

Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 1.17 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$849,000.00
- VI.

Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de: \$75,079.00
- VII. (Se deroga).

.....
- XI.

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán pagar: \$348,465.00

.....
- XIII. Sociedades que administran sistemas para facilitar las operaciones con valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades que administren sistemas para facilitar las operaciones con valores, autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará la cantidad de: \$325,628.00
- XIV.

Cada entidad que pertenezca al sector de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, pagará la cantidad de: \$46,111.00
- XV.

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Futuros y Opciones, pagará la cantidad de: \$74,337.00

.....
- XVI.

Los Organismos Autorregulatorios debidamente reconocidos conforme a las disposiciones que los rigen, pagarán la cantidad de: \$179,441.00

-
- XVIII.
 Cada entidad que pertenezca al sector de proveedores de precios, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará: \$255,746.00
 (Se deroga último párrafo).
- XIX. (Se deroga).
- XX.
 Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, pagará la cantidad de: \$494,771.00
- XXI.
 a). Que actúen como referenciadoras: \$23,721.00
 b). Que actúen como integrales: \$54,743.00
- XXII.
 a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: \$48,693.00
 b). De capitales o de objeto limitado: \$41,390.00
- XXIII.
 Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de \$598.00 por cada Fondo valuado.
-

Artículo 29-F.

- I. Por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores:
- a). Con sólo acciones inscritas:
1. Emitidas por sociedades Anónimas Bursátiles:
 0.9595 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$477,892.58
 2. Emitidas por sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil:
 - i). Que se encuentren en cumplimiento del programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles:
 0.2398 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$119,473.00
 - ii). Que no hayan dado cumplimiento a su programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles:
 0.4797 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$238,947.00
- b). Con sólo títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles:

- c). Con acciones y títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles:

Por acciones, la cuota señalada en la fracción I, inciso a), numerales 1 y 2 de este artículo, según corresponda y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$119,472.61

.....
e). Títulos de crédito que representen acciones:
.....

II. (Se deroga).

III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo bajo la modalidad de listado previo pagarán \$13,531.76 por inscripción preventiva.
.....

Artículo 29-I. Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII, y 29-H de esta Ley, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según el caso apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
.....

Para la determinación de los derechos a pagar por las sociedades comprendidas en la fracción XIX del artículo 29-D de esta Ley, la cuota se determinará utilizando el promedio de la información del penúltimo trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los tres trimestres previos a éste.

Tratándose de acciones representativas del capital social de Sociedades Anónimas Bursátiles o de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, deberá considerarse el tipo de sociedad de que se trate y, en su caso, el cumplimiento del programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se deba realizar el pago.

Artículo 29-K.

I. Las entidades financieras y personas morales que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D, 29-E y 29-F de esta Ley, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior, deberán pagar las cuotas anuales determinadas a su cargo, en doce parcialidades, que enterarán a más tardar el primer día hábil de cada mes. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades o sujetos podrán pagar las cuotas referidas durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, en cuyo caso se disminuirán en un 5 por ciento. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, los derechos se cubrirán al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.
.....

Artículo 29-M. Cuando en la determinación del importe de los derechos a pagar señalados en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley, resultare un importe menor respecto de aquél pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, las entidades estarán obligadas a pagar dicha cuota siempre que la diferencia no sea mayor al 5 por ciento entre el importe pagado y el importe determinado para el ejercicio fiscal que corresponda.

En caso de que la diferencia sea mayor al 5 por ciento entre el importe pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior y el importe determinado para el ejercicio fiscal que corresponda, las entidades estarán

obligadas a pagar el importe que resulte de restar el 5 por ciento a la cuota pagada en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los importes mínimos y cuotas fijas establecidos en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley.

Artículo 30-D. Por la presentación del examen de evaluación y certificación de la capacidad de los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, se pagarán derechos conforme a la cuota de: \$430.00

Artículo 56. Se pagarán derechos en materia de energía eléctrica por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

- I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso, con base en la capacidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, exportación e importación de energía eléctrica solicitada, de conformidad con las siguientes cuotas:
 - a). Hasta 10 MW: \$69,620.00
 - b). Mayor a 10 y hasta 50 MW: \$90,853.00
 - c). Mayor a 50 y hasta 200 MW: \$134,343.00
 - d). Mayor a 200 MW: \$568,229.00
- II. Por la supervisión de los permisos de energía eléctrica, se pagará anualmente el derecho, conforme a la siguiente cuota: \$7,337.00
- III. Por la modificación de los títulos de permiso de energía eléctrica, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
 - a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando la modificación implique un análisis técnico, jurídico, financiero o la opinión del suministrador en términos del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
 - b). Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de: \$20,385.00
- IV. Por el análisis, evaluación y, en su caso, aprobación, modificación y publicación del catálogo de precios en materia de aportaciones aplicables a los organismos a cargo de la prestación del servicio público de energía eléctrica anualmente: \$500,122.00
- V. Aprobación o modificación de los Modelos de Convenios y Contratos para la realización de actividades reguladas en términos de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía: \$10,002.00

Artículo 57. Se pagarán derechos en materia de gas natural por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

- I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso relacionados con la distribución, almacenamiento o transporte de gas natural, de conformidad con las siguientes cuotas:
 - a). Tratándose de permisos de distribución de gas natural sin licitación: \$251,227.00
 - b). Tratándose de permisos de distribución de gas natural mediante licitación: \$120,719.00
 - c). Tratándose de permisos de transporte de gas natural: \$338,168.00
 - d). Tratándose de permisos de transporte de gas natural para usos propios: \$124,778.00
 - e). Tratándose de permisos para el almacenamiento de gas natural: \$3'000,665.00
 - f). Tratándose de permisos de almacenamiento de gas natural para usos propios: \$116,785.00

- II. Por la supervisión de los permisos de gas natural, se pagará anualmente el derecho, conforme a las siguientes cuotas:
- a). Tratándose de permisos de distribución de gas natural: \$126,984.00
 - b). Tratándose de permisos de transporte de gas natural: \$83,645.00
 - c). Tratándose de permisos de almacenamiento de gas natural: \$88,623.00
 - d). Tratándose de los permisos de transporte de gas natural para usos propios: \$17,094.00
 - e). Tratándose de los permisos de almacenamiento de gas natural para usos propios: \$23,565.00
- III. Por la modificación del permiso de distribución, transporte o almacenamiento de gas natural que por concepto de la revisión periódica al término de cada periodo de cinco años que realice la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad a las disposiciones legales aplicables: \$307,581.00
- IV. Por la modificación de los títulos de permiso de gas natural, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
- a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando se requiera contar con un análisis técnico, jurídico o financiero por parte de la Comisión Reguladora de Energía o, en su caso, se requiera la intervención de otras autoridades del Gobierno Federal.
 - b). Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de: \$20,385.00
- V. Por el análisis, evaluación y, en su caso, renovación de los permisos de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural, se pagará el 50 por ciento de los derechos establecidos en la fracción I de este artículo.

Artículo 58. Se pagarán derechos en materia de gas licuado de petróleo por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

- I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del permiso para la distribución, el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos y transporte por medio de ductos para autoconsumo, conforme a las siguientes cuotas:
- a). Permisos para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos: ... \$232,777.00
 - b). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos: ... \$246,636.00
 - c). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por ductos para autoconsumo: \$114,310.00
- II. Por la supervisión de los permisos en materia de gas licuado de petróleo, se pagará anualmente el derecho, conforme a las siguientes cuotas:
- a). Tratándose de permisos de distribución de gas licuado de petróleo: \$63,492.00
 - b). Tratándose de permisos de transporte de gas licuado de petróleo: \$55,261.00
- III. Por la modificación de los títulos de permiso de gas licuado de petróleo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
- a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando se requiera contar con un análisis técnico, jurídico o financiero por parte de la Comisión Reguladora de Energía o, en su caso, se requiera la intervención de otras autoridades del Gobierno Federal.
 - b). Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de: \$20,385.00

Artículo 102.

IV. Por cambio en las características técnicas y de operación del permiso de la estación terrena transmisora:
.....

V. Por el estudio de prórrogas solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el permiso y, en su caso, por la autorización de las prórrogas \$1,288.36

Artículo 103.

I. (Se deroga).
.....

IV. (Se deroga).

V. (Se deroga).
.....

Artículo 169.

III. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos y proyectos de construcción.
.....

IV. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos o proyectos que impliquen reformas o modificaciones:
.....

V. (Se deroga).

VI. Por el reconocimiento total a una embarcación en construcción o en reparación o modificación para verificar su estado de avance y el cumplimiento de las especificaciones y normas que le son aplicables, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo al tonelaje conforme a las siguientes cuotas:
.....

Tratándose de artefactos navales, se pagarán las cuotas establecidas en las fracciones III, IV y VI de este artículo, según el rango de peso que les corresponda.

Artículo 170.

Quando los servicios se presten en días inhábiles o fuera del horario ordinario de operación se pagará el doble de las cuotas señaladas, aplicable a cada caso, salvo lo previsto en la fracción I.
.....

Artículo 170-C. Por la revisión del manual de operación de dique flotante y, en su caso, aprobación y expedición de la carta de cumplimiento, se pagará el derecho de revisión anualmente por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:
.....

Artículo 170-E. Por la autorización a sociedades clasificadoras de buques, a personas físicas o morales, para realizar a nombre del Gobierno Mexicano, la inspección, reconocimiento o certificación de embarcaciones o artefactos navales, así como la autorización de proyecto de construcción, reparación o modificación, se pagarán anualmente derechos, conforme a las siguientes cuotas:
.....

Artículo 170-F. Por la revisión, verificación y, en su caso, autorización a las personas físicas o morales para realizar a nombre del Gobierno Mexicano el servicio de recepción de desechos, de las embarcaciones o artefactos navales, se pagará anualmente el derecho de recepción de desechos conforme a la cuota de: \$29,158.29

Artículo 172-M. Por el trámite de la solicitud y, en su caso, registro o aprobación de tarifas o reglas de aplicación de los servicios de transporte ferroviario, servicios auxiliares ferroviarios, maniobras en zonas federales terrestres, autotransporte, transporte aéreo, servicios aeroportuarios y complementarios, autopistas y puentes, arrastre, salvamento y depósito de vehículos, cada concesionario, asignatario o permisionario, pagará derechos por cada solicitud, independientemente del número de tarifas o reglas de aplicación contenidas en la misma, conforme a la cuota de: \$679.32

Artículo 190-B. Por los servicios que se prestan en relación con bienes inmuebles de la Federación, de las entidades y de las instituciones públicas de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, se pagará el derecho de Registro Público de la Propiedad Federal conforme a las siguientes cuotas:

- I. Inscripción de enajenaciones de inmuebles en favor de particulares \$361.97
.....
- IV. Inscripción de las resoluciones judiciales que produzcan derechos en favor de particulares, relacionadas con bienes inmuebles \$361.88
.....

Artículo 194-C. Por el otorgamiento de permisos, prórrogas, sustituciones, transferencias o concesiones para el uso o aprovechamiento de elementos y recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-F-1.

- I. Por cada solicitud de registro en materia de vida silvestre \$300.00
.....
- V. (Se deroga).

Artículo 194-H.

- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a). \$21,144.00
 - b). \$42,289.00
 - c). \$63,434.00
- III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a). \$27,670.00
 - b). \$55,339.00
 - c). \$83,008.00
- IV. (Se deroga).

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO	RANGO
		(CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	Hasta 16
Medio	b)	De más de 16 y hasta 23
Alto	c)	De más de 23

El pago de los derechos de las fracciones II y III de este artículo se hará conforme a los criterios ambientales señalados en la TABLA A y los rangos de clasificación de la TABLA B, para lo cual se deberán sumar los valores que correspondan de cada criterio establecido en la TABLA A, y conforme al resultado de dicha suma se deberá clasificar el proyecto conforme a los rangos señalados en la TABLA B.

Artículo 194-K.

- c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado de adecuado cumplimiento del programa de manejo o del certificado del buen manejo forestal.
- d). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado derribado de anualidades vencidas.
- e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades.

Artículo 194-L.

- c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado de adecuado cumplimiento del programa de manejo o del certificado del buen manejo forestal.
- d). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado derribado de anualidades vencidas.
- e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades.

Artículo 194-N-5. Por la expedición de documentos que deban utilizar los interesados para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales, se pagará el derecho conforme a la cuota de:

- I. De 1 a 3 documentos: \$9.00
- II. A partir del cuarto documento, por cada uno: \$3.00

Artículo 195.

- IV. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos, por cada uno: \$13,200.00
- Por la modificación o actualización de la licencia sanitaria señalada en esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho.

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

Artículo 195-A.

- X. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria para:
- a). Establecimientos con disposición de órganos y tejidos \$7,200.00
- b). Bancos de órganos, tejidos y células \$7,200.00
- Por la modificación a la licencia sanitaria a que se refiere esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho que corresponda conforme a los incisos anteriores.
- No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.
- XI. Por cada solicitud y, en su caso, autorización de la tarjeta de control sanitario para las personas que practiquen procedimientos de modificación a la apariencia física mediante tatuajes, perforación o micropigmentación \$3,300.00
- Por la modificación o prórrogas de la tarjeta de control sanitario señalados en esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho que corresponda.
- XII. Por cada solicitud y, en su caso, autorización para su comercialización e importación para su comercialización de los organismos genéticamente modificados que se destinen al uso o consumo humano o al procesamiento de alimentos para consumo humano o que se destinen a una finalidad de salud pública o a la biorremediación \$150,000.00

Artículo 198.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

Artículo 198-A.

- I. \$40.00 por día, por persona, por cada Área Natural Protegida o Zona de Área Natural Protegida, consideradas como de baja capacidad de carga de conformidad con la siguiente lista:
- Parque Nacional San Pedro Mártir
 - Parque Nacional Constitución de 1857
 - Parque Nacional Cascada de Baseasseachic
 - Parque Nacional Yaxchilán
 - Reserva de la Biosfera Maderas del Carmen
 - Reserva de la Biosfera Cañón de Santa Elena
 - Reserva de la Biosfera el Pinacate y Gran Desierto del Altar
 - Reserva de la Biosfera Mapimí
 - Reserva de la Biosfera el Vizcaíno (en su porción terrestre)
 - Reserva de la Biosfera Calakmul
- II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas terrestres no enlistadas en la fracción anterior, por persona, por día: \$20.00

No pagarán el derecho establecido en esta fracción las personas que hayan pagado el derecho señalado en la fracción I de este artículo, siempre y cuando la visita se realice el mismo día.

- III. Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas a una cuota de: \$250.00

La obligación del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en este artículo, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota establecida en las fracciones I y II del presente artículo.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente.

Artículo 232.

- XI. Por el uso o goce de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, anualmente:
 - a). Por cada poste, torre o bienes similares que se use, por cada cable instalado: \$50.00
 - b). Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada cable instalado: \$550.00
 - c). Por cada registro que se use, por cada cable instalado: \$35.00

Para los efectos de esta fracción, se entiende por cable instalado a la unidad compuesta por cable de suspensión de acero, cable coaxial y/o fibra óptica y sus accesorios.

La recaudación que se obtenga por el derecho a que se refiere esta fracción, se destinará en su totalidad al organismo público descentralizado que sea propietario de los postes, torres, ductos, registros o bienes similares de que se trate. Para los efectos del entero y cálculo del derecho a que se refiere esta fracción será aplicable lo dispuesto por el artículo 4o. de esta Ley.

Artículo 238-C. Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas y de la vida silvestre en general, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, conforme a lo siguiente:

- I. Por persona, por día: \$20.32
- II. Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todos los centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre: \$250.00

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, las personas menores de 6 años, así como personas con discapacidad.

No pagarán el derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, las personas que accedan a los centros para la protección y conservación de las tortugas con fines de investigación, previa acreditación por la dirección de dichos centros, así como los residentes permanentes de las localidades contiguas a los centros para la protección y conservación de las tortugas y de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Artículo 285.

VII. El cálculo que resulte de aplicar como factor de contaminación uno igual al del rubro de coliformes fecales a que se refiere la fracción I del artículo 278-C de esta Ley, como número más probable (NMP) el de 1001 por cada 100 mililitros, al volumen descargado por la tarifa correspondiente, de acuerdo al tipo de cuerpo receptor de que se trate.

Artículo 288. Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:

Áreas tipo AAA: \$45.00
y después del horario normal de
operación \$150.00

Áreas tipo AAA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo), y Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo);

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Zona Arqueológica Yaxchilán; Sitio Arqueológico de Tamtoc y Zona Arqueológica de Plazuelas;

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las áreas tipo AAA, en las visitas después del horario normal de operación.

Artículo 288-A-1. Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:

Recinto tipo 1: \$35.00
Recinto tipo 2: \$30.00
Recinto tipo 3: \$25.00

Recinto tipo 4:	\$20.00
Recinto tipo 5:	\$15.00
Recinto tipo 6:	\$10.00

Para los efectos de este artículo se consideran:

Recinto tipo 1:

Museo del Palacio de Bellas Artes

Recinto tipo 2:

Museo Nacional de Arte

Recinto tipo 3:

Museo Nacional de San Carlos

Recintos tipo 4:

Museo de Arte Moderno y Museo Nacional de Arquitectura.

Recintos tipo 5:

Museo de Arte Alvar y Carmen T. De Carrillo Gil, Museo Mural Diego Rivera, Museo de Arte Contemporáneo Internacional "Rufino Tamayo" y Laboratorio Arte Alameda.

Recintos tipo 6:

Museo Casa Estudio Diego Rivera y Frida Kahlo, Museo Nacional de la Estampa y Sala de Arte Público "David Alfaro Siqueiros".

El pago del derecho a que se refiere este precepto deberá hacerse previo al ingreso a los recintos correspondientes.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos.

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quienes tengan el uso o goce de postes, torres, ductos registros o bienes similares para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, pagarán el derecho establecido en el artículo 232, fracción XI de la Ley Federal de Derechos, en lugar de las contraprestaciones que hubieren venido cubriendo.

Artículo Tercero. Durante el año de 2007, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

- I. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los Municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
- II. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los Municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

- III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.
- IV. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional.
- V. En relación al registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:
- a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
- b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

Artículo Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano que a continuación se señalan, durante el año 2007 se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua como a continuación se indica:

ZONA 6.

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7, 8 y 9.

ZONA 7.

Estado de Oaxaca: Abejones, Concepción Papalo, Guelatao de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Francisco Telixtlahuaca, San Juan Atepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Juan Evangelista Analco, San Juan Chicomezuchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tepeuxila, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chicahua, San Miguel Huautla, San Miguel del Río, San Pablo Macuiltiangis, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Apazco, Santa María Ixcatlán, Santa María Jaltianguis, Santa María Papalo, Santa María Texcaltitlán, Santa María Yavesia, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Nacaltepec, Santiago Tenango, Santiago Xiacui, Santos Reyes Pápalo, Tecocuilco de Marcos Pérez, Teotitlán del Valle y Valerio Trujano.

ZONA 8.

Estado de Oaxaca: Loma Bonita.

Estado de Puebla: Chalchicomula de Sesma y Esperanza.

Estado de Tabasco: Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso.

ZONA 9.

Todos los municipios del Estado de Chiapas.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Cacalotepec, Ayotzintepec, Capulalpam de Méndez, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cosolopa, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Huautepéc, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Mazatlán Villa de Flores, Mixitlán de la Reforma, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlan, San Ildefonso Villa Alta, San Jerónimo Tecoatl, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzin, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Naci, San Juan Coatzospam, San Juan

Comaltepec, San Juan Cotzocon, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yae, San Juan Yatzona, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Camotlán, San Lucas Ojiltlán, San Lucas Zoquiapam, San Mateo Cajonos, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San Miguel Soyaltepec, San Miguel Yotao, San Pablo Yoganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Ocotepec, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Pedro Yolox, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Alotepec, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María La Asunción, Santa María Temaxcalapa, Santa María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlalixtac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texcalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacia, Tamazulapam Del Espíritu Santo, Tanetze De Zaragoza, Totontepec Villa De Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea De Castro.

Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlan, San Sebastián Tlacotepec, Zoquitlan.

Estado de Tabasco: Balancan, Cárdenas, Centro, Cunduacán, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio De La Llave, Ixmattlahuacan, José Azueta, Lerdo De Tejada, Omealca, Saltabarranca, Tatahuicapan De Juárez, Tierra Blanca y Tlalixcoyan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2006.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **María Eugenia Jiménez Valenzuela**, Secretario.- Sen. **Claudia Sofía Corichi García**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil seis.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 2o., fracción I, inciso C), numerales 1 y 2, y se **adiciona** el numeral 3, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.	
I.	
C)	
1. Cigarros.	160%
2. Puros y otros tabacos labrados.	160%
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.	30.4%
.....	

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Segundo. Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente decreto y se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas, reglamentarias, acuerdos, convenios, circulares y todos los actos administrativos que contradigan a este Decreto.

Tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso C) de esta ley, durante los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, en lugar de aplicar las tasas previstas en dicho inciso para la enajenación e importación de cigarros, puros y otros tabacos labrados y, de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se estará a lo siguiente:

a) Cigarros:

AÑO	TASA
2007	140%
2008	150%

b) Puros y otros tabacos labrados:

AÑO	TASA
2007	140%
2008	150%

c) Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano:

AÑO	TASA
2007	26.6%
2008	28.5%

México, D.F., a 20 de diciembre de 2006.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Antonio Xavier Lopez Adame**, Secretario.- Sen. **Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil seis.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.